TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ
JUNIO DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 1843 EXP 4869-21_1
2	RES 1844 EXP 842-22_1
3	RES 1845 EXP 1903-22_1
4	RES 1846 EXP 2574-21_1
5	RES 1847 EXP 3653-22_1
6	RES 1853 EXP 9970-10_1
7	RES 1872 EXP 3656-13_1
8	RES 1873 EXP 1001-22_1
9	RES 1875 EXP 12286-19_1
10	RES 1876 EXP 11814-19_1
11	RES 1877 EXP 2659-13_1
12	RES 1878 EXP 14088-19_1
13	RES 1879 EXP 2145-22_1
14	RES 1880 EXP 6724-18_1
15	RES 1882 EXP 6927-15_1
16	RES 1883 EXP 5531-22_1
17	RES 1884 EXP 6940-22_1
18	RES 1904 EXP 11383-21_1

RESOLUCIÓN No. 0001843

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".*

Que el día veintisiete (27) de abril del año 2021, el señor **CARLOS ALBERTO OSSA CARMONA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.462.225, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado: **1) LOTE BARU – LOTE DE TERRENO 2** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-186815**, con fecha de apertura del 16 de marzo de 2012, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **4869-2021**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del predio o proyecto	LOTE "BARU" Lote de Terreno 2
Localización del predio o proyecto	Vereda Quimbaya La Montaña del Municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas gmagna sirgas).	X: 1140478 Y: 1003736
Código catastral	63594000200000002053900000000
Matricula Inmobiliaria	280-186815
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Comité de cafeteros
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.013 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	13m^2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-946-10-2021** del día veinte (20) de octubre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual notificado de manera personal el día 28 de octubre de 2021, a la señora **MARIA MARLENY CARMONA VERA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.015.887, quien ostenta la calidad de APODERADA.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la ingeniera MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 04 de diciembre del año 2021 al predio denominado **1) LOTE BARU – LOTE DE TERRENO 2** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-186815**, y mediante acta No. 53169 dejo constancia de lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica. Donde se observa construcción de vivienda en un 35% de avance de obra. Se observa tanque séptico en material consta de 2 compartimientos (prof 1.85 mt ancho 1.40 mt largo 1.45 mt) tanque anaerobio (prof 1.40 mt largo 1 mt ancho 1.40 mt) la disposición final por medio de pozo de absorción (prof 3 mt diámetro 1.80 mt) aún no se ha instalado tubería de llegada al sistema de trampa de grasas. Aun no se

generan vertimientos. El predio cuenta con un área de 5.250 mt2. Linda con lotes vacíos y vía de acceso al predio".

(Se anexa registro fotográfico e informe técnico)

Que, el día 17 de febrero de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., envió oficio de Requerimiento Técnico dentro del trámite de Permiso de Vertimiento No. 4869-21, bajo radicado No.00002088, el señor **CARLOS ALBERTO OSSA CARMONA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.462.225, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, y la señora **MARIA MARLENY CARMONA VERA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.015.887, quien ostenta la calidad de APODERADA en el cual se les solicita:

"*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica al predio LOTE "BARU" - Lote de Terreno 2, localizado en la vereda QUIMBAYA del municipio de QUIMBAYA, Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando lo siguiente: construcción de vivienda en un 35% de avance en la obra.*

Se observa tanque séptico en material consta de dos compartimientos (prof. 1.85m, ancho 1.40m, largo 1.45m) tanque anaerobio (1.40m, largo Im, ancho 1.40m) la disposición final es por medio de pozo de absorción (profundidad 3m, diámetro de 1.80m), aun no se ha instalado tubería de llegada al sistema ni trampa de grasas... aún no se generan vertimientos. El predio cuenta con un área de 2250m linda con lotes vacíos y via de acceso al predio.

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente: en el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, se solicita como descarga, un caudal de agua residual domestica de 150L/s. el cual no es acorde a la dotación neta, ni al número de contribuyentes relacionado en las memorias de cálculo y diseño del sistema. Ya que, en el documento técnico, se menciona un caudal de 0.03L/s el cual tampoco resulta acorde al número de contribuyentes expresado en las memorias de cálculo y diseño del STARD.

Adicionalmente, como se evidencia y menciona en la visita técnica antes mencionada con acta No. 53169 del 04 de Diciembre de 2021 realizada al predio objeto de estudio, se evidencia un lote vacío y sin sistema de tratamiento de aguas residuales, por lo que se procede a verificar el documento técnico denominado "Memorias de diseño para tramite de vertimiento de aguas. Evidenciando que para el diseño y dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se empleó lo dispuesto en la resolución 1096 del 2000

(RAS2000) la cual ha sido derogada; y por consiguiente se considera pertinente dar aplicativo por parte de esta subdirección a los artículos 257 y 258 de la resolución No 0330 del 08 de junio de 2017 y a lo dispuesto en la resolución No. 0650 del 02 de octubre de 2017 por medio de la cual se adiciona el artículo transitorio 259 a la resolución No. 0330 del 2017.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. Presentar nuevamente el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado. Esto debido a que en el formulario se solicita un caudal de descarga que no es acorde a la dotación neta empleada y tampoco coincide con el número de contribuyentes relacionado en memorias de cálculo y diseño del STARD.

2. Presentar una nueva memoria de cálculo y diseño del sistema, en donde se realicen los cálculos necesarios para convalidar los volúmenes mínimos requeridos, en función a la resolución 0330 de 2017 artículos 44, 134, 172, 173, 175, 178. incluir mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que, para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Adicionalmente porque el cálculo del caudal no es claro ya que se realiza con una población de 23 personas mientras que para los módulos del sistema se realiza con una población de 10 personas por lo que no hay claridad en el número real de contribuyentes permanentes y fluctuantes que habitarán en el predio en momentos de máxima ocupación y se podría determinar que el STARD presentado en la propuesta no cuenta con los volúmenes mínimos requeridos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concede un plazo de 15 días calendario para allegar la documentación requerida. Si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma."

Que, el día 2 de marzo, atendiendo el requerimiento técnico con radicado No.00002088, la señora **MARIA MARLENY CARMONA VERA,** identificada con cédula de ciudadanía

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No. 25.015.887, quien ostenta la calidad de APODERADA, allego la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimiento, debidamente diligenciado en todas sus partes.

2. Nuevas memorias de Calculo y diseño del sistema.

Que el día 18 de abril del año 2022, el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-072 -2022

FECHA: *18 de Abril de 2022*
SOLICITANTE: *Carlos Alberto Ossa Carmona.*
EXPEDIENTE: 4869 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de Abril del 2021.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-946-10-21 del 20 de Octubre de 2021 y notificado personalmente el día 28 de octubre de 2021.*
3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 53169 del 04 de Diciembre de 2021.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*LOTE "BARU" Lote de Terreno 2*

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	*Vereda Quimbaya La Montaña del Municipio de Quimbaya (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas gmagna sirgas).	*X: 1140478 Y: 1003736*
Código catastral	*63594000200000002053900000000*
Matricula Inmobiliaria	*280-186815*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Acueducto Comité de cafeteros*
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	*Doméstico (vivienda)*
Caudal de la descarga	*0.013 Lt/seg.*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*18 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Área requerida para la infiltración	*13m²*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

*Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generarán en el predio son conducidas a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) tipo mixto de 2436Lts de capacidad, con trampa de grasas en prefabricado de (105Lts), tanque séptico (1436Lts), filtro anaeróbico de falso fondo en prefabricado (1000Lts) y sistema de disposición final a pozo de absorción con capacidad calculada hasta para máximo **10** personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.*

Imagen 1.

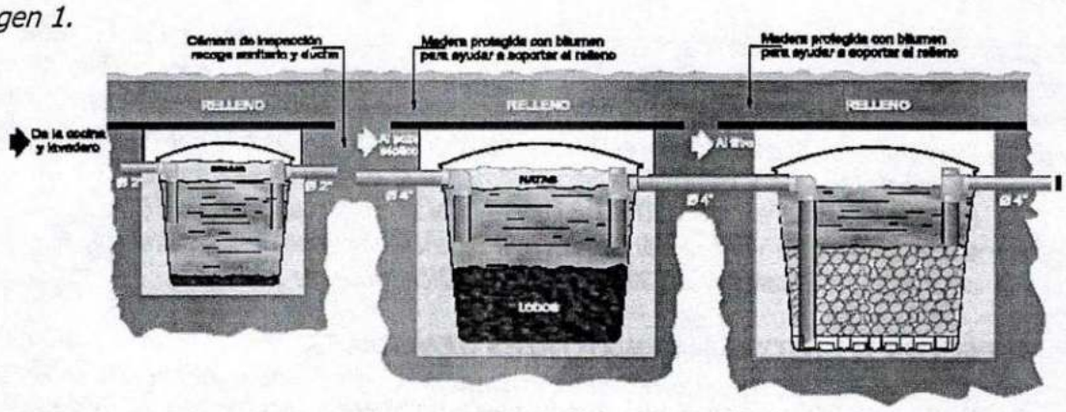

1Esquema Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Disposición final del efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 1 min/pulgada. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción Rápida, a partir de esto, el pozo de absorción presenta dimensiones de 1.8m de diámetro y 2.30m de profundidad.

Área de disposición del vertimiento: para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 13m², la misma esta contempladas en las coordenadas X: 1140478 Y: 1003736 para una latitud de 1222 m.s.n.m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *de acuerdo con la certificación N° 157 expedida el 03 de Agosto de 2020 por el subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural del Municipio de Quimbaya (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado "LOTE 2 BARU", del municipio de Quimbaya, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-186815 y código catastral No. 000200020539000 se encuentra ubicado en área rural del municipio.*

Usos Recomendados: *cultivos de alto rendimiento con materiales (Híbridos o variedades), adaptados a las condiciones climáticas. Variedades de pastos introducidos o mejorados.*

Limitantes para el uso: *Fertilidad moderada, en sectores erosión ligera (Huellas de patas de semovientes).*

Prácticas de manejo: *programación de cultivos con buenas prácticas agrícolas; labranza mínima o cero; manejo de vertirriego, rotación de potreros, renovación de praderas, evitar el sobrepastoreo y sobrecarga.*

Imagen 2. Localización del predio.

Evaluación ambiental del vertimiento:

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la ***evaluación jurídica integral*** *y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 53169 del 04 de Diciembre de 2021, realizada por el técnico Marleny Vásquez contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

Construcción de vivienda en un 35% de avance en la obra.
Se observa tanque séptico en material consta de dos compartimientos (prof. 1.85m, ancho 1.40m, largo 1.45m) tanque anaerobio (1.40m, largo 1m, ancho 1.40m) la disposición final es por medio de pozo de absorción (profundidad 3m, diámetro de 1.80m). Aun no se ha instalado tubería de llegada al sistema ni trampa de grasas... aún no se generan vertimientos. El predio cuenta con un área de 2250m² linda con lotes vacíos y vía de acceso al predio.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Aun no se generan vertimientos en el predio, linda con vía de acceso y lotes vacíos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a Acueducto comité de cafeteros.*

- *para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 13m², la misma esta contempladas en las coordenadas X: 1140478 Y: 1003736 para una latitud de 1222 m.s.n.m.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de Abril de 2021, la visita técnica de verificación N° 53169 del 04 de diciembre de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación No. 53169 del 04 de diciembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 4869 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el predio LOTE "BARU" LOTE DE TERRENO 2 de la Vereda Quimbaya la montaña del Municipio de Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-186815 y ficha catastral 63594000200000020539000000000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo **10** contribuyentes permanentes, fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

Para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 13m², la misma esta contempladas en las coordenadas X: 1140478 Y: 1003736 para una latitud de 1222 m.s.n.m..

Una vez el sistema entre en operación, el usuario deberá informar a la Corporación para adelantar las acciones de control y seguimiento correspondientes."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar

una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 18 de abril del año 2022, el Ingeniero Ambiental considera se considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el predio LOTE "BARU" LOTE DE TERRENO 2 de la Vereda Quimbaya la montaña del Municipio de Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-186815 y ficha catastral 63594000200000002053900000000, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE BARU – LOTE DE TERRENO 2** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-186815**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 16 de marzo de 2012 y cuenta con un área de 5.265 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como

determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica la certificación N° 157 expedida el 03 de Agosto de 2020 por el subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural del Municipio de Quimbaya - (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

mediante el cual se informa que el predio denominado "LOTE 2 BARU", del municipio de Quimbaya, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-186815 y código catastral No. 000200020539000 se encuentra ubicado en área rural del municipio.

Usos Recomendados: *cultivos de alto rendimiento con materiales (Híbridos o variedades), adaptados a las condiciones climáticas. Variedades de pastos introducidos o mejorados.*

Limitantes para el uso: *Fertilidad moderada, en sectores erosión ligera (Huellas de patas de semovientes).*

Prácticas de manejo: *programación de cultivos con buenas prácticas agrícolas; labranza mínima o cero; manejo de vertirriego, rotación de potreros, renovación de praderas, evitar el sobrepastoreo y sobrecarga.*

..."

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Quimbaya (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Quimbaya (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio **1) LOTE BARU – LOTE DE TERRENO 2** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-186815**, toda vez que el lote producto de parcelación y/o división material tiene un área de 5.265 metros cuadrados.

De igual forma se observa que el municipio de Quimbaya (Q) a través de Acuerdo No. 013 del 27 de junio del año 2000 *"Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Quimbaya"*, no se evidencia el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco se observa el proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre en el municipio, tal y como lo permite y ordena el articulo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora

el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

"Artículo 3°*. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajísmo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **CARLOS ALBERTO OSSA CARMONA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.462.225, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado: **1) LOTE BARU – LOTE DE**

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TERRENO 2 ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-186815**, entregaron todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE BARU – LOTE DE TERRENO 2** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-186815.**

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RESOLUCIÓN No. 0001843

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-678-09-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

RESOLUCIÓN No. 0001843

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **4869-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE BARU – LOTE DE TERRENO 2** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-186815,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION, al predio denominado: **1) LOTE BARU – LOTE DE TERRENO 2** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-186815**, presentado por el señor **CARLOS ALBERTO OSSA CARMONA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.462.225, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) LOTE BARU – LOTE DE TERRENO 2** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-186815**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **4869-2021** del día 27 de abril del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE BARU – LOTE DE TERRENO 2** ubicado en la Vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-186815.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo el señor **CARLOS ALBERTO OSSA CARMONA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.462.225, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO, en los términos del articulo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

RESOLUCIÓN No. 0001843

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS MARIN
Abogada Contratista SRCA

LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializado Grado 12

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE: 4869-21

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. 0001844

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós 2022, el señor **JESUS IGNACIO ACOSTA MADROÑERO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.497.524, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **JHON EDWAR TORO BUSTAMANTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.233.901 Representante Legal de la sociedad **GRUPO MC INVERSIONES S.A.S** identificada con el NIT 900484949-5, la cual ostenta la calidad de Propietaria del predio denominado: : **1) EL RECREO** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-80443 y** con fecha de apertura del 06 de febrero del 1992, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 842 de 2022, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	EL RECREO
Localización del predio o proyecto	Vereda ONCE CASAS del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	NO SE ALLEGAN
Código catastral	00-01-008-0056-000
Matricula Inmobiliaria	280-80443
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0,008 Lt/s
Frecuencia de la descarga	24 h/día
Tiempo de la descarga	30 días/mes
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	12.56 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-035-02-2022** del día primero (01) de febrero del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico yullieth67@hotmail.com el día 03 de febrero de 2022 tal y como consta en la guía de envió No. 97838420505 de la empresa Certipostal, documentación que reposa en el expediente 842-22.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, el día 17 de marzo del año 2022 mediante acta No. 36289 realizó visita técnica al predio denominado: : **1) EL RECREO** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-80443** con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 842-2022, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica, donde se observa.

Vivienda principal de 4 habitaciones 2 baños 1 cocina habitada esporádicamente.

Vivienda para caseros de 3 habitaciones 1 baño 1 cocina, habitada por 2 personas. Cuenta con un sistema completo en prefabricado, consta de Tg de 105 lt, tanque séptico de 1000 lt FAFA de 1000 lt con buen material filtrante, la disposición final es por pozo de absorción. En el predio se observa cultivo de café y plátano.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001844

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fecha del día 18 de abril del año 2022, el Ingeniero **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV – 388 - 2022

FECHA: *18 de abril de 2022*
SOLICITANTE: SOCIEDAD GRUPO MC INVERSORES SAS
EXPEDIENTE: 842 de 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
2. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 28 de enero de 2022.*
3. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-035-02-2022 del 01 de febrero del 2022.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 36289 del 17 de marzo de 2022.*
5. *Revisan de expediente de acuerdo a Acta de procedimiento técnico al trámite de permiso de vertimientos del 6 de abril del 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*EL RECREO*
Localización del predio o proyecto	*Vereda ONCE CASAS del Municipio de MONTENEGRO (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*NO SE ALLEGAN*
Código catastral	*00-01-008-0056-000*
Matricula Inmobiliaria	*280-80443*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Comité de Cafeteros del Quindío*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0,008 Lt/s
Frecuencia de la descarga	24 h/día
Tiempo de la descarga	30 días/mes
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	12.56 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados, y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo y planos de detalle para una capacidad de 0.105 m3 o 105 Lt.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema prefabricado en dos módulos de las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): en sistema prefabricado con un volumen total de 1.0 m3 – 1000 Litros.

2) Filtro anaeróbico: en sistema prefabricado, para un volumen aproximado de 1.0 m3 – 1000 Litros. Material filtrante compuesto por triturado aparente.

Con un volumen total de 2,000 litros el sistema está calculado para 5 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración (Se especifica que se usara cuando se presente rebose del pozo de absorción existente). La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predi1o es de 4.5 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un campo de absorción de 2 m de largo y una zanja de 0,7 m.

Se aclara también que existe un pozo de absorción de 2m de profundidad y diámetro no especificado en el predio de estudio.

Se menciona la existencia de un F.A.F.A y otro pozo que se usa para el tratamiento del agua proveniente del manejo de café del predio, pero no se allegan memorias de cálculo para este sistema.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos No. 006 del 15 de julio de 2019, expedido por la secretaria de planeación municipal de Montenegro, donde se presentan las siguientes características del predio:*

Usos permitidos:
Bosque protector o regenerador natural, obras de control de erosión, recuperación, rehabilitación y restauración.

Limitado:
Actividades agrícolas y pecuarias tradicionales, actividades de reforestación revegetalizacion inducida, vías de acceso lateral.

Prohibido:
Infraestructura de vivienda, vías carreteables de gran estructura.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del*

2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 36289 del 17 de marzo de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita al predio objeto de estudio donde se encuentra una vivienda campestre habitada esporádicamente. Se encuentra un sistema completo así: Trampa de grasas de 105 Lt; Tanque séptico de 1000 Lt, filtro anaerobio de 1000 Lt y campo de infiltración.*

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *Sistema funcional y adecuado.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*

RESOLUCIÓN No. 0001844

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 842-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio EL RECREO del corregimiento ONCE CASAS del Municipio de MONTENEGRO (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-80443 y ficha catastral No. 00-01-008-0056-000, lo anterior, teniendo como base que: Lo consignado en los planos de detalle y las memorias de cálculo del sistema no corresponde a lo hallado en la visita técnica; en las memorias se especifica que existe un módulo ya construidos para el tratamiento del agua servida del manejo del café pero no se evidencia en la visita técnica realizada. De igual forma, no se allegan las respectivas memorias de cálculo para la aprobación de este sistema y tampoco se hace mención de que este se encuentre clausurado. No se allegan las coordenadas específicas de la* ***disposición final*** *del vertimiento en el plano topográfico."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el

desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que, para el mes de mayo del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 842-2022, encontrando que, si bien ya se, cuenta con todos los documentos necesarios para tomar una decisión de fondo para la presente Solicitud de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas, se pudo evidenciar que, aunque esta completa la documentación, al realizar en análisis de la visita de campo al predio objeto de solicitud, por parte del grupo técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se observó que lo consignado en los planos aportados por la usuaria, no coinciden con lo encontrado en la visita técnica realizada el día 15 de marzo del año 2022 mediante acta No. 36281.

Que, el señor **JESUS IGNACIO ACOSTA MADROÑERO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.497.524, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **JHON EDWAR TORO BUSTAMANTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.233.901 Representante Legal de la sociedad **GRUPO MC INVERSIONES S.A.S** identificada con el NIT 900484949-5, la cual ostenta la calidad de Propietaria del predio objeto de solicitud, aunque aportaron la documentación necesaria para el Tramite de Permiso de Vertimientos, se evidenciaron diferencias entre el sistema propuesto por la usuaria, con lo observado en campo, situación que condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, al no coincidir el sistema presentado en planos con el construido en el predio, por lo que el Ingeniero Civil, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., al realizar la revisión de los documentos el día 18 de abril de 2022 concluye con el concepto técnico lo siguiente:

"se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas *generadas en el predio EL RECREO del corregimiento ONCE CASAS del Municipio de MONTENEGRO (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-80443 y ficha catastral No. 00-01-008-0056-000, lo anterior, teniendo como base que: Lo consignado en los planos de detalle y las memorias de cálculo del sistema no corresponde a lo hallado en la visita técnica; en las memorias se especifica que existe un módulo ya construidos para el tratamiento del*

agua servida del manejo del café pero no se evidencia en la visita técnica realizada. De igual forma, no se allegan las respectivas memorias de cálculo para la aprobación de este sistema y tampoco se hace mención de que este se encuentre clausurado. No se allegan las coordenadas específicas de la ***disposición final*** *del vertimiento en el plano topográfico."*

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 388-2022 el cual concluye "*se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio EL RECREO del corregimiento ONCE CASAS del Municipio de MONTENEGRO (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-80443 y ficha catastral No. 00-01-008-0056-000".* Por lo tanto, al no contar el sistema con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 1903-2022.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 842-2022, el sistema no se pudo verificar a tiempo si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y no fue posible determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.**280-80443**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 06 de febrero de 1992 y posee un área de ocho (08) hectáreas y 5.212 metros cuadrados, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos, que se indican a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Montenegro (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el Concepto de uso de Suelos No. 006 del 15 de julio de 2019, expedido por la secretaria de planeación municipal de Montenegro -Q., quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; también se pudo evidenciar en el análisis del certificado de tradición, que cuenta con una fecha de apertura anterior a la expedición de la de Ley 160 de 1994, lo que evidentemente hace curso a una situación jurídica ya consolidada por existir el miso antes de la entrada en vigencia la Ley 160 de 1994 e incorporada como determinante ambiental mediante acuerdo 720 de 2010; por lo tanto existen derechos adquiridos frente a las anteriores disposiciones, utilizando este término tal y como se expuso por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 192 del año 2016 donde se manifestó lo siguiente "DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral

alle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte ✉ servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)";* y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

RESOLUCIÓN No. 0001844

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".*

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-677-09-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **842-2022** que corresponde al predio denominado: **1) EL RECREO** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-80443,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, para **el** predio denominado: **1) EL RECREO** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-80443**, presentado el señor **JESUS IGNACIO ACOSTA MADROÑERO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.497.524, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **JHON EDWAR TORO BUSTAMANTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.233.901 Representante Legal de la sociedad **GRUPO MC INVERSIONES S.A.S** identificada con el NIT 900484949-5, la cual ostenta la calidad de Propietaria**.**

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 842-2022** del 28 de enero del año 2022, relacionado con el predio denominado: **1) EL RECREO** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-80443**

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 Parte 2 titulo 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compilo el decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la autoridad ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a el señor **JESUS IGNACIO ACOSTA MADROÑERO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.497.524, quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **JHON EDWAR TORO BUSTAMANTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.233.901 Representante Legal de la sociedad **GRUPO MC INVERSIONES S.A.S** identificada con el NIT 900484949-5, la cual ostenta la calidad de Propietaria del predio denominado: : **1) EL RECREO** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-80443**, al correo electrónico yullieth67@hotmail.com según autorización dada por la usuaria, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 0001844

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS
Abogado SRCA CRQ.

LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializado Grado 12

DANIEL JARAMILLO
Ingeniero Ambiental SRCA CR

EXPEDIENTE: 842-2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. 0001845

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós 2022, la señora **MONICA MARIA TORO VALENCIA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.105.831, quien ostenta la calidad de **APODERADA** de la señora **SONIA LESLIE ESQUIVEL RIVERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.382.201, quien actúa en calidad de Propietaria del predio denominado: **1) LAS PALMERAS** ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-6784** con fecha de apertura del 26 de mayo del 2010, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 1903 de 2022, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LAS PALMERAS
Localización del predio o proyecto	Vereda LAS CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat. 4 40' 46" N Long. 75 36' 11" W
Código catastral	63272000000010321000
Matricula Inmobiliaria	284-6784
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural El Roble Cruces
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0,018 Lt/s
Frecuencia de la descarga	20 h/día
Tiempo de la descarga	NO ALLEGA
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	17 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-111-03-2022** del día tres (03) de marzo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico Juraga15@gmail.com el día 09 de marzo de 2022 tal y como consta en la guía de envió No. 98791540505 de la empresa Certipostal, documentación que reposa en el expediente 1903-22.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, el día 15 de marzo del año 2022 mediante acta No. 36281 realizó visita técnica al predio denominado: **1) LAS PALMERAS** ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-6784** con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 1903-2022, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica, donde se observa.

Se observa vivienda habitada por una persona permanente, de tres habitaciones 2 baños 1 cocina. Se observa construcción de vivienda campestre, en un avance de obra de un 70% proyectada en 2 habitaciones 2 baños cocina.

Se observa otra construcción de vivienda de 3 habitaciones 2 baños 1 cocina con avance de un 80 %.

Las 3 viviendas cuentan con el mismo sistema, el cual es en material – consta de 1 tg de 1 mt x 1mt x 1mt) tanque séptico de 2 compartimientos (ancho 1mt largo 2.30 mt prof 2mt) tanque FAFA largo 1mt ancho 1 mt. Disposición final pozo de absorción (prof 2.50 mt diámetro 2.80 mt), linda con finca ganadera y carretera vía Pereira."

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001845

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tanque FAFA largo 1mt ancho 1 mt. Disposición final pozo de absorción (prof 2.50 mt diámetro 2.80 mt), linda con finca ganadera y carretera vía Pereira."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que con fecha del día 18 de abril del año 2022, el Ingeniero **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV – 394 - 2022

FECHA: *18 de abril de 2022*
SOLICITANTE: SONIA LESLIE ESQUIVEL RIVERA
EXPEDIENTE: 1903 de 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
2. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 17 de febrero de 2022.*
3. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-111-03-2022 del 03 de marzo del 2022.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 36281 del 15 de marzo de 2022.*
5. *Revisan de expediente de acuerdo a Acta de procedimiento técnico al trámite de permiso de vertimientos del 6 de abril del 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*LAS PALMERAS*
Localización del predio o proyecto	*Vereda LAS CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Lat. 4 40' 46" N* *Long. 75 36' 11" W*
Código catastral	*63272000000010321000*

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Matricula Inmobiliaria	284-6784
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural El Roble Cruces
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0,018 Lt/s
Frecuencia de la descarga	20 h/día
Tiempo de la descarga	NO ALLEGA
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	17 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio en material, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo y planos de detalle se proponen dos para cada vivienda con unas dimensiones de 0,5m de profundidad útil, 0,6 m de ancho y 0,8 m y 0,6 m de largo respectivamente. Para un volumen aproximado total de 0,24 m3 o 240 Lt y 0,18 m3 o 180 Lt respectivamente.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema en material con dimensiones: 1,5 m de ancho, 2.6 m de largo y profundidad útil de 1,3 m. Para un volumen aproximado de 5,00 m3 o 5000 Lt.

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema en material con dimensiones: 0.8 m de ancho, 1.6 m de largo y profundidad útil de 1,6 m. Para un volumen aproximado de 2,00 m3 o 2000 Lt.

2) Filtro anaeróbico: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema en material con dimensiones: 0.8 m de ancho, 1.4 m de largo y profundidad útil de 1,6 m. Para un volumen aproximado de 2,00 m3 o 2000 Lt.

Con un volumen total de 4,000 litros el sistema está calculado para 12 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 7.43 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de 3 m de diámetro y 2.8 m de profundidad.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos N. 151 del 03 de septiembre de 2020, expedido por la secretaria de planeación municipal de Filandia, donde se presentan las siguientes características del predio:*

Uso principal:
Agrícola pecuario y forestal donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna

Usos limitados:
Agroindustrial

Usos prohibidos:
Industrial, minero, urbanístico y todas aquellas que a juicio de la CRQ atenten contra los recursos renovables y del medio ambiente.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 63272000000010321000 objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001845

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se observan presuntos drenajes sencillos atravesando el predio mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 5 metros hasta el presunto nacimiento del drenaje más cercano. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

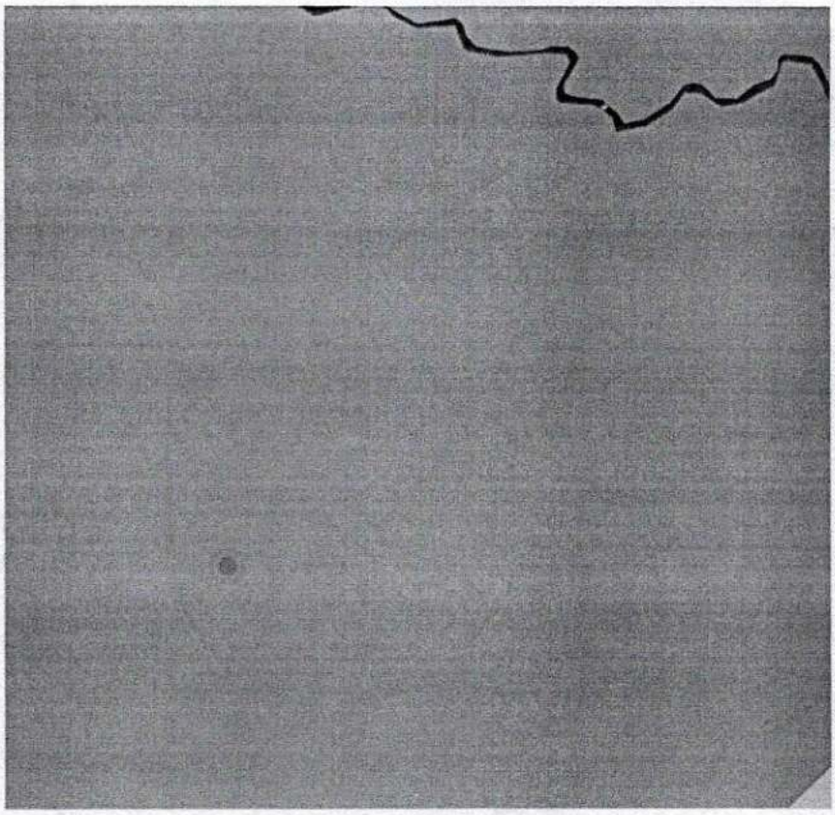

El predio de mayor extensión con ficha catastral 001-005-132, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 6

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita el 15 de marzo de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita al predio objeto de estudio donde se encuentran dos viviendas totalmente construidas y habitadas y una en un 70% de avance de construcción. Todas comparten el mismo sistema de tratamiento, se encuentra una trampa de grasas, un tanque séptico y filtro anaerobio integrado, disposición final a pozo de absorción.*

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *Sistema funcional.*
- *Sistema recoge las aguas de las dos casas existentes y la que se encuentra en construcción.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

RESOLUCIÓN No. 0001845

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 1903-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio LAS PALMERAS de la Vereda LAS CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-6784 y ficha catastral No. 63272000000010321000, lo anterior, teniendo como base que: Lo consignado en los planos de detalle y las memorias de cálculo del sistema no corresponde a lo hallado en la visita técnica; en los planos se proponen dos trampas de grasa, mientras que en campo solo se encuentra una. Se recalca también que no se propone una trampa de grasas para la tercera casa en proceso de construcción y que la capacidad máxima reportada es de 12 habitantes, quedando así un total de 4 por cada vivienda, sin capacidad para población flotante, mientras que en las memorias se especifica que se estima una capacidad de 8 personas para la casa principal y 4 para la casa de mayordomo."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre:*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que, para el mes de mayo del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 1903-2022, encontrando que, si bien ya se, cuenta con todos los documentos necesarios para tomar una decisión de fondo de la presente Solicitud de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas, se pudo evidenciar que, si bien esta completa la documentación, al realizar en análisis de las visitas de campo al predio objeto de solicitud, por parte del grupo técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se observó que lo consignado en los planos aportados por la usuaria, no coinciden con lo encontrado en la visita tecnica realizada el día 15 de marzo del año 2022 mediante acta No. 36281.

Que, la señora **MONICA MARIA TORO VALENCIA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.105.831, quien ostenta la calidad de **APODERADA** de la señora **SONIA LESLIE ESQUIVEL RIVERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.382.201, quien actúa en calidad de Propietaria del predio objeto de solicitud, aunque aportaron la documentación necesaria para el Permiso de Vertimientos, se evidenciaron diferencias entre el sistema propuesto por la usuaria, con lo observado en campo, situación que condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, al no coincidir el sistema presentado en planos con el construido en el predio, por lo que el Ingeniero Civil, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., al realizar la revisión de los documentos el día 18 de abril de 2022 concluye con el concepto técnico lo siguiente:

"se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas *generadas en el predio LAS PALMERAS de la Vereda LAS CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-6784 y ficha catastral No. 63272000000010321000, lo anterior, teniendo como base que: Lo consignado en los planos de detalle y las memorias de cálculo del sistema no corresponde a lo hallado en la visita técnica; en los planos se proponen dos trampas de grasa, mientras que en campo solo se encuentra una. Se recalca también que no se propone una trampa de grasas para la tercera casa en proceso de construcción y que la capacidad máxima reportada es de 12 habitantes, quedando así un total de 4 por cada vivienda, sin capacidad para población flotante, mientras que en las memorias se especifica que se estima una capacidad de 8 personas para la casa principal y 4 para la casa de mayordomo."*

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 394-2022 el cual concluye "*se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LAS PALMERAS de la Vereda LAS CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-6784 y ficha catastral No. 63272000000010321000".*

CRQ
Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001845

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOŞICIONES"

Por lo tanto, al no contar el sistema con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 1903-2022.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 1903-2022, el sistema no se pudo verificar a tiempo si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y no fue posible determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.**284-6784**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 26 de mayo de 2010 y posee un área de 197.622,61 metros cuadrados, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos, que se indican a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Filandia (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el Concepto de uso de Suelos N. 151 del 03 de septiembre de 2020, expedido por la secretaria de planeación municipal de Filandia -Q., quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)";* y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".***

CRQ
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001845

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".*

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-676-09-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales

requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **7948-2018** que corresponde al predio denominado: **1) LAS PALMERAS** ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-6784,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION, para **el** predio denominado: **1) LAS PALMERAS** ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-6784**, presentado por la señora **MONICA MARIA TORO VALENCIA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.105.831, quien ostenta la calidad de **APODERADA** de la señora **SONIA LESLIE ESQUIVEL RIVERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.382.201, quien actúa en calidad de Propietaria.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 1903-2022** del 17 de febrero del año 2022, relacionado con el predio denominado: **1) LAS PALMERAS** ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-6784**

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro

RESOLUCIÓN No. 0001845

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2 Parte 2 titulo 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compilo el decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la autoridad ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **MONICA MARIA TORO VALENCIA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.105.831, quien ostenta la calidad de **APODERADA** de la señora **SONIA LESLIE ESQUIVEL RIVERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.382.201, quien actúa en calidad de Propietaria del predio denominado: **1) LAS PALMERAS** ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-6784,** al correo electrónico Juraga15@gmail.com según autorización dada por la usuaria, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS
Abogado SRCA CRQ.

LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializado Grado 12

DANIEL JARAMILLO
Ingeniero Ambiental SRCA CR

EXPEDIENTE: 1903-2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1846 del 10 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...* "

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra **"***toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado*

público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento".

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Parágrafo 1°. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público." (Parágrafo suspendido).*

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), la señora **HERDY ALEJANDRA JARA ORTIZ,** quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** del predio denominado **1) "EL ENCANTO"** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-4778,** y ficha catastral Nº **63690000000070097000,** presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 2574-22,** con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Certificado de matrícula mercantil de la agencia de estación de servicios éxito salento, expedida por la cámara de comercio de Armenia (Q), el 05 de agosto de 2021.

- Certificado de tradición del predio denominado **1) "EL ENCANTO"** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-4778,** expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 13 de julio de 2021.

- Copia de la asociación de acueducto rural san Antonio- los pinos de la ESTACION DE SERVICIO.

- Certificado expedido por la Alcaldía Municipal de Salento (Q), del predio denominado EL ENCANTO ubicado en la Vereda LLANO GRANDE.

RESOLUCIÓN No. ***1846 del 10 de Junio de 2022***

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Croquis de localización del predio denominado **1) "EL ENCANTO"** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q).**

- Plan de gestión para el manejo de vertimientos del predio denominado **1) "EL ENCANTO"** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q).**

- Evaluación ambiental del vertimiento del predio denominado **1) "EL ENCANTO"** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q).**

- Copia de la liquidación emitida por la corporación Autónoma Regional del Quindío el 03 de febrero de 2022 para el predio **CONDOMINIO PALO DE AGUA ETAPA II LOTE 47.**

- Consignación N. º **200**, por concepto de servicio de evaluación tramite de permiso de vertimiento doméstico, para el predio denominado **PALO DE AGUA ETAPA 2 LOTE 47 UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q),** por valor de **trecientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos** m/cte **($379.610).**

Que el día ocho (08) de abril del año 2022, a través de oficio con radicado **N. º 00006240** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó a la ESTACION DE SERVICIOS quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio objeto del trámite, a través de su solicitante la señora HERDY ALEJANDRA JARA ORTIZ, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **2574-2022:**

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento con radicado ***No. E2574*** *de* ***2022****, para el predio* ***1) "EL ENCANTO"*** *ubicado en la Vereda* ***SAN ANTONIO*** *del Municipio de* ***SALENTO (Q),*** *con No. de* ***MATRÍCULA INMOBILIARIA 280-4778,*** *encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:*

1. *Formato único Nacional- FUN de permiso de vertimiento, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN* ***(Teniendo en cuenta que el Formato Único Nacional, no ha sido aportado a la solicitud de renovación y este es necesario para continuar con el trámite, por lo anterior se le***

solicita allegar el FUN debidamente diligenciado, el cual será adjunto al requerimiento debidamente).

2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado (en el caso en que el trámite haya sido delegado a otra persona diferente al propietario del predio)* ***(Teniendo en cuenta que la solicitud fue allegada por el señor HERDY ALEJANDRA JARA ORTIZ, quien no se evidencia como representante legal de almacenes éxito S.A propietario del predio objeto de trámite, ni como apoderado de la sociedad, por lo anterior se le solicita allegar poder debidamente autenticado).***

3. *Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio (de vigencia inferior a 3 meses) cuando se trate de persona jurídica o Acta de Posesión, en caso de ser funcionarios de alguna entidad.* ***(Debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el certificado de existencia y representación legal que ha sido aportado se encuentra vencido, teniendo en cuenta que es del 05 de agosto de 2021, y la solicitud fue radicada el 04 de marzo de 2022, y la norma establece que la vigencia del mismo debe ser inferior a 3 meses, por lo anterior se le solicita allegar el documento debidamente actualizado).***

4. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos públicos y Privados, sobre la propiedad del inmueble (Certificado de tradición y libertad del predio, que no supere 90 días de su expedición) o prueba idónea de la posesión o tenencia.*

   (Debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el certificado de tradición que ha sido aportado del predio 1) "EL ENCANTO" ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), se encuentra vencido teniendo en cuenta que su fecha de expedición es del 13 de julio de 2021, y la solicitud fue radicada el 04 de marzo de 2022, y la norma establece que la vigencia del mismo debe ser inferior a 3 meses, por lo anterior se le solicita allegar el documento debidamente actualizado).

5. *Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental* ***(Esto debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que lo que ha sido aportado es un certificado y no un concepto uso de suelos donde se establezcan los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, por lo anterior se le solicita allegar el concepto uso de suelo del predio 1) "EL ENCANTO" ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), objeto del trámite)***

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

6. *Copia de la Resolución con la cual se otorgó el permiso de vertimientos anterior, donde se observe la fecha de notificación* ***(Esto debido a que realizada la revisión se logró***

evidenciar que la Resolución no ha sido aportada y este es requisito indispensable para saber si procede o no la renovación teniendo en cuenta que tuvo que haber sido presentada en el tiempo. Toda vez que el artículo 2.2.3.3.5.10. del decreto 1076 de 2015, establece que: "la solicitud de renovación procede por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos", dicho lo anterior se le solicita allegar copia de la Resolución).

7. *Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de permiso de vertimiento* ***(Debido a que realizada la revisión de la documentación que se allego no se evidencio la constancia de pago, y este es requisito para iniciar con el trámite, por lo anterior se le solicita diligenciar el formato de costos que será anexo a la solicitud para de esta manera proceder con la liquidación, luego con la facturación para que se pueda efectuar el pago de la renovación del permiso de vertimientos, e iniciar su solicitud).***

8. *Evaluación ambiental del vertimiento: sólo lo presentarán por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales (Contenido descrito en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo 9). Se exceptúan los vertimientos generados a sistemas de alcantarillado público.*
Esto debido a que en el documento allegado con la solicitud no se evidencia la firma ni la copia de la matrícula profesional de quien lo elaboró.

9. *Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento: sólo lo presentarán quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, que generen vertimientos a cuerpos de agua o al suelo en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Términos de Referencia en la Resolución N°. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
Esto debido a que en el documento allegado con la solicitud no se evidencia la firma ni la copia de la matrícula profesional de quien lo elaboró.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el **término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, **si en el término de diez (10) días hábiles**, tal y como lo indica el artículo citado anteriormente, no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

RESOLUCIÓN No. 1846 del 10 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Al momento de enviar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio del correo electrónico Servicioalcliente@crq.gov.co, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

(...)"

Que, a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día nueve (09) de mayo del año 2022, y realizada la revisión técnica por el ingeniero JUAN CARLOS AGUDELO, y el análisis jurídico por VANESA TORRES VALENCIA (contratista) de la subdirección de regulación y control ambiental se puede evidenciar que no se **Cumplió** con el requerimiento enviado bajo radicado **N. º 6240** del **08 de abril del año 2022.**

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que **no cumplió** con los requisitos exigidos por la norma vigente *(Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010)*.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **2574-22** que corresponde al predio **1) "EL ENCANTO"** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q),** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos

puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO,** que la señora **HERDY ALEJANDRA JARA ORTIZ,** quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** del predio denominado **1) "EL ENCANTO"** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-4778,** no ha cumplido con la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento efectuado por medio de oficio **No. 00006240,** el cual fue enviado a la dirección de correo por medio de la cual se recibo el tramite hjara@grupo-éxito.com , y pese a que fue recibido el día ocho (08) de abril de 2022, y abierto el mismo día tal y como consta en la guía Nº **99613190505** de la empresa certipostal**,** por lo anterior se procede al desistimiento tácito, toda vez que no allegó la documentación solicitada en el requerimiento antes mencionado (Formulario único Nacional- FUN, Poder, certificado de existencia y representación legal, certificado de tradición, concepto uso de suelos, copia de la resolución que otorga permiso de vertimientos, constancia de pago, evaluación ambiental del vertimiento, plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento), siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

> ***Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.*** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*
>
> *1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
>
> *2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
>
> *3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
>
> *4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
>
> *5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*

6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

7. Costo del proyecto, obra o actividad.

8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

RESOLUCIÓN No. 1846 del 10 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. *El procedimiento es el siguiente:*

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuad por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que género que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No. 1846 del 10 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

> *"**Artículo 1°.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

> *"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrase éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

RESOLUCIÓN No. *1846 del 10 de Junio de 2022*

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que, de los antecedentes citados, se desprende que la señora **HERDY ALEJANDRA JARA ORTIZ,** quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** del predio denominado **1) "EL ENCANTO"** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q),** no cumplió con el requerimiento No. 00006240 del 08 de abril de 2022, efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q,**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **2574-22,** presentado por la señora **HERDY ALEJANDRA JARA ORTIZ,** quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** del predio denominado **1) "EL ENCANTO"** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-4778,** y ficha catastral Nº **63690000000070097000.**

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) "EL ENCANTO"** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-4778,** se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 2574-2022, del 04 de marzo del 2022 relacionado con el predio denominado **1) "EL ENCANTO"** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-4778.**

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

RESOLUCIÓN No. *1846 del 10 de Junio de 2022*

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Teniendo en cuenta que el trámite ingreso por correo electrónico se procede a notificar el presente acto administrativo a la señora **HERDY ALEJANDRA JARA ORTIZ,** quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** del predio denominado **1) "EL ENCANTO"** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-4778,** y ficha catastral Nº **63690000000070097000,** al correo electrónico hjara@grupo-exito.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

REVISIÓN TECNICA INICIAL: JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY
INGENIERO AMBIENTAL CONTRATISTA-SRCA

PROYECCIÓN JURIDICA: VANESA TORRES VALENCIA
ABOGADA CONTRATISTA-SRCA

RESOLUCIÓN No. 1847 del 10 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...* "

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra **"***toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento".*

RESOLUCIÓN No. 1847 del 10 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Parágrafo 1°. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público." (Parágrafo suspendido).*

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), la señora **ANA MARIA CAMPUZANO VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.721,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) LOTE DE VIVIENDA #5 CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CASAS DE CAMPO- PROPIEDAD HORIZONTAL- LOTE CORREDOR SUB URBANO MURILLO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **N.º 280-192038,** y ficha catastral N.º **000300003339000,** presentó solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO,** bajo el radicado **No. 3653- 22,** con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato único Nacional (FUN), diligenciado y firmado por la señora **ANA MARIA CAMPUZANO VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.721,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) LOTE DE VIVIENDA #5 CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CASAS DE CAMPO- PROPIEDAD HORIZONTAL- LOTE CORREDOR SUB URBANO MURILLO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q).**

- Certificado de tradición del predio denominado **2) LOTE DE VIVIENDA #5 CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CASAS DE CAMPO- PROPIEDAD HORIZONTAL- LOTE CORREDOR SUB URBANO MURILLO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **N.º 280-192038,** expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 11 de febrero de 2022.

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **ANA MARIA CAMPUZANO VELASQUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.721.**

- Disponibilidad de Servicios de Acueducto y alcantarillado del proyecto PARAISO CASAS DEL CAMPO, expedida por las empresas públicas de Armenia (Q).

RESOLUCIÓN No. 1847 del 10 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Concepto de uso del suelo- CUS- 2220031 del predio denominado **2) LOTE DE VIVIENDA #5 CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CASAS DE CAMPO- PROPIEDAD HORIZONTAL- LOTE CORREDOR SUB URBANO MURILLO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** expedido por el curador urbano N° 2 de Armenia JOSE ÈLMER LÒPEZ RESTREPO.

- Croquis de localización del predio denominado **2) LOTE DE VIVIENDA #5 CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CASAS DE CAMPO- PROPIEDAD HORIZONTAL- LOTE CORREDOR SUB URBANO MURILLO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q).**

- Sistema de disposición de aguas residuales- memorias técnicas del predio denominado **2) LOTE DE VIVIENDA #5 CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CASAS DE CAMPO- PROPIEDAD HORIZONTAL- LOTE CORREDOR SUB URBANO MURILLO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** realizado por el ingeniero civil Octavio armando zapata álzate.

- Registro fotográfico de la prueba de percolación del predio denominado **2) LOTE DE VIVIENDA #5 CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CASAS DE CAMPO- PROPIEDAD HORIZONTAL- LOTE CORREDOR SUB URBANO MURILLO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q).**

- Copia de la matricula profesional del ingeniero civil OCTAVIO ARMANDO ZAPATA ALZATE, expedida por el consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura.

- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil OCTAVIO ARMANDO ZAPATA ALZATE, expedido por el consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura.

- Copia del diploma del topógrafo del ingeniero civil OCTAVIO ARMANDO ZAPATA ALZATE.

- Sobre con contenido de dos (2) planos y un (1) CD del predio denominado **2) LOTE DE VIVIENDA #5 CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CASAS DE CAMPO- PROPIEDAD HORIZONTAL- LOTE CORREDOR SUB URBANO MURILLO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q).**

- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por la señora **ANA MARIA CAMPUZANO VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.721,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) LOTE DE VIVIENDA #5 CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CASAS DE CAMPO- PROPIEDAD HORIZONTAL- LOTE CORREDOR SUB URBANO MURILLO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q).**

Que el día veintiocho (28) de marzo de 2022 la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios

RESOLUCIÓN No. 1847 del 10 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **2) LOTE DE VIVIENDA #5 CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CASAS DE CAMPO- PROPIEDAD HORIZONTAL- LOTE CORREDOR SUB URBANO MURILLO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** por valor de trescientos setenta nueve mil seiscientos diez mil pesos m/cte. ($ 379.610.00), con el cual se adjunta:

- Factura electrónica SO- 2380 y Recibo de caja N. º **1801** para el predio **2) LOTE DE VIVIENDA #5 CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CASAS DE CAMPO- PROPIEDAD HORIZONTAL- LOTE CORREDOR SUB URBANO MURILLO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** por concepto de tarifa de servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento doméstico, por valor de trescientos setenta nueve mil seiscientos diez mil pesos m/cte. ($ 379.610.00).

Que el día seis (06) de mayo del año 2022, a través de oficio con radicado **N. º 00008402** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó a la señora **ANA MARIA CAMPUZANO VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.721,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) LOTE DE VIVIENDA #5 CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CASAS DE CAMPO- PROPIEDAD HORIZONTAL- LOTE CORREDOR SUB URBANO MURILLO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **3653-2022:**

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 3653 de 2022,** para el predio **2) LOTE DE VIVIENDA #5 CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CASAS DE CAMPO- PROPIEDAD HORIZONTAL- LOTE CORREDOR SUB URBANO MURILLO** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-192038** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

1. *Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). **(De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación que reposa en el expediente se logró evidenciar que la disponibilidad de servicios de acueducto y alcantarillado aportado para el proyecto paraíso casas del campo es para el predio madre identificado con matrícula inmobiliaria 280-184609 y no para el predio 2) LOTE DE VIVIENDA #5 CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CASAS DE CAMPO- PROPIEDAD HORIZONTAL- LOTE CORREDOR SUB URBANO MURILLO ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria***

N.º 280-192038, además el documento se encuentra vencido ,teniendo en cuenta que la fecha de disponibilidad es hasta el 31 de agosto de 2019, por lo anterior se le solicita allegar el respectivo documento para el predio objeto del trámite actualizado).

2. *Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental* ***(Esto debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el concepto uso de suelos 2220031 aportado para el predio 2) LOTE DE VIVIENDA #5 CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CASAS DE CAMPO- PROPIEDAD HORIZONTAL- LOTE CORREDOR SUB URBANO MURILLO ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N.º 280-192038, no se encuentra con la firma del curador urbano N° 2 ,el ingeniero JOSÉ ÉLMER LÓPEZ RESTREPO de Armenia (Q), por lo anterior se le solicita allegar el respectivo documento firmado).***

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.
En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de ***diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual..."

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

RESOLUCIÓN No. 1847 del 10 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

(...)"

Que, a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día diez (10) de junio del año 2022, y el análisis jurídico realizado por VANESA TORRES VALENCIA (contratista) de la subdirección de regulación y control ambiental se puede evidenciar que no se **Cumplió** con el requerimiento enviado bajo radicado **N. º 8402** del **06 de mayo del año 2022.**

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que **no cumplió** con los requisitos exigidos por la norma vigente *(Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3653-22** que corresponde al predio **2) LOTE DE VIVIENDA #5 CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CASAS DE CAMPO- PROPIEDAD HORIZONTAL- LOTE CORREDOR SUB URBANO MURILLO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente

formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO,** que la señora **ANA MARIA CAMPUZANO VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.721**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) LOTE DE VIVIENDA #5 CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CASAS DE CAMPO- PROPIEDAD HORIZONTAL-LOTE CORREDOR SUB URBANO MURILLO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** no ha cumplido con la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento efectuado por medio de oficio **No. 00008402,** el cual fue enviado a la dirección de correspondencia que reposa en el expediente Conjunto Residencial Paraíso Lote 5 del Municipio de Armenia (Q), y pese a que fue recibido el día once (11) de mayo de 2022 por el señor ALEJANDRO PAREJA, tal y como consta en la guía N° **1005020600945** de la empresa Certipostal**,** por lo anterior se procede al desistimiento tácito, toda vez que no allegó la documentación solicitada en el requerimiento antes mencionado (Fuente de abastecimiento actualizada, concepto uso de suelos firmado), siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

> ***Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.*** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*
>
> *1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
>
> *2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
>
> *3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
>
> *4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
>
> *5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*

6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

7. Costo del proyecto, obra o actividad.

8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

RESOLUCIÓN No. 1847 del 10 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. *El procedimiento es el siguiente:*

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuad por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que género que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

> *"**Artículo 1°.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

> *"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrase éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

RESOLUCIÓN No. 1847 del 10 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que, de los antecedentes citados, se desprende que la señora **ANA MARIA CAMPUZANO VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.721,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) LOTE DE VIVIENDA #5 CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CASAS DE CAMPO- PROPIEDAD HORIZONTAL- LOTE CORREDOR SUB URBANO MURILLO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** no cumplió con el requerimiento No. 00008402 del 06 de mayo de 2022, efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q,**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **3653-22,** presentado por la señora **ANA MARIA CAMPUZANO VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.721**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) LOTE DE VIVIENDA #5 CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CASAS DE CAMPO- PROPIEDAD HORIZONTAL- LOTE CORREDOR SUB URBANO MURILLO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **N.° 280-192038,** y ficha catastral N.° **000300003339000.**

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **2) LOTE DE VIVIENDA #5 CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CASAS DE CAMPO- PROPIEDAD HORIZONTAL- LOTE CORREDOR SUB URBANO MURILLO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **N.° 280-192038,** se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 3653-2022, del 28 de marzo del 2022 relacionado con el predio denominado **2) LOTE DE VIVIENDA #5 CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CASAS DE CAMPO- PROPIEDAD HORIZONTAL- LOTE CORREDOR SUB URBANO MURILLO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **N. ° 280-192038.**

RESOLUCIÓN No. 1847 del 10 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **ANA MARIA CAMPUZANO VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.924.721**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) LOTE DE VIVIENDA #5 CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CASAS DE CAMPO- PROPIEDAD HORIZONTAL- LOTE CORREDOR SUB URBANO MURILLO** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N.° 280-192038**, o a su apoderado debidamente constituido; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

REVISIÓN TECNICA INICIAL: JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY
INGENIERO AMBIENTAL CONTRATISTA -SRCA

PROYECCIÓN JURIDICA: VANESA TORRES VALENCIA
ABOGADA CONTRATISTA- SRCA

RESOLUCIÓN No. 1847 del 10 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

EXP-3653-2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

EN EL DIA DE HOY _____ **DE** _____ **DEL** _____

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

_____

EN SU CONDICION DE:

_____

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

_____

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA

_____ _____

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No. _____

D ESPUE S D E E ST AS FIRMA S NO HAY NINGU N ESCRITO

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1853

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO "EL VERGEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta a su vez modificada por la Resolución No 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día tres (03) de noviembre de dos mil diez (2010), la señora **LUZ ELENA SALAZAR A,** identificada con cédula de ciudadanía número 31.190.360 expedida en Tuluá (V), quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) "EL VERGEL"** ubicado en la Vereda **EL ROCIO**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-9122**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **9970-2010**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

www.crq.gov.co (6) 7460670 - (6) 7460640 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1853

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO "EL VERGEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del predio o proyecto	EL VERGEL
Localización del predio o proyecto	Vereda EL ROCIO del Municipio de QUIMBAYA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 37' 48.05" N Long: -75° 46' 22.01" W
Código catastral	00-020-002-0170-000
Matricula Inmobiliaria	280-9122
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0014 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de absorción

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-369-05-21** del día 19 de mayo de 2021, se profirió Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos; el cual fue notificado por edicto a la señora LUZ ELENA SALAZAR A, en calidad de copropietaria.(fecha de fijación 22 de julio de 2021 – fecha de desfijación 04 de agosto de 2021), de conformidad con lo previsto en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que la Técnico **Marleny Vasquez C**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el 15 de septiembre del año 2021 al predio **1) "EL VERGEL"** ubicado en la vereda **EL ROCIO**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** y mediante Acta de visita No 49022 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica para verificar estado y tratamiento del sistema de manejo

RESOLUCIÓN No. 1853

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO "EL VERGEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de aguas residuales.

Se observa un sistema completo wn prefabricado.

Tg 150 Litr- pozo sept 2000litros – Tanque Anaerobio 2000 lt- Disposición final del agua es a pozo de absorción.
El predio cuenta con un área de 18 cuadras.

Una vivienda campesina de 4 habitaciones, 1 baño, cocina; permanentemente la casa es habitada por 3 personas, se observa cultivos de café y plátano, el predio linda con una cañada.

El sistema en el momento de la visita se encuentra funcionando adecuadamente.

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Se recomienda hacer mantenimiento al sistema cada año y a la trampa de grasas cada 30 días.

Se anexa registro fotográfico e informe de visita técnica del 15 de septiembre de 2020 donde la técnico concluye: "*La actividad complementaria se basa en cultivo de café y platáno"*

Que el día 02 de noviembre de 2021, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"***CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 351 - 2010***

FECHA: *02 de noviembre de 2021*
SOLICITANTE: LUZ HELENA SALAZAR
EXPEDIENTE: 9970 de 2010

RESOLUCIÓN No. 1853

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO "EL VERGEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 03 de noviembre del 2010.*
2. *Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.*
3. *Radicado No. 00015847 del 26 de noviembre de 2020, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) hace una Solicitud complemento de documentación para trámite permiso de vertimiento.*
4. *Radicado E12780-20 del 21 de diciembre de 2020, por medio del cual el usuario solicita una prórroga de 30 días para cumplir con lo requerido en la Solicitud complemento de documentación para trámite permiso de vertimiento con Radicado No. 00015847 del 26 de noviembre de 2020.*
5. *Radicado No. 00018629 del 31 de diciembre de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) da respuesta a la solicitud de hecha por el usuario en el Radicado E12780-20 del 21 de diciembre de 2020.*
6. *Radicado E00782-21 del 22 de enero de 2021 mediante el cual el usuario presenta la documentación requerida en la Solicitud complemento de documentación para trámite permiso de vertimiento mediante Radicado No. 00015847 del 26 de noviembre de 2020.*
7. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-369-05-21 del 19 de mayo de 2021.*
8. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 49022 del 15 de septiembre de 2021.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

RESOLUCIÓN No. 1853

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO "EL VERGEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*EL VERGEL*
Localización del predio o proyecto	*Vereda EL ROCIO del Municipio de QUIMBAYA (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	*Lat: 4° 37' 48.05" N Long: -75° 46' 22.01" W*
Código catastral	*00-020-002-0170-000*
Matricula Inmobiliaria	*280-9122*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Comité de Cafeteros del Quindío*
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	*Rio La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	*Vivienda*
Caudal de la descarga	*0.0014 l/s*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes*
Tiempo de la descarga	*18 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Disposición final	*Pozo de absorción*

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio, con capacidad calculada hasta para 6 personas.

Trampa de grasas: En memorias técnicas de diseño y en planos se propone una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad. Esta deberá operarse y limpiarse regularmente para prevenir el escape de cantidades apreciables de grasa

y la generación de malos olores. La frecuencia de limpieza debe determinarse con base en la observación.

Tanque séptico: En memorias técnicas de diseño y en planos se propone un tanque prefabricado convencional con capacidad de 2000 litros, que garantiza el tratamiento de la carga generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes con contribución de 120 l/hab/dia.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memorias técnicas de diseño y en planos se propone un Filtro Anaerobio Prefabricado Convencional con capacidad de 2000 litros, que garantiza el pos-tratamiento de la carga generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes con contribución de 120 l/hab/dia.

Disposición final del efluente: Consiste en un pozo cubierto con placa en concreto generalmente de forma circular o cónica cuya función en recibir las aguas residuales decantadas desde el filtro anaerobio, para infiltrar los líquidos en el terreno y estabilizar los sólidos remanentes. Se propone la construcción de un pozo de absorción en forma cilíndrica de 2.00 m de diámetro y 2.00 m de profundidad. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos de permeabilidad realizados en el sitio es de 3.70 min/pulgada, en un suelo areno-arcilloso de absorción muy rápida.

RESOLUCIÓN No. 1853

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO "EL VERGEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

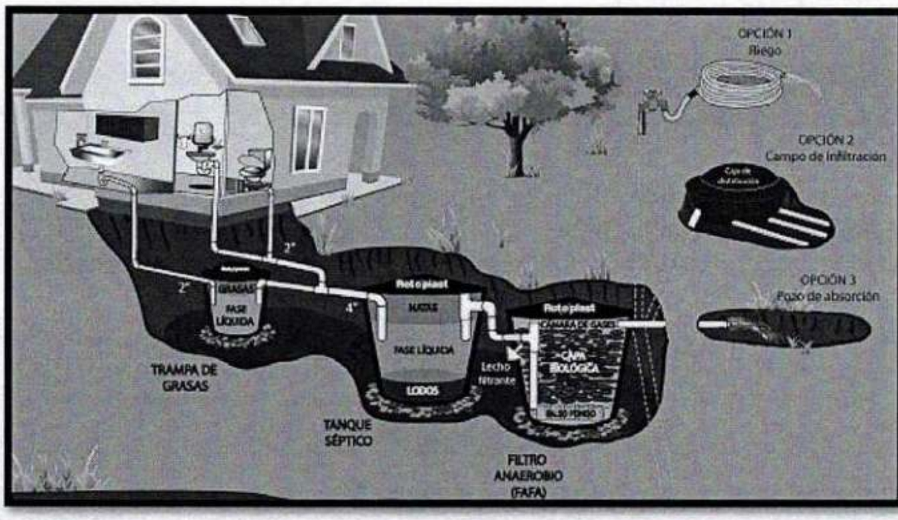

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CP/US/258/2020 del 17 de diciembre de 2020 emitido por la Secretaría de Planeación Municipal del municipio de QUIMBAYA, se informa que el predio denominado "EL VERGEL", identificado con*

matrícula inmobiliaria No. 280-9122 y ficha Catastral No. 0002000020170000, se encuentra localizado en la vereda EL ROCIO, zona rural del municipio de QUIMBAYA. Dicho predio se encuentra en la subclases 2s1 y 4p2. Los usos recomendados para cada subclase son los siguientes:

Subclase 2s1: Cultivos de alto rendimiento con materiales (híbridos o variedades), adaptados a las condiciones climáticas; variedades de pastos introducidos o mejorados.

Subclase 4p2: Cultivos densos y semibosque; sistemas agroforestales, especialmente Silvopastoriles. Cultivos densos y de semibosque; sistemas agroforestales, especialmente Silvopastoriles.

Imagen 2. Localización del predio
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera del polígono del Distrito de Conservación de Suelos de Barbas Bremen (DCSBB).

RESOLUCIÓN No. 1853

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO "EL VERGEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

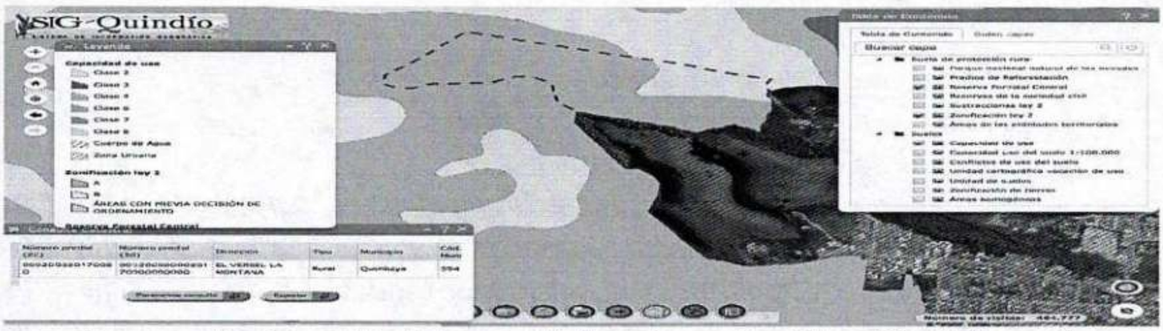

Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del predio
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2 y Clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

Calle ... 10-65 B/ ... del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 746067... - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1853

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO "EL VERGEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 49022 del 15 de septiembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- *El área del predio es de 18 cuadras.*
- *El predio cuenta con cultivos de café y plátano.*
- *En el predio se observa una (1) vivienda.*
- *La Vivienda cuenta con cuatro (4) habitaciones, un (1) baño y una (1) cocina.*
- *La Vivienda se encuentra habitada permanentemente por tres (3) personas.*
- *Se observa un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado que capta las aguas residuales de la vivienda, el cual está compuesto por: una (1) Trampa de Grasa, un (1) Pozo Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) con material filtrante.*
- *La Trampa de Grasa instalada tiene capacidad para 150 litros.*
- *Las Pozo Séptico instalado tiene una capacidad para 2000 litros.*
- *Las Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) tiene una capacidad para 2000 litros.*
- *Para la disposición final, el sistema cuenta con un Pozo de Absorción de 4.00 metros de profundidad y 3.00 metros de diámetro.*
- *Al momento de la visita, el sistema se encuentra funcionando adecuadamente.*
- *Se recomienda realizar mantenimiento general anual al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) completo y mantenimiento mensual a la Trampa de Grasas.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

6. AJUSTES A LA NUEVA NORMA: DECRETO 50 DE 2018

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".

El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6, parágrafo 4, lo siguiente: "La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo".

*"Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante, **la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.**"*

De acuerdo con lo anterior y considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de la entrada en vigencia del Decreto 50 de 2018, se debe requerir al permisionario en la Resolución que otorgue el permiso, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del permiso, haga entrega de los siguientes documentos o requisitos:

- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*

- *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA SIRGAS, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se*

C1 1C No. ... # 19-5 ... / Mercedes del Norte servicioalcliente crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 49022 del 15 de septiembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **9970 DE 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se*

considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio "EL VERGEL" ubicado en la vereda EL ROCIO del Municipio de QUIMBAYA (Q.), con matrícula inmobiliaria No. 280-9122 y ficha Catastral No. 00-020-002-0170-000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine".

Nota Aclaratoria: Según el concepto técnico del 02 de noviembre de 2021, suscrito por el ingeniero civil, la fuente de abastecimiento de agua es el Comité de Cafeteros del Quindío, en concordancia con el recibo de disponibilidad de agua expedido por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la que manifiesta que el suministro de aguas es propiamente para uso agrícola y no tratada, asunto que deberá ser manejado por la entidad prestadora del suministro de agua ya que para el caso en particular esta Subdirección se pronunciará única y exclusivamente en relación al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales

Que atendiendo lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, y considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, el Ingeniero asignado para la revisión y validación del componente técnico de la solicitud, determinó que es necesario requerir para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del permiso, se haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecidos en el precitado Decreto, para permisos de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 02 de noviembre de 2021 el Ingeniero Civil considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio "EL VERGEL" ubicado en la vereda EL ROCIO del Municipio de QUIMBAYA (Q.), con matrícula inmobiliaria No. 280-9122 y ficha Catastral No. 00-020-002-0170-000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de

RESOLUCIÓN No. 1853

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO "EL VERGEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados; encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente.

Que en este sentido, la copropietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, existen una vivienda campesina, la cual es según el componente técnico, se puede evidenciar que es una casas que se encuentra construida y que es de baja complejidad, que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá al propietario que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 1853

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO "EL VERGEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos en el certificado de tradición relacionado con el predio denominado **1) "EL VERGEL"** ubicado en la Vereda **EL ROCIO**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)** , identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-**

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1853

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO "EL VERGEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

9122, tiene fecha de apertura del día 02 de octubre de 1975 y un área de 11 y ½ Hectáreas , área que cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, que para el municipio de QUIMBAYA es de 5 a 10 Hectáreas y por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica la certificación **CP/US/258/2020** con fecha del 17 de diciembre de 2020, el cual fue expedido por la Secretaria de Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano y Rural de Quimbaya Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

> *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*
>
> *El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*
>
> *Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

RESOLUCIÓN No. 1853

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO "EL VERGEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos[1]*.*

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los

[1]Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No. 1853

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO "EL VERGEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

> *intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*
>
> *El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario'*[6]

Ahora bien con respecto a la certificación **CP/US/258/2020** con fecha del 17 de diciembre de 2020, el cual fue expedido por la Secretaria de Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano y Rural de Quimbaya Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, describe que dicho predio está ubicado en el área rural del municipio Quimbaya y en el que se indica:

"*que dicho predio se encuentra la subclase 2s1 y 4p2*

Subclase 2s 1:

- ***Principales características de los grupos de manejo**: Clima templado húmedo, pendientes planas: suelos derivados de cenizas volcánicas, prufundos bien drenados moderadamente ácidos en superficie y fuertemente ácidos en profundidad, fertilidad moderada en sectores afectados por erosión ligera.*

- ***Principales limitantes para el uso:** Fertilidad moderada, en sectores erosión ligera (huellas de patas de vaca)*

- ***Usos recomendados:** Cultivos de alto rendimiento con materiales (hibridos o variedades), adaptados a las condiciones climáticas variedades de pastos introducidos o mejorados*

- ***Prácticas de manejo:** Programación de cultivos con buenas prácticas agrícolas labranza mínima o cero, manejo de fertirriego; rotación de potreros renovación de praderas, evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga*

[6] OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460670 - (6) 7460642 - 31

RESOLUCIÓN No. 1853

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO "EL VERGEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

subclase 4p-2:

- ***Principales características de los grupos de manejo:*** *Clima templado húmedo pendientes fuertemente inclinadas, suelos originados de materiales ígneos y metamórficos, profundos, bien drenados, ligera y moderadamente ácidos, fertilidad moderada, en sectores erosión ligera*

- ***Principales limitantes para el uso:*** *Pendientes fuertemente inclinadas, erosión ligera (huellas de patas de vaca)*

- ***Usos recomendados:*** *Cultivos densos y de semibosque, sistemas agroforestales especialmente silvopastoriles. Cultivos densos y de semibosque, sistemas agroforestales especialmente silvopastoriles*

- ***Prácticas de manejo:*** *Siembra asociada de cultivos multiestrata en alternancia con pastos utilizando variedades aptas para cada clima; emplear buenas prácticas agricolas, evitar el sobrepastoreo, fomentar la construcción y mantenimiento de acequias en laderas*

Por todo lo anterior, el USO DE SUELO DEL PREDIO REFERENCIADO ES

• AGROFORESTAL"

De conformidad con lo descrito en líneas atrás es preciso resaltar que la actividad que genera el vertimiento proviene de la vivienda campesina que se encuentra en zona rural del municipio de Quimbaya.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campesina que se encuentra construida, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección

amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

RESOLUCIÓN No. 1853

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO "EL VERGEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.
En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CPTV 351-2021 del día 02 de noviembre de 2021 el Ingeniero Civil considera viable otorgar

alle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1853

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO "EL VERGEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio "EL VERGEL" ubicado en la vereda EL ROCIO del Municipio de QUIMBAYA (Q.), con matrícula inmobiliaria No. 280-9122 y ficha Catastral No. 00-020-002-0170-000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la copropiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Por lo tanto, esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que pueden generarse por las 2 viviendas existentes, en procura de que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio**1) "EL VERGEL"** ubicado en la Vereda **EL ROCIO**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** de copropiedad de la señora **LUZ ELENA SALAZAR A,** identificada con cédula de ciudadanía número 31.190.360 expedida en Tuluá (V),según los documentos que reposan en el expediente contentivo de la solicitud**,** para lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-682-2021** que declara reunida toda la información para decidir.

RESOLUCIÓN No. 1853

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO "EL VERGEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta a su vez modificada por la Resolución No 1861 del 14 de septiembre de 2020, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido

alle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente 9970-2010 que corresponde al predio **1) "EL VERGEL"** ubicado en la Vereda **EL ROCIO**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Con respecto a lo anterior el Consejo de estado Sala de consulta y servicio civil efectuó el siguiente pronunciamiento.

Consejero ponente: Álvaro Namen Vargas
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)
Ref.: Ley 1437 de 2010. Régimen de transición y vigencia - Pago de sentencias judiciales.

La ley 1437 de 2010, en los artículos 308 y 309, consagro el régimen de transición y vigencia y las normas que derogo, respectivamente. La vigencia del nuevo código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos,

RESOLUCIÓN No. 1853

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO "EL VERGEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

demandas, tramites procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogo, entre otras normativas, el decreto ley 01 de 1984.

Por lo tanto, a los tramites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.

Que, por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO "EL VERGEL", sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y PBOT (Plan Básico, de Ordenamiento Territorial) del municipio de QUIMBAYA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **LUZ ELENA SALAZAR A,** identificada con cédula de ciudadanía número 31.190.360 expedida en Tulúa (V), copropietaria del predio denominado **1) 1) "EL VERGEL"** ubicado en la Vereda **EL ROCIO**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** con matrícula inmobiliaria **No. 280-9122,** acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*EL VERGEL*
Localización del predio o proyecto	*Vereda EL ROCIO del Municipio de QUIMBAYA (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	*Lat: 4° 37' 48.05" N Long: -75° 46' 22.01" W*

RESOLUCIÓN No. 1853

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO "EL VERGEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Código catastral	*00-020-002-0170-000*
Matricula Inmobiliaria	*280-9122*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Comité de Cafeteros del Quindío*
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	*Rio La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	*Vivienda*
Caudal de la descarga	*0.0014 l/s*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes*
Tiempo de la descarga	*18 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Disposición final	*Pozo de absorción*

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. 1853

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO "EL VERGEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio: **1) "EL VERGEL"** ubicado en la Vereda **EL ROCIO** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de seis (6) contribuyentes permanentes.

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio, con capacidad calculada hasta para 6 personas.

Trampa de grasas: En memorias técnicas de diseño y en planos se propone una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad. Esta deberá operarse y limpiarse regularmente para prevenir el escape de cantidades apreciables de grasa y la generación de malos olores. La frecuencia de limpieza debe determinarse con base en la observación.

Tanque séptico: En memorias técnicas de diseño y en planos se propone un tanque prefabricado convencional con capacidad de 2000 litros, que garantiza el tratamiento de la carga generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes con contribución de 120 l/hab/dia.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memorias técnicas de diseño y en planos se propone un Filtro Anaerobio Prefabricado Convencional con capacidad de 2000 litros, que garantiza el pos-tratamiento de la carga generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes con contribución de 120 l/hab/dia.

Disposición final del efluente: Consiste en un pozo cubierto con placa en concreto generalmente de forma circular o cónica cuya función en recibir las aguas residuales decantadas desde el filtro anaerobio, para infiltrar los líquidos en el terreno y estabilizar los sólidos remanentes. Se propone la construcción de un pozo de absorción en forma cilíndrica de 2.00 m de diámetro y 2.00 m de profundidad. La

tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos de permeabilidad realizados en el sitio es de 3.70 min/pulgada, en un suelo areno-arcilloso de absorción muy rápida.

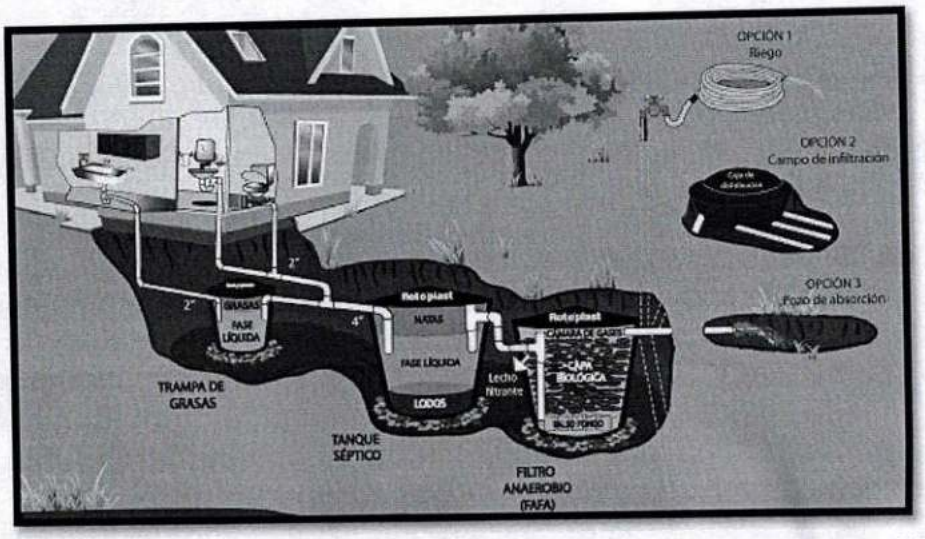

Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generan en el predio **1) "EL VERGEL"**en el que se evidencia una vivienda campesina construida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en

Protegiendo el futuro
Calle 19 Norte # 19-55 B / Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 746067

particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de servicios de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones, a la señora **LUZ ELENA SALAZAR A,** identificada con cédula de ciudadanía número 31.190.360 expedida en Tuluá V), quien actúa en calidad de copropietaria, para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000; al

Cra 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1853

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO "EL VERGEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

- Requerir en la resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: El (La) permisionario (a) deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad

Calle 19 Norte # 19-55 B/ Mercedes del Norte · servicioalcliente@crq.gov.co · www.crq.gov.co

del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **LUZ ELENA SALAZAR A,** identificada con cédula de ciudadanía número 31.190.360 expedida en Tuluá V), quien actúa en calidad de copropietaria que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015; de igual manera es importante tener presente que si se llegara a modificar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del formulario único de solicitud de permiso de vertimiento, el peticionario, deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

RESOLUCIÓN No. 1853

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO "EL VERGEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

.**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión al señor **LUZ ELENA SALAZAR A,** identificada con cédula de ciudadanía número 31.190.360 expedida en Tuluá(V) de Armenia (Q**,** quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) "EL VERGEL"** ubicado en la Vereda **EL ROCIO** , del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** con matrícula inmobiliaria **No. 280-9122,** de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 del Código de Procedimiento Administrativo.

Parágrafo 1: COMUNICAR TERCEROS DETERMINADOS, CITAR como tercero determinado del presente acto administrativo a las señoras **CLARA INES SALAZAR ARCILA, MELVA SALAZAR ARCILA y a YOLANDA SALAZAR ARCILA,** que de acuerdo al certificado de tradición No 280-9122 ostentan la calidad de copropietarias del predio objeto de la solicitud, en los términos del Decreto 01 de 1984**.**

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 1853

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO "EL VERGEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 62 del decreto 01 de 1984 código contencioso administrativo.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante durante los cinco (5) días siguientes de la notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto (Art. 51 del decreto 01 de 1984).

ARTICULO DECIMO QUINTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

María del Pilar García G
Abogada Contratista (Elaboró)

Daniel Jaramillo Gómez
Profesional Universitario Grado 10

LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializada Grado 12

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1853

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO "EL VERGEL" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 9970-2010

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. 0001872

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 08 de marzo del año 2013, el señor **ARTEMIO ESPAÑA BETANCOURT,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.546.052 quien actúa en calidad de Representante legal de la sociedad **SETRACAF S.A.S,** identificada con el NIT. No. 900375207-1, sociedad que ostenta la calidad de Propietaria del predio denominado: **LA MIRANDA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-16490** con fecha de apertura del 28 de enero de 1977**,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 3656 de 2013, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA MIRANDA
Localización del predio o proyecto	Vereda La Julia del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4 '24 27" Long: 75 41´35,"
Código catastral	00020020147000000100100
Matricula Inmobiliaria	280-16490
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Regional Villarazo
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	No Allega
Frecuencia de la descarga	No Allega
Tiempo de la descarga	No Allega
Tipo de flujo de la descarga	No Allega
Área de infiltración	No Allega

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-139-04-2013** del día nueve 09 de abril del año 2013, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso a través de oficio No. 00004134 el día 07 de abril de 2021, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente 3656-13.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico VICTOR HUGO GIRALDO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, el día 26 de febrero del año 2022 realizó visita técnica al predio denominado: **LA MIRANDA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-16490** con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 3656-2013, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En la visita encontramos 3 viviendas con sistemas de vertimientos individuales completos en material, que consta de trampa de grasas – Pozo – filtro – sistema de absorcion."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que con fecha del día 18 de abril del año 2022, el Ingeniero **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV-490-2013

FECHA: 18 de abril de 2022
SOLICITANTE: SETRACAF S.A.S.

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001872

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 3656 de 2013

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018 que modificó al Decreto 1076 de 2015. 2. Solicitud de permiso de vertimientos radica da el 8 de marzo ce

2013. 3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-139-04-13 del 09 de abril del 2013.

4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 26 de febrero de 2022

5. Revisan de expediente de acuerdo a Acta de procedimiento técnico al trámite de permiso de vertimientos del 6 de abril del 2022

3. ASPECTOS TECNICOS AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*LA MIRANDA*
Localización del predio o proyecto	*Vereda La Julia del Municipio de CIRCASIA (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Lat: 4 '24 27"* *Long: 75 41 '35,"*
Código catastral	*00020020147000000100100*
Matricula Inmobiliaria	*280-16490*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Acueducto Regional Villarazo*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	*Doméstica*
Caudal de la descarga	*No Allega*
Frecuencia de la descarga	*No Allega*
Tiempo de la descarga	*No Allega*

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de flujo de la descarga	No Allega
Área de infiltración	No Allega

4. RESULTADOS DE LA REVISION DE LA PROPUESTA TECNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

No se allegan memorias técnicas de cálculo con el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento de agua residual domestica STARD

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: No se allega documento técnico de caracterización presuntiva del vertimiento doméstico.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos cel 03 de octubre de 2012, expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Montenegro, donde se presentan las siguientes características del predio Actividad a desarrollar:

Cultivo de plátano y ganadería.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1073 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose incompleta para proceder con la avaluación jurídica Y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro
le 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001872

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 25 de febrero de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente

Se realiza visita al predio objeto de estudio donde se encuentra un sistema de tratamiento en material completo y funcionando en orden.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determine lo siguiente:

- *Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo ambiental para la obra.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder a diseño propuesto y aqui avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas dos etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de ces carga y el fondo del pozo*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional de Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declare la congestión administrativo y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 3656- 3 de 2013, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio LA MIRANDA del corregimiento El Caimo del Municipio de Armenia (Q.), Matricula Inmobiliaria No. 280-16490 y ficha catastral No. 00020020147000000100100, lo anterior, teniendo como base que: No se allegan memorias técnicas según lo exigido per la normatividad vigente (Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*

Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesional es calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia), no se allega caracterización presuntiva de vertimiento según la normatividad vigente (Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. Fara vertimiento doméstico se puede calcular de manera

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

presuntiva.) El plano topográfico anexado no contiene los requerimientos mínimos exigidos por la normatividad vigente (Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.), no se encuentran las coordenadas del vertimiento según lo requiere la normatividad vigente (Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando con o mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.)."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse*

conómica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

para el mes de Mayo del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de ación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el ente 3656-2013, encontrando que, la documentación no se encuentra completa para una decisión de fondo, por lo que no se cumple con los requisitos desde la parte , lo que conlleva a que se emita un concepto técnico inviable para el presente o.

señora el señor **ARTEMIO ESPAÑA BETANCOURT,** identificado con la cedula de anía No. 16.546.052 quien actúa en calidad de Representante legal de la sociedad **CAF S.A.S,** identificada con el NIT. No. 900375207-1, sociedad que ostenta la de Propietaria del predio objeto de solicitud, al realizar la evaluación técnica de la ntación aportada, se evidencio No se allegan memorias técnicas según lo exigido ormatividad vigente (Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de ón del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica), lo que condujo a que diera tomar una decisión de fondo favorable, al no contar con la información técnica a; por lo que el Ingeniero Civil perteneciente a la Subdirección de Regulación y Ambiental de la C.R.Q., al realizar la revisión de los documentos el día 18 de abril concluye con el concepto técnico lo siguiente:

sultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente le 2013, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera inviable mente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el MIRANDA del corregimiento El Caimo del Municipio de Armenia (Q.), Matricula ria No. 280-16490 y ficha catastral No. 00020020147000000100100, lo anterior, como base que: No se allegan memorias técnicas según lo exigido per la idad vigente (Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación na, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo no de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al*

r elaborados por firmas especializadas o por profesional es calificados para ello y ten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en a), no se allega caracterización presuntiva de vertimiento según la normatividad (Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el nto proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis nuestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de idad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 5 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas ficiales o Subterráneas. Fara vertimiento doméstico se puede calcular de manera

presuntiva.) El plano topográfico anexado no contiene los requerimientos mínimos exigidos por la normatividad vigente (Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.), no se encuentran las coordenadas del vertimiento según lo requiere la normatividad vigente (Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando con o mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes..

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 490-2022 el cual concluye "*se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LA MIRANDA del corregimiento El Caimo del Municipio de Armenia (Q.), Matricula Inmobiliaria No. 280-16490 y ficha catastral No. 000200201470000000100100".*

Por lo tanto, al no contar el sistema con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 3656-2013.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 3656-2013, se pudo evidenciar que no se cuenta con la informacion técnica necesaria, por lo que se determinó que no es el sistema indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.**280-16490**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 28 de enero de 1977 y posee un área de tres hectáreas y 3.420 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, que se indican a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Montenegro (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el Concepto de uso de Suelos del 03 de octubre de 2012, expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Montenegro, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, , sin embargo, al realizar el análisis del certificado de tradición del predio, se evidencio que cuenta con una fecha de apertura anterior a la expedición de la de Ley 160 de 1994, lo que evidentemente hace curso a una situación jurídica ya consolidada por existir el miso antes de la entrada en vigencia la Ley 160 de 1994 e incorporada como determinante ambiental mediante acuerdo 720 de 2010; por lo tanto existen derechos adquiridos frente a las anteriores disposiciones, utilizando este término tal y como se expuso por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 192 del año 2016 donde se manifestó lo siguiente "DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE

PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)";* y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001872

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

Que, con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, no se pudo evaluar detalladamente debido a que no se contaba con la información técnica necesaria, lo que conlleva a que no se pueda dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para el interesado.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".*

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-685-09-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **3656-2013** que corresponde al predio denominado: **LA MIRANDA** ubicado en la vereda **LA**

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001872

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

JULIA del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-16490,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, para **el** predio denominado: **LA MIRANDA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-16490**, presentado por el señor **ARTEMIO ESPAÑA BETANCOURT,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.546.052 quien actúa en calidad de Representante legal de la sociedad **SETRACAF S.A.S,** identificada con el NIT. No. 900375207-1, sociedad que ostenta la calidad de Propietaria.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **LA MIRANDA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-16490**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 3656-2013** del 08 de marzo del año 2013, relacionado con el predio denominado: **LA MIRANDA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-16490.**

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 Parte 2 titulo 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compilo el decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la autoridad ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a el señor **ARTEMIO ESPAÑA BETANCOURT,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.546.052 quien actúa en calidad de Representante legal de la sociedad **SETRACAF S.A.S,** identificada con el NIT. No. 900375207-1, sociedad que ostenta la calidad de Propietaria del predio denominado: **LA MIRANDA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de

MONTENEGRO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número **280-16490.,** de no ser posible la notificación personal, se realizara en los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS
Abogado SRCA CRQ

LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializado Grado 12

DANIEL JARAMILLO
Ingeniero Ambiental SRCA CR

EXPEDIENTE: 3656-2013

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001872

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. 0001873

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 01 de febrero del año 2022, la señora **MARTHA CECILIA CAYCEDO NARVAEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.842.733 quien ostenta la calidad de Copropietaria del predio denominado: **1) EL BOSQUE** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-65976** con fecha de apertura del 26 de abril de 1988**,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 1001 de 2022, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	EL BOSQUE
Localización del predio o proyecto	Vereda LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4 35' 36.14" Long: 75 39' 26.53,"
Código catastral	00-02-0007-0217-000
Matricula Inmobiliaria	280-65796
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0,007 Lt/s
Frecuencia de la descarga	24 h/día
Tiempo de la descarga	30 días/mes
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	12 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-069-16-02-2022** del día dieciséis 16 de febrero del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 24 de febrero de 2022 tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente 1001-22.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico MARENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, en el 22 de marzo del año 2022 mediante acta No. 36297 realizó visita técnica al predio denominado: : **1) EL BOSQUE** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-65976** con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 1001-2022, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica donde se observa:

Una vivienda campestre de 8 habitaciones, 5 baños, 1 cocina, habitada permanentemente por 5 personas, cuenta con un sistema completo en mampostería, consta de (trampa de grasas 70 x 70 x 70) tanque séptico (largo 2mt ancho 2mt prof 2mt) tanque FAFA (largo 1.60mt ancho 2mt – material filtrante) la disposición final campo de infiltración. El predio linda con viviendas campestres y carretera la cristalina."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que con fecha del día 18 de abril del año 2022, el Ingeniero **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 0001873

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV – 389 - 2022

FECHA: *18 de abril de 2022*
SOLICITANTE: MARTHA CECILIA CAYCEDO NARVAEZ
EXPEDIENTE: 1001 de 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
2. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 01 de febrero de 2022.*
3. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-069-16-02-2022 del 16 de febrero del 2022.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 36297 del 22 de marzo de 2022.*
5. *Revisan de expediente de acuerdo a Acta de procedimiento técnico al trámite de permiso de vertimientos del 6 de abril del 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*EL BOSQUE*
Localización del predio o proyecto	*Vereda LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Lat: 4 35' 36.14"* *Long: 75 39' 26.53,"*
Código catastral	*00-02-0007-0217-000*
Matricula Inmobiliaria	*280-65796*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Comité de Cafeteros del Quindío*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	*Doméstico*

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0,007 Lt/s
Frecuencia de la descarga	24 h/día
Tiempo de la descarga	30 días/mes
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	12 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio en material, y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo y planos de detalle existe una T.G con unas dimensiones de 0,6 m de profundidad útil, 0,8 m de ancho y 0,8 m de largo respectivamente. Para un volumen aproximado total de 0,384 m3 o 384 Lt.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema en material integrado como se describe a continuación:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema en material con dimensiones: 2,0 m de ancho, 2.6 m de largo y profundidad útil de 1,5 m. Para un volumen aproximado de 14,00 m3 o 14000 Lt.

2) Filtro anaeróbico: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema en material con dimensiones: 2.0 m de ancho, 1.0 m de largo y profundidad útil de 1.5 m. Para un volumen aproximado de 3,00 m3 o 3000 Lt.

Con un volumen total de 17000 litros el sistema está calculado para 5 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 7.09 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un campo de 12m de diámetro de sección 0,5m x 0,5m.

CRQ Protegiendo el futuro

alle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001873

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos No. 157 del 06 de septiembre de 2021, expedido por la secretaria de infraestructura municipal de Circasia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Uso:
Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitado:
Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimientos de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibido:
Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 36297 del 22 de marzo de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita al predio objeto de estudio donde se encuentra una vivienda campestre habitada permanentemente. Se encuentra un sistema completo así: Trampa de grasas de 70x70x70 cm; Tanque séptico de 2 m de largo, 2 m de ancho, 2 m de profundo; filtro anaerobio de 1,6 de largo y 2 m de ancho; campo de infiltración.*

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *Sistema funcional.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

RESOLUCIÓN No. 0001873

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 1001-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio EL BOSQUE del corregimiento LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-65796 y ficha catastral No. 00-02-0007-0217-000, lo anterior, teniendo como base que: Lo consignado en los planos de detalle y las memorias de cálculo del sistema no corresponde a lo hallado en la visita técnica; en las memorias se especifica que existen unos módulos ya construidos y se chequean con sus respectivas dimensiones, pero al realizar la visita se encuentran dimensiones diferentes de los sistemas."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro
lle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001873

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que, para el mes de Mayo del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 1001-2022, encontrando que, aunque la documentación se encuentra completa para tomar una decisión de fondo, esta no cumple en su totalidad desde la parte técnica, lo que conlleva a que emita un concepto técnico inviable para el presente proceso.

Que, la señora la señora **MARTHA CECILIA CAYCEDO NARVAEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.842.733 quien ostenta la calidad de Copropietaria del predio objeto de solicitud, aunque aporto los documentos necesarios, al realizar la evaluación técnica de la documentación aportada, se evidencio que lo consignado en los planos de detalle y las memorias de cálculo del sistema no corresponde a lo hallado en la visita técnica, lo condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, al no coincidir la información técnica aportada con lo hallado en campo; por lo que el Ingeniero Civil perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., al realizar la revisión de los documentos el día 18 de abril de 2022 concluye con el concepto técnico lo siguiente:

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 1001-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio EL BOSQUE del corregimiento LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-65796 y ficha catastral No. 00-02-0007-0217-000, lo anterior, teniendo como base que: Lo consignado en los planos de detalle y las memorias de cálculo del sistema no corresponde a lo hallado en la visita técnica; en las memorias se especifica que existen unos módulos ya construidos y se chequean con sus respectivas dimensiones, pero al realizar la visita se encuentran dimensiones diferentes de los sistemas..*

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 389-2022 el cual concluye "*EL BOSQUE del corregimiento LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-65796 y ficha catastral No. 00-02-0007-0217-000".*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 317427443

Por lo tanto, al no contar el sistema con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 1001-2022.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 1001-2022, se pudo verificar que el sistema propuesto no coincide con el construido en el predio, por lo que se determinó que no es el sistema indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.**280-65796**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 26 de abril de 1988 y posee un área de 21 metros de frente por la carretera por un centro de más o menos 150 metros, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, que se indican a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica Concepto de uso de Suelos No. 157 del 06 de septiembre de 2021, expedido por la secretaria de infraestructura municipal de Circasia, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, , sin embargo, al realizar el análisis del certificado de tradición del predio, se evidencio que cuenta con una fecha de apertura anterior a la expedición de la de Ley 160 de 1994, lo que evidentemente hace curso a una situación jurídica ya consolidada por existir el miso antes de la entrada en vigencia la Ley 160 de 1994 e incorporada como determinante ambiental mediante acuerdo 720 de 2010; por lo tanto existen derechos adquiridos frente a las anteriores disposiciones, utilizando este término tal y como se expuso por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 192 del año 2016 donde se manifestó lo siguiente "DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)";* y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección

de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, no coincide con el que se encuentra construido en el predio, lo que conlleva a que no se pueda dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para el interesado.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".*

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se

profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-686-09-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **1001-2022** que corresponde al predio denominado: **1) EL BOSQUE** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-65976,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, para **el** predio denominado: **1) EL BOSQUE** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-65976**, presentado por la señora **MARTHA CECILIA CAYCEDO NARVAEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.842.733 quien ostenta la calidad de Copropietaria.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) EL BOSQUE** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-65976,** se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 1001-2022** del 01 de febrero del año 2022, relacionado con el predio denominado: **1) EL BOSQUE** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-65976.**

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 Parte 2 titulo 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compilo el decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la autoridad ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **MARTHA CECILIA CAYCEDO NARVAEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.842.733 quien ostenta la calidad de Copropietaria **del** predio denominado: **1) EL BOSQUE** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-65976.,** de no ser posible la notificación personal, se realizara en los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RESOLUCIÓN No. 0001873

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS
Abogado SRCA CRQ.

LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializado Grado 12

DANIEL J. RAMILLO
Ingeniero Ambiental SRCA CR

EXPEDIENTE: 1001-2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. 0001875

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".*

Que el día 01 de noviembre del año 2019, la señora **GLORIA PATRICIA BAYON SUAREZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.702.303 quien actúa en calidad de solicitante y el señor **JORGE ENRIQUE LARA NIEBLES,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.295.331 quien actúa en calidad propietario del predio denominado: **1) LOTE 18 2) LOTE LA LIBERTAD #18** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-66339**, con fecha de apertura del 17 de junio de 1988, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **12286-2019,** acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote La Libertad #18
Localización del predio o proyecto	Vereda San Juan de Carolina del Municipio de Salento (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°35'40" Longitud: -75°37'55.5"
Código catastral	00000000010012500000000
Matricula Inmobiliaria	280-66339
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural S.J.C Salento
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0102 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	10.7 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-883-11-2019** de fecha 13 de noviembre del año 2019, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal, el día 25 de noviembre de 2019 a el señor **JORGE ENRIQUE LARA NIEBLES,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.295.331 quien ostenta la calidad propietario del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico HOOVER GUTIERREZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 17 de marzo del año 2020 mediante acta No. 36002 al Predio denominado: **1) LOTE 18 2) LOTE LA LIBERTAD #18** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

RESOLUCIÓN No. 0001875

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se efectuó visita a este predio con él con el fin de verificar el estado del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, el recorrido se hizo en compañía del propietario.

El predio cuenta con un sistema en mampostería el cual cuenta con trampa de grasas la que presenta dos secciones, luego va al pozo séptico y luego al filtro anaerobio, la finalización se realiza mediante pozo de absorción en tierra y se observa un tubo de salida el cual de acuerdo a lo manifestado por el propietario este conduce a un campo de infiltración.

Es de tener en cuenta que tanto la trampa de grasas, con el pozo séptico y filtro anaerobio y al igual que el pozo de absorción presentan el nivel de agua por la parte superior de los accesorios.

Se observa que él tuvo que conduce el agua al campo de infiltración está por encima (1 metro) del tubo de entrada.

La vivienda cuenta con 4 alcobas, 4 baterías sanitarias, sala, comedor, cocina, cuarto de ropas, biblioteca, parqueadero, en el predio residen dos personas. Buscar la razón el por qué el sistema presenta la cantidad de líquidos observados.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el día 25 de septiembre de 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. envió Requerimiento Técnico para Tramite de Permiso de Vertimientos bajo radicado No. 00011612 a el señor **JORGE ENRIQUE LARA NIEBLES,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.295.331 quien actúa en calidad propietario del predio objeto de solicitud del trámite de Permiso de Vertimiento Radicado con No. 12286 de 2019, notificado de manera personal el día 14 de octubre de 2020, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente y en el cual se le requiere lo siguiente:

"Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica al predio Lote la Libertad # 18 Urbanización Campestre colinas del Rio, localizado en la vereda San Juan de Carolina del municipio de Salento, Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando lo siguiente: el predio cuenta con un sistema en mampostería el cual cuenta con trampa de grasas la que presenta dos secciones. Luego va al pozo séptico y luego al filtro anaeróbico la finalización se realiza mediante pozo de absorción en tierra y se observa un tubo de salida de salida el cual de acuerdo a lo manifestado por el propietario este conduce a un campo de infiltración.

Es de tener en cuenta que tanto la rampa de grasas como como el pozo séptico y el filtro anaeróbico y al igual que el pozo de absorción presentan el nivel d agua por la parte superior de os accesorios.

Se observa que el tubo que conduce el agua al campo de infiltración está por encima (1 metro) del tubo de entrada.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. Realizar el debido mantenimiento, ajustes y adecuaciones al sistema de tratamiento de agua residuales domésticas, el cual se requiere que esté conectado correctamente en todos sus módulos y así cumpla con el debido tratamiento de las aguas residuales que allí se generan y se lleguen a los porcentajes mínimos requeridos de eficiencia en la remoción de la carga orgánica para finalmente ser dispuesto sin causar

afectaciones mayores en el recurso suelo. Es importante aclarar que un sistema de tratamiento de aguas residuales se compone de los siguientes módulos: trampa de grasa, a la cual deben llegar las aguas provenientes de la cocina y aguas jabonosas como las de lavamanos, duchas y patio de ropas, de allí deben pasar al tanque séptico al cual deben llegar directamente las aguas residuales que se generan en las baterías sanitarias para luego ser conducidas hacia el filtro anaeróbico al cual se debe y requiere que se le agregue material filtrante para aumentar el porcentaje de eficiencia en donde ocurre el proceso biológico de reducción de carga orgánica contaminante para finalmente ser dispuesto en este caso en el recurso suelo mediante pozo de absorción,

2. Allegar plano de detalle del sistema de tratamiento con el fin de incluir la zanja de infiltración la cual no fue ilustrada para la propuesta del sistema de tratamiento en material, presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia

Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de las adecuaciones a realizar, se concede un plazo de 30 días calendario para que el sistema se encuentre completo y funcionando adecuadamente en todos sus módulos. Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita (...)"

Que el día 18 de diciembre del año 2020, la Ingeniera **JEISSY RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS

CTPV-537-2020

FECHA: 18 de diciembre de 2020
SOLICITANTE: JORGE ENRIQUE LARA

RESOLUCIÓN No. 0001875

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 12286 de 2019

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 1 de noviembre del 2019.

2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-883-11-19 del 13 de noviembre de 20019.

3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.

4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 36002 del 17 de marzo de 2020, en la que se evidencia sistema en mampostería se compone de trampa de grasas de dos compartimientos, pozo séptico, FAFA y la finalización se realiza mediante un pozo de absorción en tierra y se observa un tubo de salida el cual de acuerdo a lo manifestado por el propietario este conduce a un campo de infiltración. La trampa de grasas con el pozo séptico y el filtro anaeróbico al igual que el pozo de absorción presentan el nivel del agua por la parte superior de los accesorios; también se observó que, el tubo que conduce el agua al campo de infiltración está por encima 1 metro del tubo de entrada.

5. Requerimiento técnico No. 11612 del 28 de septiembre de 2020, en el que se solicita hacer mantenimiento al sistema, ajustes y adecuaciones, allegar plano de detalle del sistema de tratamiento.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*Lote La Libertad #18*
Localización del predio o proyecto	*Vereda San Juan de Carolina del Municipio de Salento (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Latitud: 4°35'40"* *Longitud: -75°37'55.5"*
Código catastral	*00000000010012500000000*
Matricula Inmobiliaria	*280-66339*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Acueducto Rural S.J.C Salento*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	*Doméstica*
Caudal de la descarga	*0.0102 Lts/seg*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*18 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Área de infiltración	*10.7 m2*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en esta casa se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en material, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 5 personas, considerando una contribución de aguas residuales de C=130litros/dia/hab según la tabla E-7-1 del RAS 2017, para una residencia clase media.

Trampa de Grasas: La trampa de grasas corresponde a un tanque con volumen de 448 litros, el cual recoge las aguas provenientes de la cocina, con medidas estructurales de 0,7m de altura, 0,8 de ancho y 0,8 m de largo.

Tanque Séptico: el agua proveniente del baño y de la trampa de grasas se conduce a un tanque de doble compartimiento en material con capacidad diseñada de 1785 litros, para una profundidad de 1,8 m, largo de 1,1 m y ancho de 1.2m para una capacidad final de 2000 litros

Filtro anaerobio: El agua proveniente del tanque séptico continúa su trayecto hacia el filtro anaeróbico, el cual tiene como material de soporte piedra para filtro, con un volumen de diseño de 600 litros con una profundidad de 1,2 metros, ancho de 1.2. my 0,85m de largo, para un volumen útil instalado de 1400 litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 9.3min/pulgada, de absorción lenta, limo arcilloso café oscuro. Se utiliza método de diseño "Diseño pozo de absorción para agua residual - Revista EPM donde se toma una tasa de contribución de 130lts/hab/dia para un valor K1= 2.14m2/persona obteniendo un área de absorción requerida de 10.7m2. Se diseña un pozo de absorción de 1.2 metros de diámetro y 1.75 m de altura libre.

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas caracteristicas ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: expedido por el secretario de planeación el nueve (9) de septiembre de 2019. El predio Lote la libertad #18 identificado con ficha catastral No. 00000000001001250000000000 se ubica sobre suelo rural con categorización para efecto de uso en zona de actuación especial, dentro de área de patrimonio cultural paisaje cultural cafetero. Comprende el área de pendientes inferiores al 30% dentro del territorio de la vereda las cuales podrán ser utilizados de acuerdo a los resultados de los estudios que se ordenan en el EOT. Los suelos en esta vereda no se encuentran determinados.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

APORTADA

La documentación técnica aportada en la solicitud describe un sistema de tratamiento en material con capacidad para 5 personas.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo al acta de visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 36002 del 17 de marzo de 2020, realizada por el técnico Hoover Gutierrez en la que se evidencia

- *sistema en mampostería se compone de trampa de grasas de dos compartimientos pozo séptico, FAFA y la finalización se realiza mediante un pozo de absorción en tierra y se observa un tubo de salida el cual de acuerdo a lo manifestado por el propietario este conduce a un campo de infiltración. La trampa de grasas con el pozo séptico y el filtro anaeróbico al igual que el pozo de absorción presentan el nivel del agua por la parte superior de los accesorios, también se observó que, el tubo que conduce el agua al campo de infiltración está por encima 1 metro del tubo de entrada*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

sistema con falencias, el sistema presenta líquidos por la parte superior de los accesorios. CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA

REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

Se realizó revisión de la documentación técnica encontrando un sistema de tratamiento en material con capacidad para 5 personas

Se realiza Visita técnica con acta No. 36002 del 17 de marzo de 2020, en la que se evidencia sistema en mampostería se compone de trampa de grasas de compartimientos, pozo séptico, FAFA y la finalización se realiza mediante un pozo de absorción en tierra y se observa un tubo de salida el cual de acuerdo a lo manifestado por el propietario este conduce a un campo de infiltración. La trampa de grasas con el pozo séptico y el filtro anaeróbico al igual que el pozo de absorción presentan el nivel del agua por la parte superior de los accesorios; también se observó que, el tubo que conduce el agua al campo de infiltración está por encima 1 metro del tubo de entrada.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 11612 del 28 de septiembre de 2020, en el que se solicita hacer mantenimiento al sistema, corregir la instalación de la trampa de grasas y documentación técnico jurídica
Pese al requerimiento antes mencionado, el usuario no respondió el requerimiento, ni informo haber realizado las acciones solicitadas, además tampoco efectuó el pago de una nueva visita de verificación. En el oficio también se advierte al usuario, que de no realizarse las acciones requeridas la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que el STARD propuesto no funciona adecuadamente ya que puede presentar obstrucciones y rebose, por lo que las aguas residuales no están recibiendo su debido tratamiento, por tanto. No Se Puede avalar el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El usuario no dio respuesta al Requerimiento técnico Oficio No. 11612 del 28 de septiembre de 2020, ni aviso de haber realizado las acciones solicitadas y tampoco realizo el pago de una nueva visita de verificación. Se determina que el STARD*

propuesto no funciona adecuadamente ya que puede presentar obstrucciones y rebose por lo que las aguas residuales no están recibiendo tratamiento adecuado.

Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio. deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.

La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 36002 del 17 de marzo de 2020 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 12286 de 2019 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica se considera que debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aquas Residuales Domésticas al predio Lote La Libertad No. 18 de la Vereda San Juan de Carolina del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-66339 y ficha catastral No. 0000 0000 0010 0125 0000 00000, lo anterior teniendo como base que STARD propuesto no funciona adecuadamente ya que puede presentar obstrucciones y rebose, por lo que las aguas residuales no están recibiendo su debido tratamiento y además no se responde al requerimiento No. 11612 del 28 de septiembre de 2020 Por tanto, No Se Puede avalar el funcionamiento eficiente del STARD come solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, sin embargo, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Que, con todo lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emitió la resolución No. 000134 del 13 de enero de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOCISIONES", decisión que se fundamentándose en la negación técnica del sistema propuesto, tal y como lo establece concepto técnico 537-2020, el cual menciona "*se considera que debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aquas Residuales Domésticas al predio Lote La Libertad No. 18 de la Vereda San Juan de Carolina del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-66339 y ficha catastral No. 0000 0000 0010 0125 0000 00000, lo anterior teniendo como base que STARD propuesto no funciona adecuadamente ya que puede presentar obstrucciones y rebose, por lo que las aguas residuales no están recibiendo su debido tratamiento y además no se responde al requerimiento No. 11612 del 28 de septiembre de 2020 Por tanto, No Se Puede avalar el funcionamiento eficiente del STARD come solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio*", acto administrativo que fue notificado de manera personal el día 18 de enero de 2021 al señor

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

JORGE ENRIQUE LARA NIEBLES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.295.331 quien actúa en calidad propietario del predio objeto de solicitud.

Que, el día 19 de enero de 2021, el señor **JORGE ENRIQUE LARA NIEBLES,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.295.331 quien actúa en calidad propietario, estando dentro del término concedido por la ley, presento Recurso de reposición con radicado No. E00620-21 contra la resolución No. 000134 del 13 de enero de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOCISIONES", con la que busca se reponga lo decidido en la resolución mencionada anteriormente.

Que, el día 02 de marzo de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emitió la resolución No. 000346 "PR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 134 DEL 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2021", atendiendo lo argumentado por el recurrente en el Recurso de reposición con radicado No. E00620-21; acto administrativo el cual fue notificado de manera personal el día 11 de marzo de 2021 y por medio del cual se ordena reponer en todas sus partes la resolución mencionada anteriormente y devolver el expediente a la etapa procesal correspondiente.

Que el técnico VICTOR HUGO GIRALDO CARDONA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 08 de marzo del año 2022 mediante acta No. 56532 al Predio denominado: **1) LOTE 18 2) LOTE LA LIBERTAD #18** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio La Libertad Lote #18 encontrando un sistema de vertimientos completo y funcional; construido en material, trampa de grasa, pozo séptico, filtro anaerobio, pozo de infiltración, con una motobomba adicional que descarga en una zona de absorción dentro del mismo predio, sin afectación alguna con conexión en tubería de 4" y capacidad de 1000Lt por tanque.

Sistema completamente terminado y funcional, surtido por Cosince, 3 baños completos, una batería sanitaria, una ducha. Dos personas permanentes en el predio.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el día 06 de mayo del año 2022, el Ingeniero **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV – 505 – 2019

RESOLUCIÓN No. 0001875

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FECHA: *06 DE MAYO DE 2022*
SOLICITANTE: JORGE ENRIQUE LARA NIEBLES
EXPEDIENTE: 12286 DE 2019

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada con Nº 12286 del 01 de noviembre del 2019.*
   a. *Formulario único nacional diligenciado*
   b. *Certificado de tradición del predio con Matricula inmobiliaria Nº280-66339*
   c. *Concepto de uso de suelo del 09 de septiembre de 2019 expedido por la secretaria de Planeación del municipio de Salento (Q).*
   d. *Certificado de fuente de abastecimiento de agua – Acueducto Rural S.J.C Salento*
   e. *Croquis de Localización del predio*
   f. *Certificado de pago expedido por la CRQ.*
   g. *Memorias técnicas de diseño de sistema de tratamiento en prefabricado (trampa de grasas, tanque séptico y FAFA)*
   h. *Prueba de Percolación y diseño de disposición final*
   i. *Plano de detalle del sistema de tratamiento prefabricado.*
   j. *Plano de localización de las estructuras.*
2. *Auto de iniciación de tramite de permiso de vertimientos SRCA-AITV-833-11-19 del 13 de noviembre de 2019.*
3. *Citación a notificación de auto de iniciación con radicado Nº17668 de 18 de noviembre de 2019.*
4. *Visita técnica con Nº36002 del 17 de enero de 2020.*
5. *Requerimiento técnico para tramite de permiso de vertimientos con radicado Nº11612 de 28 de septiembre de 2020.*
6. *Concepto técnico de negación Nº 537-2020 del 18 de diciembre de 2020.*
7. *Auto de trámite de permiso de vertimientos SRCA-ATV-927-30-12-2020 del 30 de diciembre de 2020.*
8. *Resolución 00134 del 13 de enero de 2021 por la cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.*

9. *Comunicación de auto de trámite y citación para notificación de la resolución a través de la cual se toma una decisión de fondo frente al trámite de permiso de vertimientos con radicado 12286-19.*
10. *Recurso de reposición expediente 12286-19 con radicado Nº00620-21 del 19 de enero de 2021.*
11. *Resolución 00346 del 2 de marzo de 2021 por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución 134 del 13 de enero de año 2021.*
12. *Notificación de resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución 134 del 13 de enero de año 2021. Con radicado Nº2664 del 9 de marzo de 2021.*
13. *Certificación de notificación electrónica con radicado Nº3036-21 del 16 de marzo de 2021.*
14. *Visita técnica con Nº56532 del 08 de marzo de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*Lote La Libertad #18*
Localización del predio o proyecto	*Vereda San Juan de Carolina del Municipio de Salento (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Latitud: 4º35'40"* *Longitud: -75º37'55.5"*
Código catastral	*00000000010012500000000*
Matricula Inmobiliaria	*280-66339*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Acueducto Rural S.J.C Salento*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	*Doméstica*
Caudal de la descarga	*0.0102 Lts/seg*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*18 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Área de infiltración	*10.7 m2*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería con capacidad de hasta 8 personas, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del está diseñada y en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.7m de profundidad útil, 0.8m de ancho y 0.8m de largo, para un volumen útil de 0.45 m3 o 448 litros.

Tanque séptico: El agua proveniente de un baño y de la trampa de grasas se conduce a un tanque de doble compartimiento en material con capacidad diseñada de 1785 litros, con una profundidad de 1,8m, largo de 1,1 m y ancho de 1,2m para una capacidad final de 2000 litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: El agua proveniente del tanque séptico continua su trayecto hacia el filtro anaerobio, el cual tiene como material de soporte piedra para filtro, con un volumen de diseño de 600 litros con una profundidad de 1,2m, ancho de 1,2m y 0,85m de largo, para un volumen útil instalado de 1400 litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción complementado por una zanja de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 9,3 min/pulgada. Suelo de absorción lenta, limo arcilloso café oscuro, Se utiliza método de diseño "Diseño pozo de absorción para agua residual – Revista EPM", donde se toma una tasa de contribución de 130lts/hab/día para un valor K1=2,14m2/persona obteniendo un área de absorción requerida de 10,7m2. Se diseña un pozo de absorción de 1,2 metros de diámetro y 1,75 m de altura libre y una zanja de infiltración de 17 metros de longitud por 40 cm de ancho.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos*

permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:
De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos del 09 de septiembre de 2019, expedido por la secretaria de Planeación de Salento, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 00000000001001250000000
Matricula inmobiliaria: 280-66339
Nombre del predio: Lote La Libertad #18
Localización: Vereda San Juan de Carolina
El predio se ubica sobre suelo rural con categorización para efecto de uso en zona de actuación especial, dentro de área de patrimonio cultural paisaje cafetero. Comprende el área de pendientes inferiores al 30% dentro del territorio de la vereda las cuales podrán ser utilizados de acuerdo a los resultados de los estudios que se ordenan en el EOT. los suelos en esta vereda no se encuentran determinados.

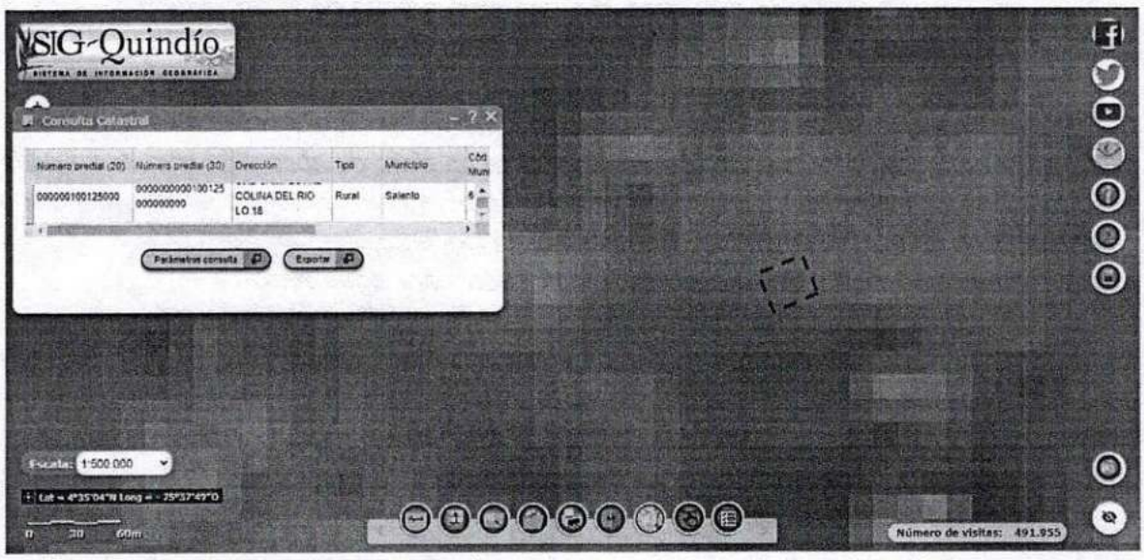

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 00000000001001250000000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

RESOLUCIÓN No. 0001875

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

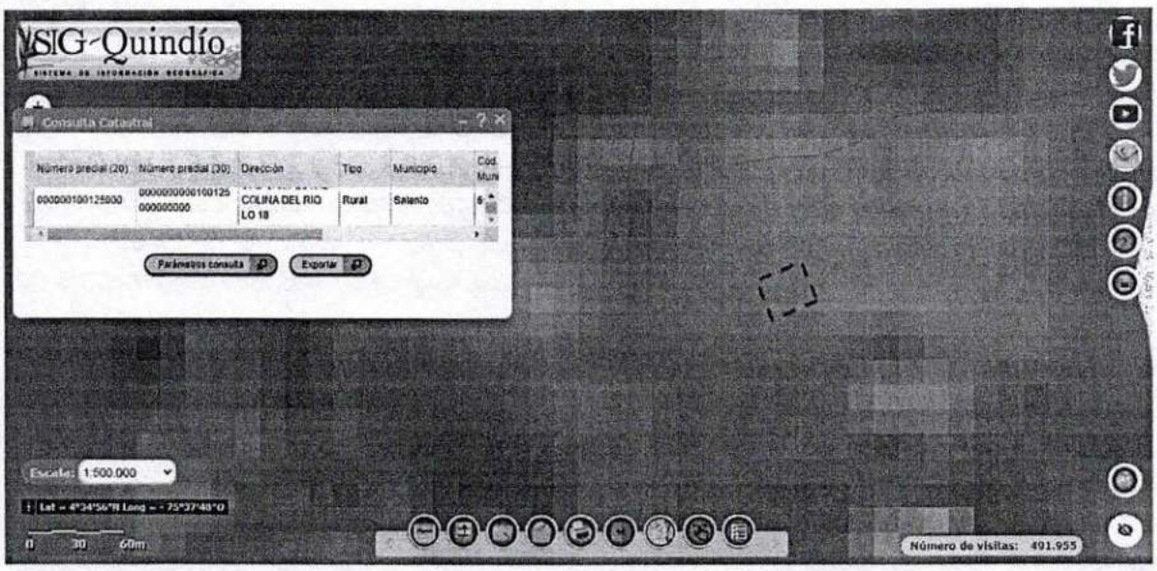

Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.

No se observan drenajes sencillos al interior del predio. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 30.0 metros hasta el presunto drenaje más cercano identificado con la herramienta de apoyo SIG Quindío, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

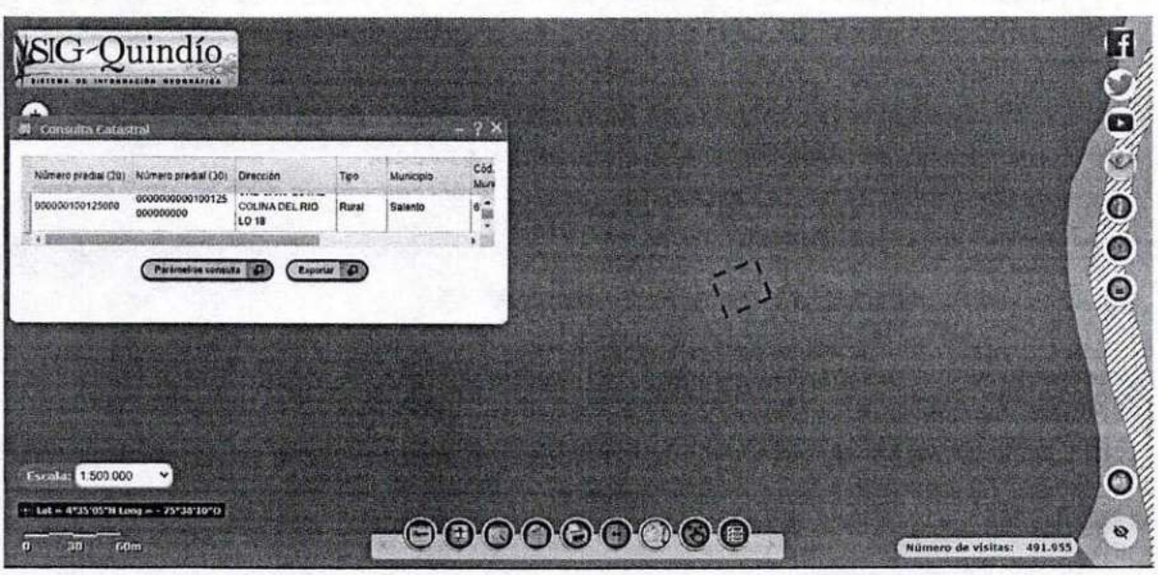

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

El predio de mayor extensión con ficha catastral 63470000100060290000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelo agrologico clase 3.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario con una capacidad del sistema para 5 personas, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 56532 del 08 de marzo de 2022, realizada por el técnico funcionario Victor Hugo Giraldo de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se evidencia un sistema completo y funcional, compuesto por trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio, pozo de absorción. Zanja de infiltración y una motobomba para reducir niveles de pozo de absorción.*
- *Recibe las aguas de cocina, 3 baños y una batería sanitaria sin ducha para 2 personas permanentes en el predio.*

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *Realizar mantenimiento y limpiezas al sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual está funcionando correctamente.*

5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12286 de 2019, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio Lote La Libertad #18 de la Vereda San Juan de Carolina del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-66339 y ficha catastral No. 00000000010012500000000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que se proyectan a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 5 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 10.7 m² distribuida en un pozo de absorción y un campo de infiltración ubicado en coordenadas Latitud: 4°35'40" y Longitud: -75°37'55.5" que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio no está construido, y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 0001875

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-6633,** predio denominado: **1) LOTE 18 2) LOTE LA LIBERTAD #18** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q),** tiene una fecha de apertura del 17 de junio de 1988 y cuenta con un área aproximada de ochocientos cuarenta (840 mt2) metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de la unidad agrícola familiar (UAF), por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Concepto de uso de Suelos del 09 de septiembre de 2019, expedido por la secretaria de Planeación de Salento (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, sin embargo, al realizar el análisis del certificado de tradición del predio, se evidencio que cuenta con una fecha de apertura

anterior a la expedición de la de Ley 160 de 1994, lo que evidentemente hace curso a una situación jurídica ya consolidada por existir el miso antes de la entrada en vigencia la Ley 160 de 1994 e incorporada como determinante ambiental mediante acuerdo 720 de 2010; por lo tanto existen derechos adquiridos frente a las anteriores disposiciones, utilizando este término tal y como se expuso por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 192 del año 2016 donde se manifestó lo siguiente "DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...

Que adicional a lo anterior, y teniendo en cuenta lo contemplado en el Punto 4.2 Otros Aspectos Técnicos del Concepto Técnico 505-2022 del 06 de mayo de 2022 en el que establece "*Se observan varios drenajes sencillos al interior del predio. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 30.0 metros hasta el presunto drenaje más cercano identificado con la herramienta de apoyo SIG Quindío, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.*", teniendo en cuenta lo anterior se evidencio que los vertimientos de la vivienda ubicada en las coordenadas (*Latitud: 4°35'40" Longitud: -75°37'55.5"*), y según lo observado en el SIG, estas construcciones tienen su punto de descarga a menos de 30 metros del drenaje superficial adyacente más cercano, lo que evidentemente es violatorio a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual dispone:

"***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

RESOLUCIÓN No. 0001875

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas", ademas de los reglamentos para la Franja Forestal Protectora de Quebradas y a la Resolución 0330 de 2017 (RAS 2017) capitulo J.10.7.4.3.1.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA PATRICIA BAYON SUAREZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.702.303 quien actúa en calidad de solicitante y el señor **JORGE ENRIQUE LARA NIEBLES,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.295.331 quien actúa en calidad propietario del predio denominado: **1) LOTE 18 2) LOTE LA LIBERTAD #18** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-66339**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible para al predio denominado: **1) LOTE 18 2) LOTE LA LIBERTAD #18** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-66339**, teniendo en cuenta que el punto de descarga de los vertimientos de la vivienda del predio, no cumplen con las distancias mínimas que deben mantener de las diferentes fuentes hídricas que puedan encontrarse en el predio, lo que evidentemente es violatorio a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas*

para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y

su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-688-09-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12286-2019** que corresponde al predio denominado **1) LOTE 18 2) LOTE LA LIBERTAD #18** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-66339,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, al predio denominado: **1) LOTE 18 2) LOTE LA LIBERTAD #18** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-66339**, presentado por la señora **GLORIA PATRICIA BAYON SUAREZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.702.303 quien actúa en calidad de solicitante y el señor **JORGE ENRIQUE LARA NIEBLES,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.295.331 quien actúa en calidad propietario del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE 18 2) LOTE LA LIBERTAD #18** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-66339**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **12286-2019** del día 01 de noviembre del año 2019, relacionado con el predio denominado **1) LOTE 18 2) LOTE LA LIBERTAD #18** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-66339.**

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro

RESOLUCIÓN No. 0001875

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2 Parte 2 titulo 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compilo el decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la autoridad ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **GLORIA PATRICIA BAYON SUAREZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.702.303 quien actúa en calidad de solicitante y el señor **JORGE ENRIQUE LARA NIEBLES,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.295.331 quien actúa en calidad propietario del predio denominado: **1) LOTE 18 2) LOTE LA LIBERTAD #18** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-66339,** en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS
Abogado SRCA CRQ.

LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializado Grado 12

DANIEL JARAMILLO
Ingeniero Ambiental SRCA CR

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 12286-19

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. 0001876

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día veintidós (06) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), la señora **MARIANA GIRALDO DE MENDOZA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.459.030, quien actúa en calidad de **USUFRUCTUARIA** y **SOLICITANTE** del predio denominado: **1) LOTE A U CAMPESTRE LOS PINOS** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-70071** con fecha de apertura del 30 de Mayo de 1989**,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 11814 de 2019, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION LOS PINOS LOTE #1
Localización del predio o proyecto	Vereda La Florida del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 4 36' 28,59" Longitud 75 38' 07,58"
Código catastral	63190000200080633000
Matricula Inmobiliaria	280-70071
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	No coincide en los documentos allegados
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Continuo
Área de infiltración	13.2 m^2

Que, el día 29 de octubre de 2019, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., mediante oficio 00016554, envió a la señora **MARIANA GIRALDO DE MENDOZA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.459.030, quien actúa en calidad de **USUFRUCTUARIA** y **SOLICITANTE**, Solicitud de Complemento de Documentación del trámite de Permiso de Vertimiento radicado con No. 11814 de 2019, en el que se solicitaba:

"*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 11814 de 2019, para el predio 1) LOTE A U CAMPESTRE LOS PINOS localizado en la vereda LA FLORIDA del municipio de CIRCASIA (Q)., identificado con Matricula Inmobiliaria N° 280-70071 y Código Catastral N° 63190000200080633000, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de resolver de fondo su solicitud es necesario que allegue el siguiente documento:*

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva), (El recibo de agua expedido por el Comité De Cafeteros del Quindío, aportado al expediente, contiene información para el predio denominado LA MARINA, de acuerdo al Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimiento diligenciado por usted y el certificado de tradición con matricula inmobiliaria N°280-70071, el trámite a realizar es para el predio 1) LOTE 1 URBANIZACION CAMPESTRE LOS PINOS. Por lo tanto, solicitamos se allegue el respectivo requisito, con la información para el predio objeto de trámite.

2. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor), (AL analizar el certificado de tradición con matricula inmobiliaria N°280-70071, se evidencia que la señora MARINA GIRALDO DE MENDOZA, ostenta la calidad de usufructuaria y por ende se requiere de la autorización por parte de los señores, CATALINA ARANGO MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.940.954, MAURICIO ARANGO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.492.555 y la señora SUSANA LONDONO MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.152.437.241, quienes actualmente ostentan la calidad de Nudos Propietarios).

RESOLUCIÓN No. 0001876

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual..."

Teniendo en cuenta lo anterior, si en el plazo antes definido no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma."

Que, el día 13 de noviembre de 2019, la señora **CATALINA ARANGO MENDOZA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.942.555, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA,** atendiendo lo solicitado el oficio 00016554, del 29 de octubre de 2019, allego la siguiente documentación:

- Formato de Información de costos de Proyecto, obra o actividad, para la Liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental – Permiso de Vertimientos.

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos

Que, el día 09 de diciembre de 2019, la señora **CATALINA ARANGO MENDOZA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.942.555, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA,** presento derecho de petición con radicado No. 13671, en el cual solicitaba se le concediera una prórroga para terminar de allegar la documentación que hace falta para continuar con el trámite de Permiso de Vertimiento con radicado No. 11814-19.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

Que, el día 24 de diciembre de 2019, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., mediante oficio con radicado No. 00020425, dio respuesta al derecho de petición con radicado No. 13671 del 09 de diciembre de 2019; concediendo al usuario una prórroga de 1 mes adicional para aportar la documentación que hace falta, por lo que contara con plazo hasta el 15 de enero de 2020 para allegar la documentación.

Que, el día 10 de enero de 2020, la señora **CATALINA ARANGO MENDOZA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.942.555, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA,** allego la siguiente documentación bajo radicado E00233-20:

- Recibo de Agua Comité de Cafeteros.

Que, el día 05 de junio de 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emite la Resolución No. 1042 de 2020, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO*", acto administrativo que fue notificado el día 28 de julio de 2020 a la señora **MARIANA GIRALDO DE MENDOZA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.459.030, quien actúa en calidad de **USUFRUCTUARIA** y **SOLICITANTE.**

Que, el día 17 de septiembre de 2020, la señora **MARIANA GIRALDO DE MENDOZA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.459.030, quien actúa en calidad de **USUFRUCTUARIA** y **SOLICITANTE,** estando dentro del término presento Recurso de Reposición con radicado No. 08582-20 en contra de la Resolución No. 1042 de 2020, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO*", en el cual solicita se reponga todo lo ordenado en la resolución mencionada.

Que, el día 13 de octubre de 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emite la Resolución No. 2164 de 2020, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 1042 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES*", acto administrativo que fue notificado a los correos electrónicos arquitecturaeingenieria88@yahoo.es y ecobrasdianaroman@gmail.com el día 11 de noviembre de 2021, bajo radicado No. 08359 a la señora **MARIANA GIRALDO DE MENDOZA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.459.030, quien actúa en calidad de **USUFRUCTUARIA** y **SOLICITANTE.**

Que, el día 27 de septiembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., mediante oficio 00014441, envió a la señora **MARIANA GIRALDO DE MENDOZA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.459.030, quien actúa en calidad de **USUFRUCTUARIA** y **SOLICITANTE**, Solicitud de Complemento de Documentación del trámite de Permiso de Vertimiento radicado con No. 11814 de 2019, en el que se solicitaba:

"*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 11814 de 2019, para el predio 1) LOTE A U CAMPESTRE LOS PINOS ubicado en la vereda LA FLORIDA del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-70071, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de*

CRQ
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001876

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor. (Una vez realizada la revisión jurídica del expediente, se logra evidenciar que no ha sido subsanado de manera completa el requerimiento solicitado por La Corporación Autónoma Regional Del Quindío Por Medio De La Subdirección De Regulación Y Control Ambiental mediante radicado No. 16554 del 29 de octubre de 2019, ya que según el certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 280-70071 en la anotación No. 18, se evidencia que la señora MARINA GIRALDO DE MENDOZA ostenta la calidad de USUFRUCTUARIA y no de propietaria, y teniendo en cuenta que la señora GIRALDO DE MENDOZA fue quien inicio la solicitud de permiso de vertimientos, es necesario la autorización de los señores CATALINA ARANGO MENDOZA, MAURICIO ARANGO MENDOZA, SUSANA LONDONO MENDOZA quienes actúan en calidad de NUDOS PROPIETARIOS, para así dar continuidad a su solicitud).

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes."

Que, el día 28 de septiembre de 2021, la señora **CATALINA ARANGO MENDOZA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.942.555, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA,** presento oficio con radicado No. 11745, en el cual comunicaba que la documentación que hace falta para continuar con el trámite de Permiso de Vertimiento con radicado No. 11814-19 ya reposa en el expediente,

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1003-11-2021** del día 09 de noviembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado a los correos electrónicos arquitecturaeingenieria88@yahoo.es y ecobrasdianaroman@gmail.com bajo radicado 00017984 el día 12 de noviembre de 2021 tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente 11814-19.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Ingeniero NICOLAS OLAYA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, el 01 de febrero del año 2022 mediante acta No. 54977 realizó visita técnica al predio denominado: **1) LOTE A U CAMPESTRE LOS PINOS** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-70071**con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 11814-2019, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se encuentra una trampa de grasa, inoloro el proceso de recolección de residuos. El agua filtrada termina el proceso en un hoyo de aproximadamente 1m – 1,50 m. El punto de finalización muestra gran fertilidad en el suelo gracias al proceso."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que con fecha del día 18 de abril del año 2022, el Ingeniero **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV – 504 - 2019

FECHA: *18 de abril de 2022*
SOLICITANTE: MARINA GIRALDO DE MENDOZA
EXPEDIENTE: 11814 de 2019

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
2. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 23 de octubre de 2019.*
3. *Solicitud de complemento de documentación número 16554 del 29 de octubre de 2019.*
4. *Radicado de complemento N. 12659 del 13 de noviembre de 2019.*
5. *Resolución de desistimiento No. 1042 del 5 de junio de 2020,*

RESOLUCIÓN No. 0001876

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. *Solicitud de revocatoria de resolución de desistimiento E08528-20 del 17 de septiembre del 2020.*
7. *Resolución de revocatoria de desistimiento No. 2164 del 13 de octubre de 2020.*
8. *Solicitud de complemento de documentación N. 14441 del 27 de septiembre de 2021.*
9. *Oficio aclaratorio de documentación No. 11745 del 28 de septiembre del 2021*
10. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1003-11-2021 del 09 de noviembre del 2021.*
11. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 54977 del 01 de febrero de 2022.*
12. *Revisan de expediente de acuerdo a Acta de procedimiento técnico al trámite de permiso de vertimientos del 6 de abril del 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*URBANIZACION LOS PINOS LOTE #1*
Localización del predio o proyecto	*Vereda La Florida del Municipio de Circasia (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Latitud 4 36' 28,59"* *Longitud 75 38' 07,58"*
Código catastral	*63190000200080633000*
Matricula Inmobiliaria	*280-70071*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Comité de Cafeteros del Quindío*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	*Doméstica*
Caudal de la descarga	*No coincide en los documentos allegados*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*24 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Continuo*
Área de infiltración	*13.2 m²*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo y planos de detalle para una capacidad de 0.105 m3 o 105 Lt.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema prefabricado en dos módulos de las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): en sistema prefabricado con un volumen total de 1.0 m3 – 1000 Litros.

2) Filtro anaeróbico: en sistema prefabricado, para un volumen aproximado de 1.0 m3 – 1000 Litros. Material filtrante compuesto por triturado aparente.

Con un volumen total de 2,000 litros el sistema está calculado para 5 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorcion. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 2.1 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2 m de diámetro y una profundidad de 4 m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

RESOLUCIÓN No. 0001876

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos No. 178 del 18 de septiembre de 2019, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Circasia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Permitir:
Bosques nativos, guaduales, cítricos y café a libre exposición, sistema estabulado de ganadería intensiva para leche

Limitar:
Plantación de forestales, sistemas agrosilvipastoriles, ganadería intensiva, siembras consecutivas

Evitar:
Cultivos semestrales y siembra consecutiva de yuca o cultivos que requieran mecanización convencional.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita el 01 de febrero de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita al predio objeto de estudio donde no se especifica la existencia de viviendas, pero si de la generación de un vertimiento. Solo se observa una trampa de grasas y una disposición final a un hoyo*

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo ambiental para la obra.*
- *Construir los elementos faltantes para completar de forma integral el sistema de tratamiento de aguas residuales proyectado en los diseños.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas,*

pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11814-19 de 2019, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio URBANIZACION LOS PINOS LOTE #1 de la Vereda Florida del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-70071 y ficha catastral No. 63190000200080633000, lo anterior, teniendo como base que: La normativa usada para realización del diseño se sustenta sobre la RAS 2000 derogada para dar paso a la RAS 2017. De igual forma, se establece en la visita que se esta generando un vertimiento sin las adecuaciones correspondientes aquí presentes (El sistema no se encuentra completo)."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que, para el mes de Mayo del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 11814-2021, encontrando que, aunque la documentación se encuentra completa para tomar una decisión de fondo, esta no cumple en su totalidad desde la parte técnica, lo que conlleva a que emita un concepto técnico de negación para el presente proceso.

Que, la señora **MARIANA GIRALDO DE MENDOZA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.459.030, quien actúa en calidad de **USUFRUCTUARIA** y **SOLICITANTE** del predio objeto de solicitud, aunque aporto los documentos solicitados mediante oficio 00014441 de Solicitud de Complemento de Documentación, al realizar la evaluación técnica de la documentación aportada, se evidencio que el diseño presentad para el tratamiento de

aguas residuales, no es acorde con la normativa vigente, lo condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, al no contar con toda la información técnica necesaria, por lo que el Ingeniero Civil perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., al realizar la revisión de los documentos el día 18 de abril de 2022 concluye con el concepto técnico lo siguiente:

se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas *generadas en el predio URBANIZACION LOS PINOS LOTE #1 de la Vereda Florida del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-70071 y ficha catastral No. 63190000200080633000, lo anterior, teniendo como base que: La normativa usada para realización del diseño se sustenta sobre la RAS 2000 derogada para dar paso a la RAS 2017. De igual forma, se establece en la visita que se esta generando un vertimiento sin las adecuaciones correspondientes aquí presentes (El sistema no se encuentra completo).*

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 504-2022 el cual concluye "*se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio URBANIZACION LOS PINOS LOTE #1 de la Vereda Florida del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-70071 y ficha catastral No. 63190000200080633000*".

Por lo tanto, al no contar el sistema con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 11814-201.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 11814-2019, el sistema no se pudo verificar a tiempo si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y no fue posible determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.**280-70071**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 30 de mayo de 1989 y posee un área de 2.683 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, que se indican a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica Concepto de uso de Suelos No. 178 del 18 de septiembre de 2019, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Circasia, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, , sin embargo, al realizar el análisis del certificado de tradición del predio, se evidencio que cuenta con una fecha de apertura anterior a la expedición de la de Ley 160 de 1994, lo que evidentemente hace curso a una situación jurídica ya consolidada por existir el miso antes de la entrada en vigencia la Ley 160 de 1994 e incorporada como determinante ambiental mediante acuerdo 720 de 2010; por lo tanto existen derechos adquiridos frente a las anteriores disposiciones, utilizando este término tal y como se expuso por la Honorable Corte

Constitucional en Sentencia C 192 del año 2016 donde se manifestó lo siguiente "DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)";* y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

RESOLUCIÓN No. 0001876

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".*

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-689-09-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

RESOLUCIÓN No. 0001876

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **11814-2019** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE A U CAMPESTRE LOS PINOS** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-70071,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, para **el** predio denominado: **1) LOTE A U CAMPESTRE LOS PINOS** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-70071**, presentado por la señora **MARIANA GIRALDO DE MENDOZA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.459.030, quien actúa en calidad de **USUFRUCTUARIA** y **SOLICITANTE** del predio objeto de solicitud.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 11814-2019** del 06 de septiembre del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE A U CAMPESTRE LOS PINOS** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-70071.**

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 Parte 2 titulo 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compilo el decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la autoridad ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR POR CORREO ELECTRONICO la presente decisión a la señora **MARIANA GIRALDO DE MENDOZA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.459.030, quien actúa en calidad de **USUFRUCTUARIA** y **SOLICITANTE** del predio denominado: **1) LOTE A U CAMPESTRE LOS PINOS** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-70071,** al correo electrónico: arquitecturaeingenieria88@yahoo.es –

ecobrasdianaroman@gmail.com de no ser posible la notificación personal, se realizará en los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS
Abogado SRCA CRQ.

LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializado Grado 12

DANIEL JARAMILLO
Ingeniero Ambiental SRCA CR

EXPEDIENTE: 11814-2019

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001876

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN EL QUE SE PROYECTA LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001877

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA CASA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 13 de febrero del año 2013, el señor **RUBEN BOTERO JARAMILLO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.558.619, quien ostenta la calidad de Propietario del predio denominado: **LA MACARENA** ubicado en la vereda **LA ARAGENTINA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-131302** con fecha de apertura del 03 de noviembre de 1999, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 2659 de 2013, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA MACARENA
Localización del predio o proyecto	Vereda Argentina del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat. 4 24' 31" N Long. 75 21' 32" W
Código catastral	00-01-0002-0142-000
Matricula Inmobiliaria	280-131302
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Caudal de la descarga	NO ALLEGA
Frecuencia de la descarga	NO ALLEGA
Tiempo de la descarga	NO ALLEGA
Tipo de flujo de la descarga	NO ALLEGA
Área de infiltración	NO ALLEGA

Que a través de oficio con radicado No. 00001015 del día 27 de febrero del año 2013, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, envió al señor **RUBEN BOTERO JARAMILLO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.558.619, quien ostenta la calidad de Propietario, la siguiente solicitud de complemento de documentación dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 2659-13, en el que se le solicita:

"(...)

De acuerdo con la revisión del cumplimiento de requisitos de las solicitudes de permisos de vertimiento, radicados para beneficiarios del Proyecto Construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Prefabricados en el sector Rural del Departamento del Quindío, correspondientes a predios localizados en el municipio de La Tebaida, me permito enviar matriz en la cual se especifica los documentos que deben ser allegados a esta Subdirección en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, con el fin de continuar con el trámite establecido en el artículo 45 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010.

Es importante que se tengan en cuenta los siguientes aspectos:

- *Algunos formularios no registran la firma del solicitante.*
- *Algunas solicitudes no poseen certificado de tradición y libertad o no se encuentran vigentes, teniendo en cuenta la fecha de radicado de la solicitud.*
- *Para todos los casos, debe anexarse croquis de localización y acceso al predio y recibo de caja por concepto de pago de evaluación de solicitud de permisos de vertimiento.*
- *Algunos expedientes no contienen disponibilidad de agua o se presenta un mismo documento soporte para varios solicitantes, aspecto que debe ser aclarado.*
- *Debe anexarse algunas pruebas de percolación.*
- *Para el caso de los conceptos de uso del suelo, algunos están pendientes y en otros casos, se presenta el documento de solicitud, pero no el Certificado.*
- *Se encuentra pendiente el componente técnico, en todos los casos. Es esencial aclarar, que, por ser sistemas prefabricados, el catálogo aportado contiene aspectos técnicos constructivos de los tres primeros módulos (trampa de grasa, tanque séptico*

RESOLUCIÓN No. 0001877

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA CASA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y filtro anaerobio), por lo cual se debe presentar memorias técnicas del sistema de disposición final seleccionado (pozo de absorción o campo de infiltración). (...)

Que, el señor **ANDRES FELIPE BAEZ V,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.897.248, atendiendo la solicitud de complemento de documentación con radicado No. 00001015 del día 27 de febrero del año 2013, presento la documentación requerida el día 24 de julio de 2013 bajo radicado No. 007290-13.

Que a través de oficio con radicado No. 000010471 del día 15 de septiembre del año 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, envió al señor **RUBEN BOTERO JARAMILLO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.558.619, quien ostenta la calidad de Propietario, la siguiente solicitud de complemento de documentación dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 2659-13, en el que se le solicita:

"Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 2659 de 2013, para el predio LA MACARENA, ubicado en la Vereda ARGENTINA del municipio de TEBAIDA (Q), encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de la Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva), donde se establezca claramente el nombre del predio LA MACARENA.

NOTA: Lo anterior debido a que la fuente de abastecimiento aportada inicialmente no corresponde al perdió para el cual se solicita el permiso de vertimiento.

2. Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar al predio.

NOTA: Esto debido a que no fue evidenciado en el expediente, lo cual resulta indispensable para cumplir los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envió de la respectiva comunicación."

Que a través de oficio con radicado No. 00000368 del día 08 de enero del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, envió al señor **RUBEN BOTERO JARAMILLO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.558.619, quien ostenta la calidad de

Propietario, la siguiente solicitud de complemento de documentación dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 2659-13, en el que se le solicita:

"Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 2659 de 2013, para el predio LA MACARENA, ubicado en la Vereda ARGENTINA del municipio de TEBAIDA (Q), encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de la Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva), donde se establezca claramente el nombre del predio LA MACARENA, ubicado en la Vereda Argentina del Municipio de Tebaida (Q).

NOTA: Lo anterior debido a que la fuente de abastecimiento aportada inicialmente no corresponde al predio para el cual se solicita el permiso de vertimiento.

2. Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar al predio.

NOTA: Esto debido a que no fue evidenciado en el expediente, lo cual resulta indispensable para cumplir los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, so requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envió de la respectiva comunicación.

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar

sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

CRQ Protegiendo el futuro

lle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001877

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA CASA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual..."

Que, el señor **RUBEN BOTERO JARAMILLO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.558.619, quien ostenta la calidad de Propietario, atendiendo la solicitud de complemento de documentación con radicado No. 00000368 del día 08 de enero del año 2021, presento la documentación requerida el día 19 de enero de 2021 bajo radicado No. E00585-21.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-623-27-07-2021** del día 27 de julio del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día 02 de diciembre al señor **RUBEN BOTERO JARAMILLO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.558.619, quien ostenta la calidad de Propietario, tal y como consta en el oficio con radicado No. 00019241, documentación que reposa en el expediente 2659-13.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico VICTOR HUGO GIRALDO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, el día 25 de febrero del año 2022 realizó visita técnica al predio denominado: : **LA MACARENA** ubicado en la vereda **LA ARAGENTINA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-131302** con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 2659-2013, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio la Macarena en la vereda La Argentina, observando dos viviendas, una principal y una del casero, zona húmeda que alimenta un sistema de vertimiento de aguas residuales construidas en material que consta de trampa de grasas – tanque séptico – filtro – pozo de absorción."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que con fecha del día 18 de abril del año 2022, el Ingeniero **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV – 489 - 2013

FECHA: *18 de abril de 2022*
SOLICITANTE: RUBEN BOTERO JARAMILLO
EXPEDIENTE: 2659 de 2013

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
2. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 13 de febrero de 2013.*
3. *Solicitud de complemento de documentación No. 1015 del 27 de febrero de 2013.*
4. *Radicado de información del 24 de julio de 2013.*
5. *Solicitud de complemento de documentación No. 10471 del 15 de septiembre de 2020.*
6. *Solicitud de complemento de documentación No. 368 del 08 de enero de 2021.*
7. *Radicado de información del 18 de enero de 2021.*
8. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-623-27-07-2021 del 27 de julio del 2021.*
9. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 25 de febrero de 2022.*
10. *Revisan de expediente de acuerdo a Acta de procedimiento técnico al trámite de permiso de vertimientos del 6 de abril del 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*LA MACARENA*
Localización del predio o proyecto	*Vereda Argentina del Municipio de La Tebaida (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Lat. 4 24' 31" N* *Long. 75 21' 32" W*
Código catastral	*00-01-0002-0142-000*
Matricula Inmobiliaria	*280-131302*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Empresas Públicas del Quindío EPQ*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	*Doméstico*

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro
lle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001877

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA CASA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	*Doméstica*
Caudal de la descarga	*NO ALLEGA*
Frecuencia de la descarga	*NO ALLEGA*
Tiempo de la descarga	*NO ALLEGA*
Tipo de flujo de la descarga	*NO ALLEGA*
Área de infiltración	*NO ALLEGA*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

No se allegan memorias técnicas de cálculo con el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento de agua residual domestica STARD.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:
De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos OAP-019-2013 del 26 de febrero de 2013, expedido por la secretaria de planeación e infraestructura de La Tebaida, donde se presentan las siguientes características del predio:

Uso principal:
Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.

Usos complementarios:

Vivienda campestre aislada, comercio, social tipo A, recreacional.

Usos restringidos:
Agroindustria.

Usos prohibidos:
Vivienda a,b,c,d, comercio, industrial, institucional, social tipo B.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose incompleta para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita el 25 de febrero de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita al predio objeto de estudio donde se encuentra una vivienda totalmente construida, de igual forma se encuentra un sistema de tratamiento en material funcional y completo.*

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

La visita técnica determina lo siguiente:

- *Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo ambiental para la obra.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*

CRQ
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 7659-13 de 2013, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio LA MACARENA de la Vereda Argentina del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-131302 y ficha catastral No. 00-01-0002-0142-000, lo anterior, teniendo como base que: No se allegan memorias técnicas según lo exigido por la normatividad vigente (Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia), el plano topográfico anexado no contiene los requerimientos mínimos exigidos por la normatividad vigente (Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados*

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.), no se encuentran las coordenadas del vertimiento según lo requiere la normatividad vigente (Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.)"

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que, para el mes de Mayo del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 2659-2013, encontrando que, si bien el usuario cumplió con la solicitud de complemento de documentación con radicado No. 00000368 del día 08 de enero del año 2021, al momento de ser evaluada dicha documentación, se evidencio que no se allegan memorias técnicas según lo exigido por la normatividad vigente (Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica.

Que, el señor **MIGUEL ANGEL GALLEGO RENDON,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.406.810, quien ostenta la calidad de Propietario del predio objeto de solicitud, si bien aporto los documentos solicitados mediante solicitud de complemento de documentación con radicado No. 00000368, estos no cumplieron a cabalidad con lo que se había solicitado, situación que condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, al no soportar debidamente el STARD con la documentación aportada por el usuario y solicitada por el Ingeniero Civil perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., el cual al realizar la revisión de los documentos el día 18 de abril de 2022 concluye con el concepto técnico lo siguiente:

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 7659-13 de 2013, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio LA MACARENA de la Vereda Argentina del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-131302 y ficha catastral No. 00-01-0002-0142-000, lo anterior, teniendo como base que: No se allegan memorias técnicas según lo exigido por la normatividad vigente (Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia), el plano topográfico anexado no contiene los requerimientos mínimos exigidos por la normatividad vigente (Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.), no se encuentran las coordenadas del vertimiento según lo requiere la normatividad vigente (Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.)"*

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001877

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA CASA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 489-2022 el cual concluye "*se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LA MACARENA de la Vereda Argentina del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-131302 y ficha catastral No. 00-01-0002-0142-000*". Por lo tanto, al no contar el sistema con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 2659-2013.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 2659-2013, el sistema no se pudo verificar si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y fue posible determinar si es el indicado o no, para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.**280-131302**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 03 de noviembre de 1999 y posee un área de 21 hectáreas más o menos, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos, que se indican a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de La Tebaida (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el Concepto de uso de Suelos OAP-019-2013 del 26 de febrero de 2013, expedido por la secretaria de planeación e infraestructura de La Tebaida, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)";* y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

CRQ
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001877

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA CASA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".*

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-690-09-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **2659-2013** que corresponde al predio denominado: **LA MACARENA** ubicado en la vereda **LA ARAGENTINA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-131302,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA, para **el** predio denominado: **LA MACARENA** ubicado en la vereda **LA ARAGENTINA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-131302**, presentado por el señor **RUBEN BOTERO JARAMILLO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.558.619, quien ostenta la calidad de Propietario del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **LA MACARENA** ubicado en la vereda **LA ARAGENTINA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**

identificado con matrícula inmobiliaria número **280-131302**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 2659-2013** del 13 de febrero del año 2013, relacionado con el predio denominado: **LA MACARENA** ubicado en la vereda **LA ARAGENTINA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-131302.**

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 Parte 2 titulo 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compilo el decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la autoridad ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a el señor **RUBEN BOTERO JARAMILLO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.558.619, quien ostenta la calidad de Propietario del predio denominado: **LA MACARENA** ubicado en la vereda **LA ARAGENTINA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-131302**, de no ser posible la notificación personal, se realizara en los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS	*LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN*	*DANIEL JARAMILLO*
Abogado SRCA CRQ.	*Profesional Especializado Grado 12*	*Ingeniero Ambiental SRCA CR*

EXPEDIENTE: 2659-2013

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001878

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".*

Que el día diecisiete (17) de diciembre del año 2019, el señor **JOSE ORLANDO LOPEZ CRUZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.175.862, quien ostenta la calidad de COPROPIETARIO del predio denominado: **1) CONDOMINIO BAMBUZA – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE – LOTE NUMERO TREINTA Y CINCO (35)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183230**, con fecha de apertura del 14 de marzo de 2011, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **14088-2019**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	BAMBUZA LOTE 35
Localización del predio o proyecto	Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 4 28' 09.60" Longitud 75 45' 34.1"
Código catastral	00-03-0000-3314-813
Matricula Inmobiliaria	280-183230
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.01 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	8 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Continuo
Área de infiltración	14.13 m^2

Que a través de oficio con radicado No. 00001228 del día 17 de febrero del año 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, envió al señor **JOSE ORLANDO LOPEZ CRUZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.175.862, quien ostenta la calidad de Copropietario, la siguiente solicitud de complemento de documentación dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 14088-19, en el que se le solicita:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en el asunto, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante la aplicación de lista de chequeo, realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42, 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010) y modificado por los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 50 de 2018, determinando que no se ha entregado la totalidad de los documentos requeridos, estando pendiente por allegar la información que se relaciona a continuación:

1. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma. correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento por un valor de $ 293.395 M/C

para lo cual se anexa a este oficio el formato de liquidación. Una vez cancelado, debe radicarse en la oficina de servicio al cliente con el número de expediente para así dar continuidad al trámite.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del Decreto 3930 de 2010), en caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envió de la respectiva comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo."

Que, el señor **JOSE ORLANDO LOPEZ CRUZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.175.862, atendiendo la solicitud de complemento de documentación con radicado No. 00001228 del día 17 de febrero del año 2020, presento la documentación requerida el día 04 de marzo de 2020 bajo radicado No. 002204-20.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-134-03-2021** del día once (11) de marzo del año 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual notificado por aviso el día 09 de julio de 2020, a el señor **JOSE ORLANDO LOPEZ CRUZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.175.862, a través de oficio No. 0006980, documentación que reposa en el expediente 14088-19.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la ingeniera EMILSE GUERRERO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 25 de septiembre del año 2020 al predio denominado **1) CONDOMINIO BAMBUZA – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE – LOTE NUMERO TREINTA Y CINCO (35)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183230**, y mediante acta No. 41694 dejo constancia de lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Visita técnica de campo realizada con el objetivo de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. En el momento de la visita se evidencia: Vivencia campestre habitada por 2 personas, cuenta con un sistema mixto, trampa de grasas prefabricada, tanque séptico 2 compartimientos, filtro anaerobio construido en material, pozo de absorción, hasta donde se pudo observar este esta revocado, diámetro de 1.50 mt aproximadamente, sistema completo o funcional, visita atendida por: Hector Fabio Parra # 3217085300".

(Se anexa registro fotográfico e informe técnico)

Que a través de oficio con radicado No. 00007260 del día 25 de mayo del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, envió al señor **JOSE ORLANDO LOPEZ CRUZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.175.862, quien ostenta la calidad de Copropietario, el siguiente requerimiento para trámite del permiso de vertimiento radicado No. 14088-19, en el que se le solicita:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en el asunto, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante la aplicación de lista de chequeo, realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42, 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010) y modificado por los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 50 de 2018, determinando que no se ha entregado la totalidad de los documentos requeridos, estando pendiente por allegar la información que se relaciona a continuación:

1. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma. correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento por un valor de $ 293.395 M/C para lo cual se anexa a este oficio el formato de liquidación. Una vez cancelado, debe radicarse en la oficina de servicio al cliente con el número de expediente para así dar continuidad al trámite.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del Decreto 3930 de 2010), en caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envió de la respectiva comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma."

RESOLUCIÓN No. 0001878

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, el señor **GEYSON FRIDO QUIÑONES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.185.644, atendiendo la solicitud de complemento de documentación con radicado No. 00007260 del día 25 de mayo del año 2021, presento la documentación requerida el día 31 de mayo de 2021 bajo radicado No. 06201-21.

Que el técnico VICTOR HUGO GIRALDO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 10 de marzo del año 2022 al predio denominado **1) CONDOMINIO BAMBUZA – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE – LOTE NUMERO TREINTA Y CINCO (35)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183230**, dejando constancia de lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio, se verifica el funcionamiento del sistema y su estado encontrando una trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción, en condiciones funcionales".

(Se anexa registro fotográfico e informe técnico)

Que el día 18 de abril del año 2022, el Ingeniero Ambiental **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV – 506 - 2019

FECHA: *18 de abril de 2022*
SOLICITANTE: ORLANDO LOPEZ
EXPEDIENTE: 14088 de 2019

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
2. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 17 de diciembre de 2019.*
3. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-134-03-2020 del 11 de marzo del (2020).*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales número 41694 del 25 de septiembre de 2020.*
5. *Solicitud de complemento de información por requerimiento técnico N. 7260 del 25 de mayo del 2021.*
6. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales número 56602 del 10 de marzo de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*BAMBUZA LOTE 35*
Localización del predio o proyecto	*Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Latitud 4 28' 09.60"* *Longitud 75 45' 34.1"*
Código catastral	*00-03-0000-3314-813*
Matricula Inmobiliaria	*280-183230*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Empresas Públicas del Quindío EPQ*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	*Doméstica*
Caudal de la descarga	*0.01 Lts/seg*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*8 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Continuo*
Área de infiltración	*14.13 m²*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio en material, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo con dimensiones de 1,0 m de profundidad, 1,1 m de ancho útil y 0,9 m de largo útil, para una capacidad de 1 m3 o 1000 Lt.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema integrado en material de las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.6 m, Ancho 0.80 m y profundidad útil 1.20 m, para un volumen aproximado de 1.5 m3 – 1500 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.80 m, Ancho 0.80 m y profundidad útil 1.20 m, para un volumen aproximado de 0.75 m3 – 750 Litros. Material filtrante compuesto por triturado aparente.

Con un volumen total de 2,250 litros el sistema está calculado para 4 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.76 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de 1,5 m de diámetro y una altura útil de 3,00m

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma urbanística DP-POT-CUS-0561, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Armenia, donde se presentan las siguientes características del predio:*

Uso principal: Agrícola, pecuario, forestal.
Uso compatible: Vivienda campesina e infraestructura relacionada, Agro-industrial, turismo.
Uso restringido: Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento, recreación de alto impacto.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 001-005-0132-000 objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

RESOLUCIÓN No. 0001878

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.

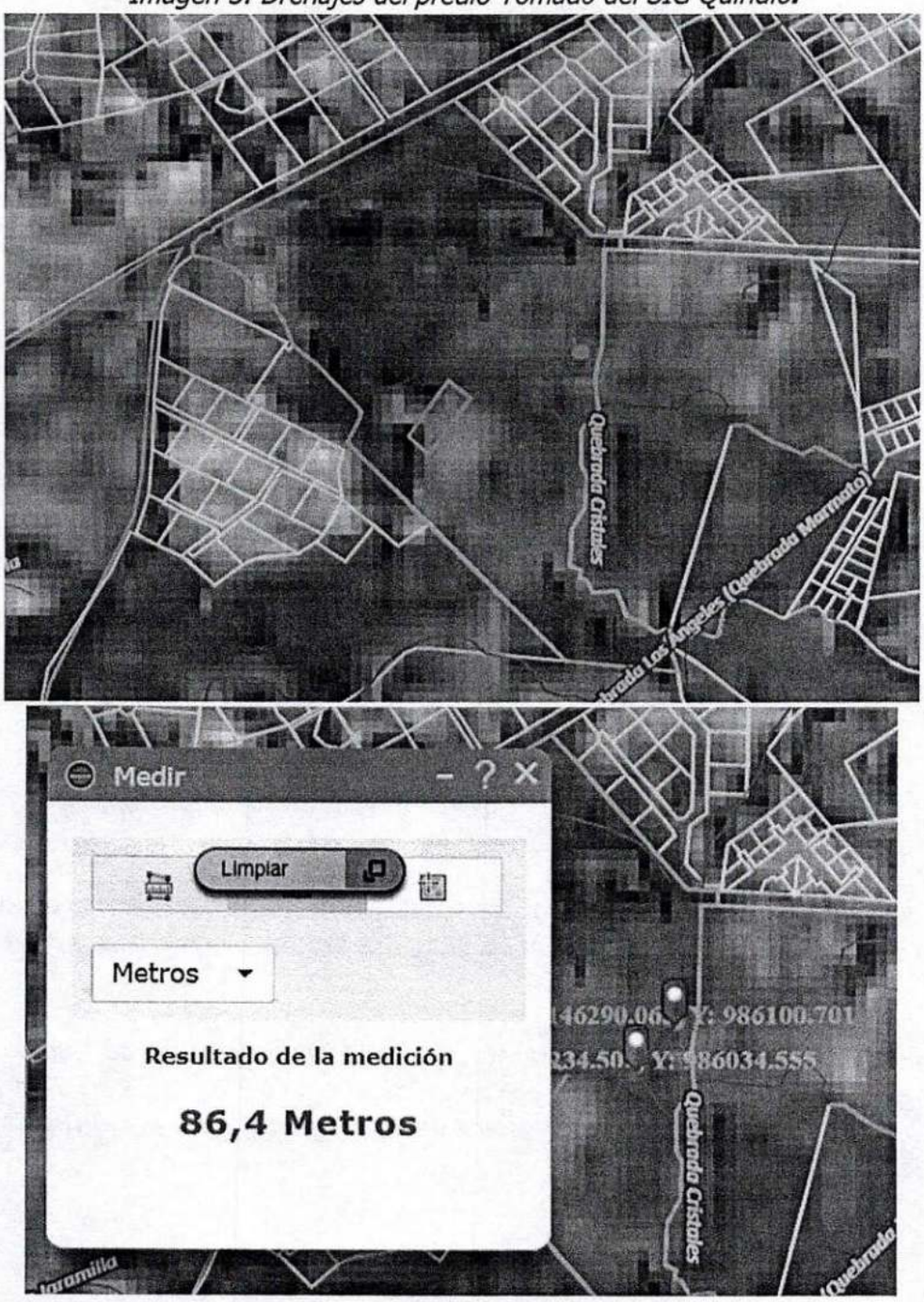

Se observan presuntos drenajes sencillos atravesando el predio mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 86 metros hasta el presunto drenaje más cercano. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

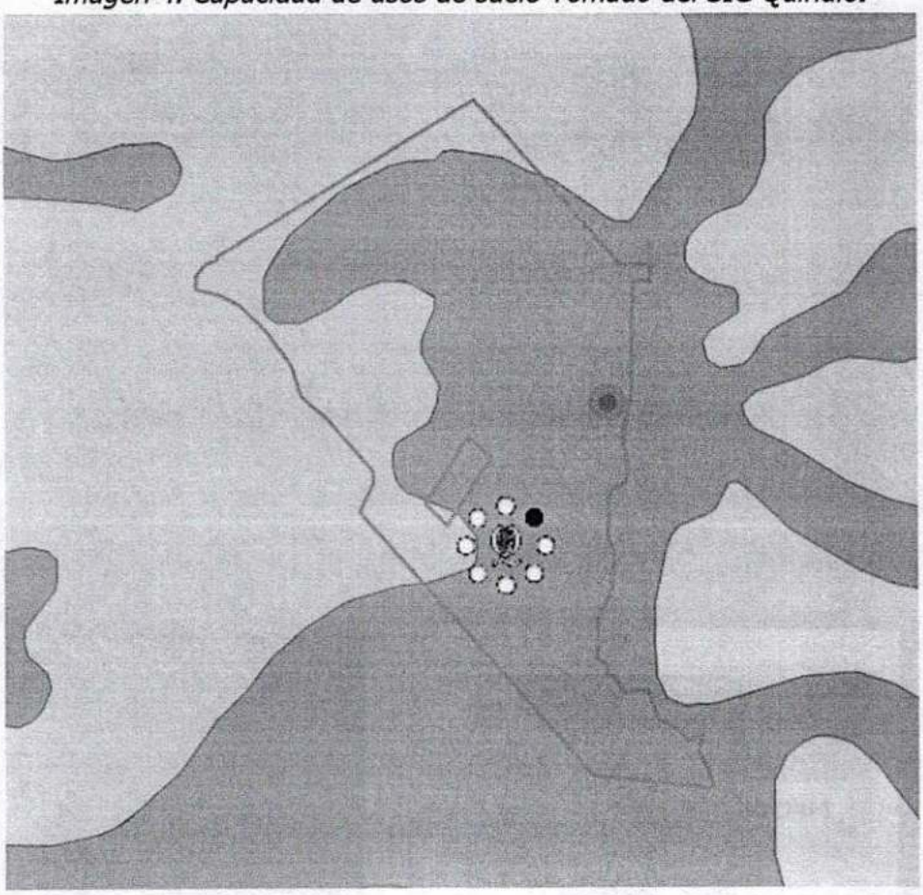

El predio de mayor extensión con ficha catastral 00-03-0000-3314-813, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del*

2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita el 25 de septiembre de 2020, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita al predio objeto de estudio donde se observa una edificación. Se observa de igual forma un sistema de tratamiento completo que consta de trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción; se observa también que este último se encuentra rebosado.*

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita el 10 de marzo de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita al predio objeto de estudio donde se observa una edificación. Se observa de igual forma un sistema de tratamiento completo que consta de trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en funcionamiento normal.*

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo ambiental para la obra.*
- *Realizar el mantenimiento periódico correspondiente en todos los compartimientos del sistema de tratamiento según la recomendación del profesional.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 14088-19 de 2019, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio BAMBUZA LOTE 35 de la Murillo del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-183230 y ficha catastral No. 00-03-0000-3314-813, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 4 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 14.13 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas Latitud 4 28' 09.60" Longitud 75 45' 34.1" que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles*

RESOLUCIÓN No. 0001878

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 18 de abril del año 2022, el Ingeniero Ambiental considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio BAMBUZA LOTE 35 de la Murillo del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-183230 y ficha catastral No. 00-03-0000-3314-813, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: : **1) CONDOMINIO BAMBUZA – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE – LOTE NUMERO TREINTA Y CINCO (35)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183230**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 14 de marzo de 2011 y cuenta con un área de 1.246 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma urbanística DP-POT-CUS-0561, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Armenia - (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Quimbaya (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Armenia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio : **1) CONDOMINIO BAMBUZA – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE – LOTE NUMERO TREINTA Y CINCO (35)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183230**,, toda vez

que el lote producto de parcelación y/o división material tiene un área de 1.246 metros cuadrados.

De igual forma se observa que el municipio de Quimbaya (Q) a través de Acuerdo No. 019 del año 2009 *"Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia"*, se evidencia el uso para vivienda campestre en suelo rural y se observa el proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre en el municipio, tal y como lo permite y ordena el articulo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

"Artículo 3°*. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajísmo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **GEYSON FRIDO QUIÑONES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.185.644, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado: : **1) CONDOMINIO BAMBUZA – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE – LOTE NUMERO TREINTA Y CINCO (35)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183230**,, entregaron todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO BAMBUZA – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE – LOTE NUMERO TREINTA Y CINCO (35)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183230.**

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los

principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

RESOLUCIÓN No. 0001878

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación

mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-691-09-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **14088-2019** que corresponde al predio denominado: **1) CONDOMINIO BAMBUZA – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE – LOTE NUMERO TREINTA Y CINCO (35)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No.**

RESOLUCIÓN No. 0001878

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

280-183230,, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, al predio denominado: : **1) CONDOMINIO BAMBUZA – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE – LOTE NUMERO TREINTA Y CINCO (35)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183230**, presentado por el señor **GEYSON FRIDO QUIÑONES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.185.644, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) CONDOMINIO BAMBUZA – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE – LOTE NUMERO TREINTA Y CINCO (35)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183230**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **14088-2019** del día 27 de abril del año 2021, relacionado con el predio denominado: : **1) CONDOMINIO BAMBUZA – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE – LOTE NUMERO TREINTA Y CINCO (35)** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183230.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR POR CORREO ELECTRONICO el presente acto administrativo, según autorización dada por el señor **GEYSON FRIDO QUIÑONES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.185.644, quien ostenta la calidad de

PROPIETARIO, al e-mail: jasonfloridoq@hotmail.com en los términos del articulo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS MARIN
Abogada Contratista SRCA

LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializado Grado 12

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE: 14088-19

RESOLUCIÓN No. 0001878

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. 0001879

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día veintitrés (23) de febrero del año 2022, el señor **ALVARO BELTRAN TORRES,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.944.269 quien ostenta la calidad de Copropietario del predio denominado: **2) LOTE EL GALILEO** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-102336** con fecha de apertura del 01 de febrero de 1995**,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 2145 de 2022, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	EL GALILEO
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN JUAN del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4 34' 47.37" N Long. 75 38´15.78" W
Código catastral	00-00-0010-0183-000
Matricula Inmobiliaria	280-102336
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural de Salento
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0,0064 Lt/s
Frecuencia de la descarga	24 h/día
Tiempo de la descarga	30 días/mes
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	15.72 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-118-03-2022** del día cuatro 04 de marzo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 10 de marzo de 2022 al señor **ALVARO BELTRAN TORRES,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.944.269 quien ostenta la calidad de Copropietario tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente 2145-22.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, el día 14 de marzo del año 2022 mediante acta No. 36293 realizó visita técnica al predio denominado: **2) LOTE EL GALILEO** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-102336**con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 2145-2022, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

El trámite de la solicitud de permiso de vertimientos, se realiza visita técnica, donde se observa:

Vivienda campestre de 3 habitaciones, 3 baños 1 cocina, habitada permanentemente por 2 personas. Cuenta con un sistema completo en material, consta de trampa de grasas (prof 80 mt x 60 mt x 60 mt) tanque séptico (prof 2 mt – ancho 1.20mt – largo 2mt) pozo anaerobio (largo 1.20mt – ancho 1.20mt) pozo ancho (largo 4mt diámetro 1.50mt). El predio linda con vivienda campestre, guadual y avenida centenario."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que con fecha del día 18 de abril del año 2022, el Ingeniero **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q.,

CRQ
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001879

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS -

CTPV-395-2022

FECHA: 18 de abril de 2022
SOLICITANTE: ALVARO BELTRAN TORRES
EXPEDIENTE: 2145 de 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018 que modificó al Decreto 1076 de 2015. 2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 23 de febrero de 2022.

3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-118-03-2022 del 04

de marzo del 2022.

4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 36293 del 19 de marzo de 2022.

5. Revisan de expediente de acuerdo a Acta de procedimiento técnico al trámite de permiso de vertimientos del 6 de abril del 2022

3. ASPECTOS TECNICOS

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*EL GALILEO*
Localización del predio o proyecto	*Vereda SAN JUAN del Municipio de SALENTO (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Lat: 4 34' 47.37" N* *Long. 75 38 '15.78" W*
Código catastral	*00-00-0010-0183-000*
Matricula Inmobiliaria	*280-102336*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural de Salento
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0,0064 Lt/s
Frecuencia de la descarga	24 h/día
Tiempo de la descarga	30 días/mes
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	15.72 m2

4. RESULTADOS DE LA PRESENTADA REVISION DE LA PROPUESTA TÉCNICA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio en material, y sistema de disposición final a pozo de absorción

Trampa de grasa: La trampa de grasas del precio será en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo y planos de detalle existe una T.G con unas dimensiones de 0,8 m de profundidad útil, 0,66 m de ancho y 0,36 m de largo respectivamente. Para un volumen aproximado total de 0,348 m3 c 348 Lt.

Tanque séptico y Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente FAFA Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema en mater al integrado como se describe at continuación:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema en material con dimensiones: 1,5 mn de ancho, 2.6 m de largo y profundidad útil de 1,3 m. Para un volumen aproximado de 12,00 m3 o 12000 Lt.

2) Filtro anaeróbico: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema en material con dimensiones: 3.0 m de ancho, 2.0 m de largo y profundidad útil de 2.0 m. Para un volumen aproximado de 2,00 m3 o 2000 Lt.

Con un volumen total de 14000 litros el sistema está calculado para 5 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de

percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 7.09 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de 1.1 m de diámetro y 4 m de profundidad.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas, Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico) so cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal Competente: *De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos de 10 de febrero de 2022, expedido por la secretaria de planeación municipal de Salento, donde se presentan las siguientes características de predio*

Uso principal:

Producción orientada con criterios de sostenibilidad y de acuerdo con la capacidad de uso del suelo,

Usos limitados:

Actividades complementarias de acuerdo a los planes de vida o desarrollo propios de las comunidades asentadas.

Usos prohibidos:

Aquellos que vayan en contra de la preservación del suelo y ecosistemas estratégicos alli presentes

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora de vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5 2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010) modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto ce acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 107 de 2015 (artículos 4 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere car cumplimiento a este requisito*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

evaluación jurídica y Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita el 19 de marzo de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se encontró lo siguiente:

Se realiza visita al predio objeto de estudio donde se encuentra una vivienda habitada permanentemente conectada a un sistema completo funcional con una trampa de grasas de 0,8mx0,3mx0,6m un tanque séptico de 2mx1,2my profundidad de 2m, un filtro anaerobio de 1,2mx 1,2m y un pozo de absorción de 1,5 m de diámetro y 4 m de profundidad.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

. Sistema completo funcional

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, asi sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0651 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS*

adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, los, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente*

- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado,*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final,*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 2145-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio EL GALILEO de la Vereda SAN JUAN del Municipio de SALENTO (C.), Matricula Inmobiliaria No. 280-102336 y ficha catastral No. 00-00-0010-0183-000 lo anterior, teniendo corno base que: Lo consignado en los planos de detalle y las memorias de cálculo del sistema no corresponde a lo hallado en la visita técnica, en las memorias se especifica que existen unos módulos ya construidos y se chequean con sus respectivas dimensiones pero al realizar la visita se encuentran dimensiones diferentes de los sistemas."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos

la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que, para el mes de Mayo del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 2145-2022, encontrando que, los documentos que detallan el sistema propuesto para el tratamiento de aguas residuales no coincide con el hallado en campo, lo que conlleva a que emita un concepto técnico inviable para el presente proceso.

Que, el señor **ALVARO BELTRAN TORRES,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.944.269 quien ostenta la calidad de Copropietario del predio objeto de solicitud, de los documentos aportados, al realizar la evaluación técnica de la documentación, se evidencio que lo consignado en los planos de detalle y las memorias de cálculo del sistema no corresponde a lo hallado en la visita técnica, lo condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, al no coincidir la información técnica aportada con lo hallado en campo; por lo que el Ingeniero Civil perteneciente a la Subdirección de Regulación y

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001879

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Control Ambiental de la C.R.Q., al realizar la revisión de los documentos el día 18 de abril de 2022 concluye con el concepto técnico lo siguiente:

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 2145-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio EL GALILEO de la Vereda SAN JUAN del Municipio de SALENTO (C.), Matricula Inmobiliaria No. 280-102336 y ficha catastral No. 00-00-0010-0183-000 lo anterior, teniendo corno base que: Lo consignado en los planos de detalle y las memorias de cálculo del sistema no corresponde a lo hallado en la visita técnica, en las memorias se especifica que existen unos módulos ya construidos y se chequean con sus respectivas dimensiones pero al realizar la visita se encuentran dimensiones diferentes de los sistemas."

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 395-2022 el cual concluye "*se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio EL GALILEO de la Vereda SAN JUAN del Municipio de SALENTO (C.), Matricula Inmobiliaria No. 280-102336 y ficha catastral No. 00-00-0010-0183-000*".

Por lo tanto, al no contar el sistema con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 2145-2022.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 2145-2022, se pudo verificar que el sistema propuesto no cumple con todos los requisitos técnicos necesarios, por lo que se determinó que no es el sistema indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.**280-102336**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 01 de febrero de 1995 y posee un área de 809 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, que se indican a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Salento (Q) es de seis (06) a diez (10) hectáreas es decir de 60.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el Concepto de uso de Suelos de 10 de febrero de 2022, expedido por la secretaria de planeación municipal ce Salento, quien es la autoridad competente para determinar estas disposiciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)";* y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

CRQ
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001879

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que, con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, no se coincide con el sistema construido que se evidencio en campo, lo que conlleva a que no se pueda dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado;

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para el interesado.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".*

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-692-09-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **2145-2022** que corresponde al predio denominado: **2) LOTE EL GALILEO** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-102336,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001879

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, para **el** predio denominado: **2) LOTE EL GALILEO** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-102336**, presentado por el señor **ALVARO BELTRAN TORRES,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.944.269 quien ostenta la calidad de Copropietario.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **2) LOTE EL GALILEO** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-102336**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 2145-2022** del 01 de febrero del año 2022, relacionado con el predio denominado: **2) LOTE EL GALILEO** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-102336**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a el señor **ALVARO BELTRAN TORRES,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.944.269 quien ostenta la calidad de Copropietario del predio denominado: **2) LOTE EL GALILEO** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-102336.,** de no ser posible la notificación personal, se realizara en los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS
Abogado SRCA CRQ.

LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializado Grado 12

DANIEL JARAMILLO
Ingeniero Ambiental SRCA CR

EXPEDIENTE: 2145-2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001880

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".*

Que el día 01 de agosto del año 2019, la señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.896.446 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-187690**, con fecha de apertura del 24 de julio de 2012, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **6724-2018,** acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Villa Mariana

RESOLUCIÓN No. 0001880

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Localización del predio o proyecto	Vereda Cantores del Municipio de Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 993.502 Longitud: 1.142.515
Código catastral	63470000100060290000
Matricula Inmobiliaria	280-187690
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.00138 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	100 m2

Que el técnico MARCOS GUTIERREZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 12 de diciembre del año 2019 mediante acta No. 35900 al Predio denominado: **1) LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-187690**, en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se efectuó visita a este predio con él con el fin de verificar el estado del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, el recorrido se hizo en compañía del señor JUAN PABLO VALLEJO, esposo de la administradora.

Hay dos viviendas, una de dos niveles, donde hay 7 habitaciones, esta cuenta con cocina y 8 baterías sanitarias y la lavandería. Hay una trampa de grasas y la lavandería descarga en el tanque séptico, los sanitarios al tanque séptico, hay otra vivienda donde vive la administradora la cual consta de una habitación y una batería sanitaria, hay un restaurante el cual cuenta con cocina y un sanitario y lavamanos, este cuenta con una trampa de grasas la cual descarga en un tanque séptico, hay un filtro anaerobio el cual presenta líquidos, ya que el nivel del agua está por debajo del pozo para este, la disposición final se debe realizar mediante un pozo de absorción.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

RESOLUCIÓN No. 0001880

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-744-16-2019** de fecha 16 de diciembre del año 2019, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal, el día 12 de enero de 2021 a la señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.896.446 quien ostenta la calidad propietaria del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico MAURICIO AGUILAR, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 12 de febrero del año 2022 mediante acta No. 55101 al Predio denominado: **1) LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-187690**, en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza la visita de control y seguimiento al predio, encontrando un sistema de tratamiento compuesto por cuatro módulos: trampa de grasas, filtro anaerobio, tanque séptico y pozo de absorción, construido en mampostería convencional, el pozo no cuenta con paredes en ladrillo alfaginado, pero está en buen estado, la vivienda es habitada por dos personas normalmente. El sistema se encuentra en buen estado de funcionamiento y mantenimiento. En el momento no se observa una resolución, por lo que no se puede asignar la fecha de renovación del permiso de vertimiento ante la CRQ.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el día 06 de mayo del año 2022, el Ingeniero **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV – 499 - 2022

FECHA: *06 DE MAYO DE 2022*
SOLICITANTE: BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ
EXPEDIENTE: 6724 DE 2018

1. OBJETO

RESOLUCIÓN No. 0001880

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada con Nº 6724 del 01 de agosto del 2018.*
   a. *Formulario único nacional diligenciado*
   b. *Poder amplio y suficiente para tramite de permiso de vertimientos.*
   c. *Resolución Nº602 del 02 de agosto de 2013 por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos al predio La Esmeralda.*
   d. *Resolución Nº0608 del 20 de marzo de 2018 por medio del cual se niega la renovación de un permiso de vertimiento de aguas.*
   e. *Certificado de fuente de abastecimiento de agua – Comité de Cafeteros*
   f. *Croquis de Localización del predio*
   g. *Certificado de pago expedido por la CRQ.*
2. *Solicitud de complemento de información con radicado Nº13814 del 01 de noviembre de 2018.*
3. *Complemento de información con radicado 11114 del 15 de noviembre de 2018.*
   a. *Certificado de tradición del predio con Matricula inmobiliaria Nº280-187690*
   b. *Concepto de uso de suelo CERT162 expedido por la secretaria de Planeación del municipio de Montenegro (Q).*
   c. *Memorias técnicas de diseño de sistema de tratamiento en prefabricado (trampa de grasas, tanque séptico y FAFA)*
   d. *Prueba de Percolación y diseño de disposición final*
   e. *Plano de detalle del sistema de tratamiento prefabricado.*
   f. *Plano de localización de las estructuras.*
4. *Visita técnica con Nº29388 del 02 de junio de 2019*
5. *Requerimiento de complemento de información Nº12596 del 26 de agosto de 2019.*
6. *Auto de desglose tramite de permiso de vertimientos SRCA-ADTV-592-08-19 en la cual dispone desglosar el expediente con radicado Nº 1498 de 2010, debido a la modificación o englobe de los predios.*
7. *Comunicación de Auto de desglose Nº12733 del 27 de agosto de 2019*
8. *Complemento de información con radicado Nº10634 del 24 de septiembre de 2019*
   a. *Plano topográfico de disposición de área de vertimiento*
   b. *Planos de detalle*
   c. *Copia digital*
   d. *Plan de cierre y abandono*
   e. *Disponibilidad del agua correspondiente al predio.*

9. *Visita técnica con Nº35900 del 12 de diciembre de 2019.*
10. *Auto de iniciación de tramite de permiso de vertimientos SRCA-AITV-744-16-20 del 16 de diciembre de 2020.*
11. *Citación a notificación de auto de iniciación con radicado Nº18400 de 29 de diciembre de 2020.*
12. *Visita técnica con Nº55101 del 12 de febrero de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Villa Mariana
Localización del predio o proyecto	Vereda Cantores del Municipio de Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 993.502 Longitud: 1.142.515
Código catastral	63470000100060290000
Matricula Inmobiliaria	280-187690
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.00138 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	100 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería con capacidad de hasta 8 personas, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del está diseñada y en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70m de profundidad útil, 0.5m de ancho y 0.7m de largo, para un volumen útil de 0.25 m3 o 250 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo se construyó un sistema de tratamiento integral convencional en mampostería tipo comité de cafeteros con las siguientes dimensiones, y según el catálogo del fabricante anexado las dimensiones son:

1) Tanque séptico: Profundidad útil: 1.5m, ancho: 0.72m largo: 1.8m volumen: 1940 litros

2) Filtro anaeróbico: Profundidad útil: 1.5m, ancho: 0.72m largo: 0.7m volumen: 1940 litros

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2 m de diámetro y 3 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 100m2.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos N.º CERT 162 del 14 de noviembre de 2018, expedido por la secretaria de Planeación de Montenegro, donde se presentan las siguientes características del predio:*

Ficha catastral: 63470000100060290000
Matricula inmobiliaria: 280-187690
Nombre del predio: Villa Mariana
Localización: Vereda Cantores

RESOLUCIÓN No. 0001880

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El predio se encuentra dentro de la clasificación de tierras y usos rurales en un suelo Clase III, subclase e, así:

Suelo Clase III, subclase e: Tierras de clima medio y húmedo, en relieve ligeramente ondulado. Con disecciones moderadamente profundas. Aptas para cultivos propios de estos climas como el café con sombrío, plátano, banano, frijol, maíz y frutales. Su uso esta limitado por la susceptibilidad a la erosión. Se recomienda hacer prácticas moderada de conservación de suelos y fertilizar con abonos completos.

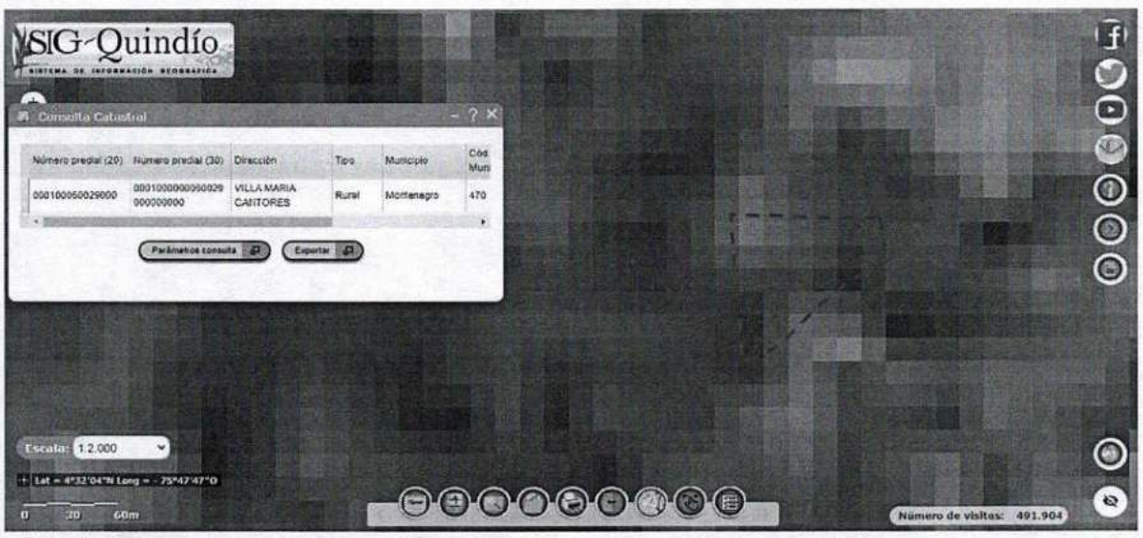

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 63470000100060290000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

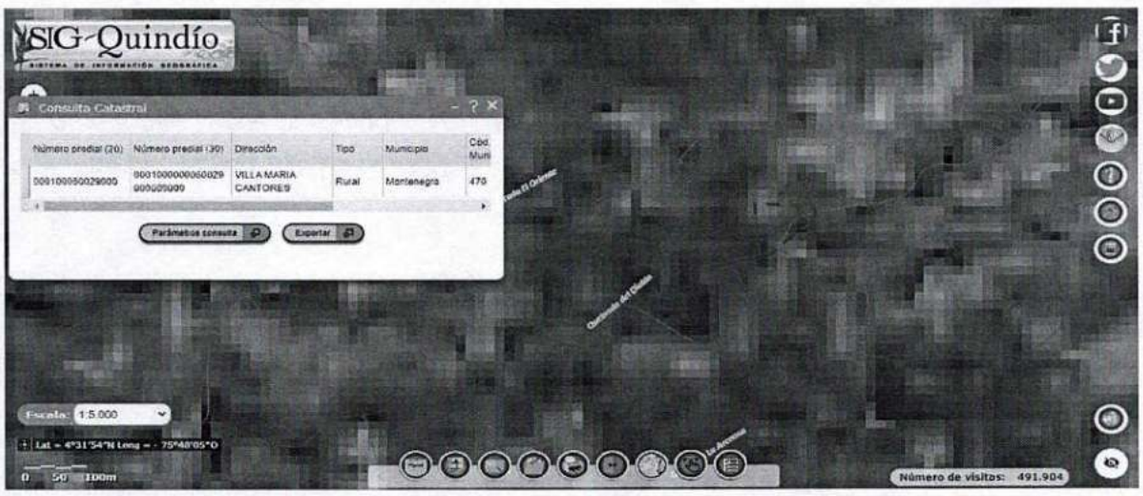

Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.

No se observan drenajes sencillos al interior del predio. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 30.0 metros hasta el presunto drenaje más cercano identificado con la herramienta de apoyo SIG Quindío, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

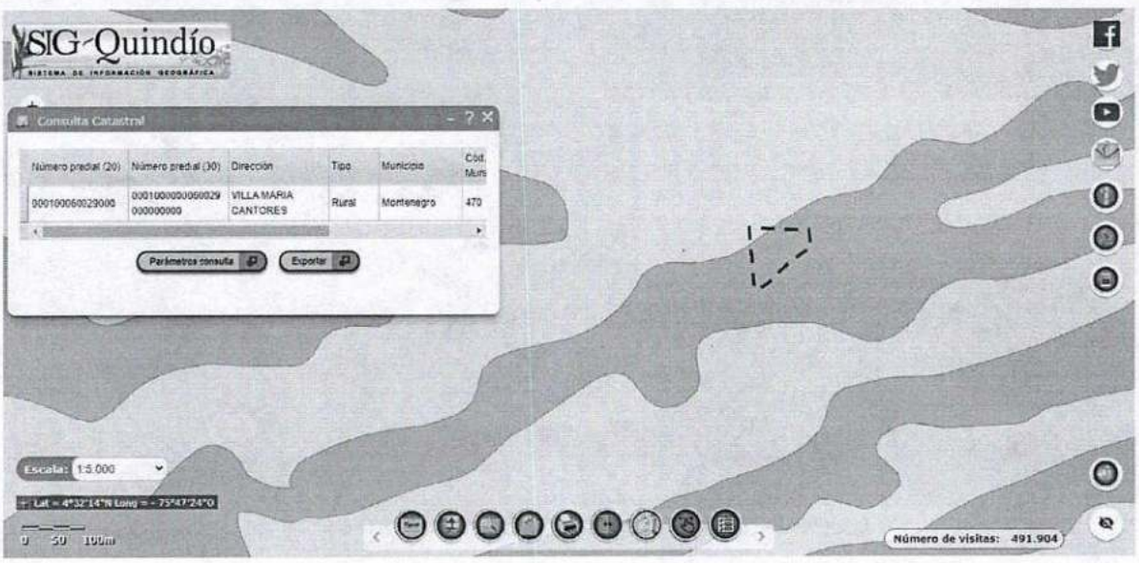

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

El predio de mayor extensión con ficha catastral 63470000100060290000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelo agrologico clase 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 55101 del 12 de febrero de 2022, realizada por el técnico funcionario Mauricio Aguilar de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se encuentra sistema de tratamiento construido en mampostería convencional compuesto por 4 módulos, trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y pozo de absorción*
- *El sistema se encuentra en buen estado y funcionando correctamente, en la vivienda habitan 2 personas permanentemente.*

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo ambiental para la obra.*
- *Realizar mantenimiento y limpiezas al sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual está funcionando correctamente.*
- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema este construido para realizar la respectiva revisión.*

5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras

disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6724-18 de 2018, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio Villa Mariana de la Vereda Cantores del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-187690 y ficha catastral No. 63470000100060290000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que se proyectan a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 8 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 100 m² distribuida en un campo de infiltración ubicado en coordenadas Latitud: 993.502 y Longitud: 1.142.515 que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio no está construido, y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 06 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Villa Mariana de la Vereda Cantores del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-187690 y ficha catastral No. 63470000100060290000, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: : **1) LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-187690**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 24 de julio de 2012 y cuenta con un área de 6.400

metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Concepto de uso de Suelos N.º CERT 162 del 14 de noviembre de 2018, expedido por la secretaria de Planeación de Montenegro - (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

El predio se encuentra dentro de la clasificación de tierras y usos rurales en un suelo Clase III, subclase e, así:

Suelo Clase III, subclase e: Tierras de clima medio y húmedo, en relieve ligeramente ondulado. Con disecciones moderadamente profundas. Aptas para cultivos propios de estos climas como el café con sombrío, plátano, banano, frijol, maíz y frutales. Su uso esta limitado por la susceptibilidad a la erosión. Se recomienda hacer prácticas moderada de conservación de suelos y fertilizar con abonos completos.

..."

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Quimbaya (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Montenegro (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio **1) LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-187690**, toda vez que el lote producto de parcelación y/o división material tiene un área de 6.400 metros cuadrados.

De igual forma se observa que el municipio de Montenrgro (Q) a través de Acuerdo No. 113 de Noviembre del año 2000 *"Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Montenegro"*, no se evidencia el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco se observa el proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre en el municipio, tal y como lo permite y ordena el articulo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

RESOLUCIÓN No. 0001880

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*"**Decreto 097 de 2006** Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

*"**Artículo 3°**. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

***Parágrafo.** Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajísmo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Que adicional a lo anterior, y teniendo en cuenta lo contemplado en el Punto 4.2 Otros Aspectos Técnicos del Concepto Técnico 499-2022 del 06 de mayo de 2022 en el que establece "*No se observan drenajes sencillos al interior del predio. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 30.0*

metros hasta el presunto drenaje más cercano identificado con la herramienta de apoyo SIG Quindío, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.", teniendo en cuenta lo anterior se evidencio que los vertimientos de la vivienda ubicada en las coordenadas (*Latitud: 993.502 Longitud: 1.142.515"*), y según lo observado en el SIG, estas construcciones tienen su punto de descarga a menos de 30 metros del drenaje superficial adyacente más cercano, lo que evidentemente es violatorio a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual dispone:

"***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas", ademas de los reglamentos para la Franja Forestal Protectora de Quebradas y a la Resolución 0330 de 2017 (RAS 2017) capitulo J.10.7.4.3.1.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.896.446 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-187690**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible para al predio denominado: **1) LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-187690**, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adicional a lo anterior y teniendo en cuenta que el punto de descarga de los vertimientos de la vivienda del predio, no cumplen con las distancias mínimas que deben

mantener de las diferentes fuentes hídricas que puedan encontrarse en el predio, lo que evidentemente es violatorio a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

RESOLUCIÓN No. 0001880

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018,

se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-688-09-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **6724-2018** que corresponde al predio denominado **1) LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-187690,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 0001880

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, al predio denominado: **1) LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-187690**, presentado por la señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.896.446 quien actúa en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-187690**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **6724-2018** del día 19 de agosto del año 2019, relacionado con el predio denominado **1) LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-187690**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo la señora **BLANCA CECILIA BRICEÑO BERMUDEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.896.446 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE LA MARIANA** ubicado en la vereda **CANTORES** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-187690,** en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

RESOLUCIÓN No. 0001880

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS	*LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN*	*DANIEL JARAMILLO*
Abogado SRCA CRQ.	*Profesional Especializado Grado 12*	*Ingeniero Ambiental SRCA CR*

EXPEDIENTE: 6724-18

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. 0001882

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día primero (01) de septiembre del año 2015, el señor **ISIDRO INCIZO ALARCON,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.206.677 quien ostenta la calidad de Propietario del predio denominado: **1) LOTE EL JORDAN LOTE** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-174418** con fecha de apertura del 10 de mayo de 2007**,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 6927 de 2015, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	FINCA EL JORDAN
Localización del predio o proyecto	Vereda PUERTO ESPEJO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Y: 1005647 Norte X: 1145080 Sur
Código catastral	000100010027000
Matricula Inmobiliaria	280-2035
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0,02 Lt/s
Frecuencia de la descarga	12 h/dia
Tiempo de la descarga	15 dia/mes
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	7 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-631-03-2020** del día tres 03 de noviembre del año 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día 20 de noviembre de 2020 al señor **ISIDRO INCIZO ALARCON,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.206.677 quien ostenta la calidad de Propietario tal y como consta en el oficio No. 00015444, documentación que reposa en el expediente 6927-15.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico MARIA ALEJANDRA POSADA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, el día 29 de noviembre del año 2021 mediante acta No. 50348 realizó visita técnica al predio denominado: **1) LOTE EL JORDAN LOTE** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-174418** con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 6927-2015, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica en marco del trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el expediente 6927-15. En el predio el Jordán se desarrolla actividad agrícola. Se identifica vivienda principal, del administrador, una cabaña, bodega de materiales y bodega de producción agrícola. Para el desarrollo de estas actividades en el predio viven 9 personas, las aguas residuales generadas son conducidas y tratadas a través de sistema séptico en mampostería conformado por unidad de trampa de grasas, pozo séptico, FAFA con disposición final en pozo de absorción. El ultimo mantenimiento se realizó hace aproximadamente un año a través de empresa. Quien atiende la visita es el administrador del predio, indica cambio de propietario del cual suministra el número telefónico 3104687373."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

RESOLUCIÓN No. 0001882

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fecha del día 25 de abril del año 2022, el Ingeniero **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV – 510 - 2015

FECHA: *25 de abril de 2022*
SOLICITANTE: ISIDRIO ENCISO ALARCON
EXPEDIENTE: 6927 de 2015

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
2. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 01 de septiembre de 2015.*
3. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-631-03-20 del 03 de noviembre del 2020.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 50348 del 29 de noviembre de 2021.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*FINCA EL JORDAN*
Localización del predio o proyecto	*Vereda PUERTO ESPEJO del Municipio de ARMENIA (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Y: 1005647 Norte* *X: 1145080 Sur*
Código catastral	*000100010027000*
Matricula Inmobiliaria	*280-2035*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Comité de Cafeteros del Quindío*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	*Doméstico*

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0,02 Lt/s
Frecuencia de la descarga	12 h/dia
Tiempo de la descarga	15 dia/mes
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	7 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio en material, y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo y planos de detalle con unas dimensiones de 0,7 m de profundidad útil y 0,7 m de largo, se desconoce la dimensión del ancho ya que en los planos de la detalle y en las memorias técnicas no se menciona.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema en material con dimensiones:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema en material con dimensiones: 1 m de ancho, 2 m de largo y profundidad útil de 2 m. Para un volumen aproximado de 4,00 m3 o 4000 Lt.

2) Filtro anaeróbico: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema en material con dimensiones: 1 m de ancho, 1 m de largo y profundidad útil de 2 m. Para un volumen aproximado de 2,00 m3 o 2000 Lt.

Con un volumen total de 5,000 litros el sistema está calculado para 16 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 2.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de 2 m de diámetro y una profundidad de 2,7 m.

RESOLUCIÓN No. 0001882

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos No. DP-POT-CUS-1137 del 20 de agosto de 2015, expedido por la secretaria de planeación municipal de Armenia, donde se presentan las siguientes características del predio:*

Suelo rural con vocación agropecuaria Puerto Espejo.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 50348, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita al predio objeto de estudio donde se encuentra una vivienda campestre habitada permanente y un sistema de tratamiento completo y funcional prefabricado. Trampa de grasas, tanque séptico, Filtro anaerobio y pozo de absorción todos en material.*

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *El sistema séptico evidenciado corresponde al sistema propuesto a través de la memoria allegada, no se observan afectaciones sobre algún recurso natural.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*

CRQ
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6927-15 de 2015, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio FINCA EL JORDAN del corregimiento PERUTO ESPEJO del Municipio*

de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-2035 y ficha catastral No. 000100010027000, lo anterior, teniendo como base que: Las memorias técnicas aportadas no cumplen con las características mínimas exigidas; no detallan el cálculo de la ingenieria básica y conceptual por los cuales se deciden usar los volúmenes descritos para cada módulo esto principalmente se evidencia en el dimensionamiento de la trampa de grasas. "Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia". De igual forma no se allega el plano de localización ni topográfico de acuerdo a lo establecido a continuación: "Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia." "Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte ✉ servicioalcliente@crq.gov.co 🌐 www.crq.gov.co 📞 (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001882

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que, para el mes de Mayo del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 6927-2015, encontrando que, Las memorias técnicas aportadas no cumplen con las características mínimas exigidas, adicional a lo anterior, no se allego plano de localización ni topográfico que eran necesarios para la evaluación técnica, lo que conlleva a que emita un concepto técnico inviable para el presente proceso.

Que, el señor **ISIDRO INCIZO ALARCON,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.206.677 quien ostenta la calidad de Propietario predio objeto de solicitud, de los documentos aportados, al realizar la evaluación técnica de la documentación, se evidencio que lo consignado en los planos de detalle y las memorias de cálculo del sistema no cumplen desde la parte técnica, adicional a lo anterior no se aportaron documentos necesarios para la evaluación técnica, lo condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, al no contar con la información necesaria; por lo que el Ingeniero Civil perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., al realizar la revisión de los documentos el día 25 de abril de 2022 concluye con el concepto técnico lo siguiente:

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6927-15 de 2015, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio FINCA EL JORDAN del corregimiento PERUTO ESPEJO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-2035 y ficha catastral No. 000100010027000, lo anterior, teniendo como base que: Las memorias técnicas aportadas no cumplen con las características mínimas exigidas; no detallan el cálculo de la ingenieria básica y conceptual por los cuales se deciden usar los volúmenes descritos para cada módulo esto principalmente se evidencia en el dimensionamiento de la trampa de grasas. "Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de*

ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia". De igual forma no se allega el plano de localización ni topográfico de acuerdo a lo establecido a continuación: "Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia." "Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes"

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 510-2022 el cual concluye "*se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio FINCA EL JORDAN del corregimiento PERUTO ESPEJO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-2035 y ficha catastral No. 00010010027000".*

Por lo tanto, al no contar el sistema con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 6927-2015.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 6927-2015, se pudo verificar que el sistema propuesto no cumple con todos los requisitos técnicos necesarios, por lo que se determinó que no es el sistema indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.**280-174418**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 10 de mayo de 2007 y posee un área de 10 hectáreas y 2.400 metros cuadrados, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos, que se indican a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Armenia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el Concepto de uso de Suelos No. DP-POT-CUS-1137 del 20 de agosto de 2015, expedido por la secretaria de planeación municipal de Armenia, quien es la autoridad competente para determinar estas disposiciones.

RESOLUCIÓN No. 0001882

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)";* y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

lle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001882

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, no cumple con toda la reglamentación técnica necesaria, lo que conlleva a que no se pueda dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para el interesado.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".*

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-693-09-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **6927-2015** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE EL JORDAN LOTE** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-174418,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, para **el** predio denominado: **1) LOTE EL JORDAN LOTE** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-174418**, presentado por el señor **ISIDRO INCIZO ALARCON,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.206.677 quien ostenta la calidad de Propietario.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE EL JORDAN LOTE** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-174418**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 2145-2022** del 01 de febrero del año 2022, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE EL JORDAN LOTE** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-174418**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a el señor **ALVARO BELTRAN TORRES,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.944.269 quien ostenta la calidad de Copropietario del predio denominado: **1) LOTE EL JORDAN LOTE** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-174418,** de no ser posible la notificación personal, se realizara en los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 0001882

ARMENIA QUINDIO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS
Abogado SRCA CRQ.

LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializado Grado 12

DANIEL JARAMILLO
Ingeniero Ambiental SRCA CR

EXPEDIENTE: 6927-2015

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. 1883 del 13 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...* "

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra **"***toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento".*

RESOLUCIÓN No. ***1883 del 13 de Junio de 2022***

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Parágrafo 1°. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público." (Parágrafo suspendido).*

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), la señora **LUZ MYRIAM CASADIEGO** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.945.209,** quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** del señor **SANTIAGO PLOTZE TORO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.919.21,** quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** del predio denominado **1) LOTE. SELVA ROJA (DICHO PREDIO TAMBIEN PERTENECE A NARANJAL O SANTIAGO DOMINGO)** ubicado en la Vereda **LA PRIMAVERA** del Municipio de **CALARCA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **N. ° 282- 1491** y ficha catastral N° **02-000-1872,** presentó solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO,** bajo el radicado **No. 5531- 22,** con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato único Nacional (FUN), diligenciado y firmado por la señora **LUZ MYRIAM CASADIEGO** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.945.209,** quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** del señor **SANTIAGO PLOTZE TORO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.919.21,** quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** del predio denominado **1) LOTE. SELVA ROJA (DICHO PREDIO TAMBIEN PERTENECE A NARANJAL O SANTIAGO DOMINGO)** ubicado en la Vereda **LA PRIMAVERA** del Municipio de **CALARCA (Q).**

- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE. SELVA ROJA (DICHO PREDIO TAMBIEN PERTENECE A NARANJAL O SANTIAGO DOMINGO)** ubicado en la Vereda **LA PRIMAVERA** del Municipio de **CALARCA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **N. ° 282- 1491,** expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Calarcá (Q), el 8 de marzo de 2022.

- Recibo del predio CR 15 # 31-00 (FRENTE MANANTIAL), expedido por la empresa multipropósito de CALARCA S.A.S.

- Concepto uso de suelos **N° 1238-2021** del predio **1) LOTE. SELVA ROJA LA PRIMAVERA** del Municipio de **CALARCA (Q),** expedido por el secretario de planeación

de la Alcaldía de Calarcá (Q), Alexander Muñoz Agudelo.

- Memorias técnicas diseño de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado **LOTE. SELVA ROJA** ubicado en la vereda **LA PRIMAVERA** del Municipio de **CALARCA (Q),** realizado por la ingeniera geográfica y ambiental ESTEFANÌA TORRES BARRETO.

- Localización y coordenadas del predio denominado **1) LOTE. SELVA ROJA (DICHO PREDIO TAMBIEN PERTENECE A NARANJAL O SANTIAGO DOMINGO)** ubicado en la Vereda **LA PRIMAVERA** del Municipio de **CALARCA (Q).**

- Tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas del predio denominado **LOTE. SELVA ROJA** ubicado en la vereda **LA PRIMAVERA** del Municipio de **CALARCA (Q),** realizado por la ingeniera geográfica y ambiental ESTEFANÌA TORRES BARRETO.

- Caracterización presuntiva del predio denominado **LOTE. SELVA ROJA** ubicado en la vereda **LA PRIMAVERA** del Municipio de **CALARCA (Q).**

- Ensayo de permeabilidad del predio denominado **LOTE. SELVA ROJA** ubicado en la vereda **LA PRIMAVERA** del Municipio de **CALARCA (Q),** realizado por la ingeniera geográfica y ambiental ESTEFANÌA TORRES BARRETO.

- Ensayo de permeabilidad de suelos del predio denominado **LOTE. SELVA ROJA** ubicado en la vereda **LA PRIMAVERA** del Municipio de **CALARCA (Q),** realizado por la ingeniera geográfica y ambiental ESTEFANÌA TORRES BARRETO.

- Manual de operación y mantenimiento & plan de cierre y abandono sistemas en mampostería de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado **LOTE. SELVA ROJA** ubicado en la vereda **LA PRIMAVERA** del Municipio de **CALARCA (Q),** realizado por la ingeniera geográfica y ambiental ESTEFANÌA TORRES BARRETO.

- Plan de cierre y abandono del sistema en mampostería de tratamiento del predio denominado **LOTE. SELVA ROJA** ubicado en la vereda **LA PRIMAVERA** del Municipio de **CALARCA (Q),** realizado por la ingeniera geográfica y ambiental ESTEFANÌA TORRES BARRETO.

- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios de la ingeniera geográfica y ambiental ESTEFANÌA TORRES BARRETO, expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería- Copnia.

- Sobre con contenido de tres (3) planos del predio denominado **LOTE. SELVA ROJA** ubicado en la vereda **LA PRIMAVERA** del Municipio de **CALARCA (Q).**

- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por la señora **LUZ MYRIAM CASADIEGO** identificada con cédula de ciudadanía Nº **24.945.209,** quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** del señor **SANTIAGO PLOTZE TORO** identificado con cédula de ciudadanía Nº

RESOLUCIÓN No. ***1883 del 13 de Junio de 2022***

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

1.094.919.21, quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** del predio denominado **1) LOTE. SELVA ROJA (DICHO PREDIO TAMBIEN PERTENECE A NARANJAL O SANTIAGO DOMINGO)** ubicado en la Vereda **LA PRIMAVERA** del Municipio de **CALARCA (Q).**

Que el día tres (03) de mayo de 2022 la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE. SELVA ROJA (DICHO PREDIO TAMBIEN PERTENECE A NARANJAL O SANTIAGO DOMINGO)** ubicado en la Vereda **LA PRIMAVERA** del Municipio de **CALARCA (Q),** por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco mil pesos m/cte. ($ 397.425.00), con el cual se adjunta:

- Factura electrónica SO- 2675 y Consignación N. º **695** para el predio **1) LOTE. SELVA ROJA (DICHO PREDIO TAMBIEN PERTENECE A NARANJAL O SANTIAGO DOMINGO)** ubicado en la Vereda **LA PRIMAVERA** del Municipio de **CALARCA (Q),** por concepto de tarifa de servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento doméstico, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco mil pesos m/cte. ($ 397.425.00).

Que el día diecisiete (17) de mayo del año 2022, a través de oficio con radicado **N. º 00009239** La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó al señor **SANTIAGO PLOTZE TORO,** quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** del predio denominado **1) LOTE. SELVA ROJA (DICHO PREDIO TAMBIEN PERTENECE A NARANJAL O SANTIAGO DOMINGO)** ubicado en la Vereda **LA PRIMAVERA** del Municipio de **CALARCA (Q),** el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **5531-2022:**

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado ***No. E05531 de 2022,*** *para el predio* ***1) LOTE SELVA ROJA (DICHO PREDIO TAMBIÉN PERTENECE A NARANJAL O SANTO DOMINGO)*** *ubicado en la Vereda* ***LA PRIMAVERA*** *del Municipio de* ***CALARCÁ (Q),*** *identificado con matrícula inmobiliaria N°* ***282-1491,*** *encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), y modificado por el decreto 050 de 2018 no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

1. *Medio Magnético (CD) que contenga el plano de localización con respecto al punto georreferenciado de donde se generan los vertimiento, y el plano de detalle del sistema de tratamiento que se adoptara, con sus respectivos archivos en AUTO-CAD, PDF y JPG*

RESOLUCIÓN No. 1883 del 13 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Esto debido a que el requisito no se adjuntó con los planos radicados en la solicitud.

1. *Formato Único Nacional - FUN de Permiso de Vertimiento, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN* ***(Teniendo en cuenta que realizada la revisión jurídica se pudo evidenciar que el FUN se encuentra con datos de personas que no corresponden a la solicitud, toda vez que el señor SANTIAGO PLOTZE TORO no se evidencia en el certificado de tradición ni como PROPIETARIO NI COPROPIETARIO del predio 1) LOTE SELVA ROJA (DICHO PREDIO TAMBIÉN PERTENECE A NARANJAL O SANTO DOMINGO) ubicado en la Vereda LA PRIMAVERA del Municipio de CALARCÁ (Q),y la señora LUZ MYRIAM CASADIEGO, quien se encuentra como apoderada según el Formato único, no prueba su facultad toda vez que no se allega poder, por lo anterior es necesario que allegue nuevamente el FUN, o se aclare la situación para continuar con su solicitud).***

2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado (en el caso en que el trámite haya sido delegado a otra persona diferente al propietario del predio).* ***(De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que el poder para la señora LUZ MYRIAM CASADIEGO, quien según el Formato único nacional de solicitud de permiso de vertimientos ostenta la calidad de apoderada del señor SANTIAGO PLOTZE TORO, no ha sido aportado, por lo anterior se le solicita anexar el poder debidamente autenticado).***

3. *Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva).* ***(De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación que reposa en el expediente se logró evidenciar que el recibo de la empresa multipropósito que ha sido aportado es para el predio CR 15 #31-00 (FRENTE MANANTIAL), y no para el predio 1) LOTE SELVA ROJA (DICHO PREDIO TAMBIÉN PERTENECE A NARANJAL O SANTO DOMINGO) ubicado en la Vereda LA PRIMAVERA del Municipio de CALARCÁ (Q), por lo anterior se le solicita allegar el respectivo documento adecuadamente).***

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de ***diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo. *(...)"*

RESOLUCIÓN No. ***1883 del 13 de Junio de 2022***

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el día seis (06) de mayo de 2022, la señora **LUZ MYRIAM CASADIEGO** quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** del señor **SANTIAGO PLOTZE TORO, SOLICITANTE** del predio denominado **1) LOTE. SELVA ROJA (DICHO PREDIO TAMBIEN PERTENECE A NARANJAL O SANTIAGO DOMINGO)** ubicado en la Vereda **LA PRIMAVERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, allega a través del radicado 5714-22 los siguientes documentos:

- Solicitud de actualización de nomenclatura en el recibo del agua radicada en la empresa multipropósito de CALARCA (Q).
- Sobre con contenido de un (1) CD del predio denominado **1) LOTE. SELVA ROJA (DICHO PREDIO TAMBIEN PERTENECE A NARANJAL O SANTIAGO DOMINGO)** ubicado en la Vereda **LA PRIMAVERA** del Municipio de **CALARCA (Q).**

Que, a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día trece (13) de junio del año 2022, y realizada la revisión técnica por el ingeniero JUAN CARLOS AGUDELO, y el análisis jurídico por VANESA TORRES VALENCIA (contratista) de la subdirección de regulación y control ambiental se puede evidenciar que no se **Cumplió** con la parte jurídica del requerimiento enviado bajo radicado **Nº 9236** del **17** de mayo de 2022.

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que **no cumplió** con los requisitos exigidos por la norma vigente *(Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010)*.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **5531-22** que corresponde al predio **1) LOTE. SELVA ROJA (DICHO PREDIO TAMBIEN PERTENECE A NARANJAL O SANTIAGO DOMINGO)** ubicado en la Vereda **LA PRIMAVERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un

trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO,** que la señora **LUZ MYRIAM CASADIEGO** quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** del señor **SANTIAGO PLOTZE TORO, SOLICITANTE** del predio denominado **1) LOTE. SELVA ROJA (DICHO PREDIO TAMBIEN PERTENECE A NARANJAL O SANTIAGO DOMINGO)** ubicado en la Vereda **LA PRIMAVERA** del Municipio de **CALARCA (Q),** no ha cumplido de manera completa con la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento efectuado por medio de oficio **No. 00009239,** faltando allegar el, (Formato Único Nacional, Poder debidamente otorgado, y la fuente de abastecimiento), por lo anterior se procede al desistimiento tácito, toda vez que no allegó la documentación solicitada en el requerimiento antes mencionado, siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

> ***Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.*** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*
>
> *1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
>
> *2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
>
> *3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
>
> *4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
>
> *5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*

6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

7. Costo del proyecto, obra o actividad.

8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

RESOLUCIÓN No. 1883 del 13 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. *El procedimiento es el siguiente:*

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuad por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que género que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho

RESOLUCIÓN No. 1883 del 13 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

> *"**Artículo 1°.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

> *"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrase éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

RESOLUCIÓN No. 1883 del 13 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que, de los antecedentes citados, se desprende que la señora **LUZ MYRIAM CASADIEGO** quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** del señor **SANTIAGO PLOTZE TORO, SOLICITANTE** del predio denominado **1) LOTE. SELVA ROJA (DICHO PREDIO TAMBIEN PERTENECE A NARANJAL O SANTIAGO DOMINGO)** ubicado en la Vereda **LA PRIMAVERA** del Municipio de **CALARCA (Q),** no cumplió de manera completa con el requerimiento No. 00009239 del 17 de mayo de 2022, efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q,**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **5531-22,** presentado por la señora **LUZ MYRIAM CASADIEGO** identificada con cédula de ciudadanía Nº **24.945.209,** quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** del señor **SANTIAGO PLOTZE TORO** identificado con cédula de ciudadanía Nº **1.094.919.21,** quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** del predio denominado **1) LOTE. SELVA ROJA (DICHO PREDIO TAMBIEN PERTENECE A NARANJAL O SANTIAGO DOMINGO)** ubicado en la Vereda **LA PRIMAVERA** del Municipio de **CALARCA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **N. º 282- 1491** y ficha catastral Nº **02-000-1872.**

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LOTE. SELVA ROJA (DICHO PREDIO TAMBIEN PERTENECE A NARANJAL O SANTIAGO DOMINGO)** ubicado en la Vereda **LA PRIMAVERA** del Municipio de **CALARCA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **N. º 282-1491,** se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 5531-2022, del 03 de mayo del 2022 relacionado con el predio denominado **1) LOTE. SELVA ROJA (DICHO PREDIO TAMBIEN PERTENECE A NARANJAL O SANTIAGO DOMINGO)** ubicado en la Vereda **LA PRIMAVERA** del Municipio de **CALARCA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **N. º 282- 1491.**

RESOLUCIÓN No. ***1883 del 13 de Junio de 2022***

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: Teniendo en cuenta la autorización para notificación por correo electrónico otorgada en el Formato único Nacional por parte de la señora **LUZ MYRIAM CASADIEGO** identificada con cédula de ciudadanía Nº **24.945.209,** quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** del señor **SANTIAGO PLOTZE TORO** identificado con cédula de ciudadanía Nº **1.094.919.21,** quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** del predio denominado **1) LOTE. SELVA ROJA (DICHO PREDIO TAMBIEN PERTENECE A NARANJAL O SANTIAGO DOMINGO)** ubicado en la Vereda **LA PRIMAVERA** del Municipio de **CALARCA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **N. º 282- 1491**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico estefaniatorres@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 1883 del 13 de Junio de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

REVISIÓN TECNICA INICIAL: JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY
INGENIERO AMBIENTAL CONTRATISTA -SRCA

PROYECCIÓN JURIDICA: VANESA TORRES VALENCIA
ABOGADA CONTRATISTA- SRCA

RESOLUCIÓN No. 1884

ARMENIA QUINDÍO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 6940 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"*.

Que el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), la señora **JENNIFER JOHANNA PUERTAS MACIAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.010.170.238,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 8 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90167** y ficha catastral **N° 63690000000100195801**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** a través de correo electrónico, Formato único

RESOLUCIÓN No. 1884

ARMENIA QUINDÍO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 6940 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

nacional de solicitud de renovación de permiso de vertimientos con radicado **No. 6940-2022,** con el cual se anexó los siguientes documentos:

- Formato único Nacional (FUN), diligenciado y firmado por la señora **JENNIFER JOHANNA PUERTAS MACIAS** identificada con cédula de ciudadanía Nº **1.010.170.238,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 8 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q).**

- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE 8 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90167,** expedido por oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 2 de junio de 2022.

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **JENNIFER JOHANNA PUERTAS MACIAS** identificada con cédula de ciudadanía Nº **1.010.170.238.**

- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por la señora **JENNIFER JOHANNA PUERTAS MACIAS** identificada con cédula de ciudadanía Nº **1.010.170.238,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 8 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q).**

Que, para el día seis (06) de junio de 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **No. 6940-2022,** encontrando que la resolución Nº 1446 del 14 de junio de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", a la señora **JENNIFER JOHANNA PUERTAS MACIAS,** fue notificada de manera personal el día 24 de julio de 2017 al señor **CARLOS MARIO FERNANDEZ RENDÓN** ,quien ostenta la calidad de apoderado; y que de conformidad con el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, *las solicitudes de renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la Corporación Autónoma Regional del*

RESOLUCIÓN No. 1884

ARMENIA QUINDÍO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 6940 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Quindío, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo." Por lo anterior es necesario tener en cuenta que la solicitud de Renovación para trámite de permiso de vertimiento debió haberse presentado entre los meses de agosto, septiembre u octubre del año 2021, siendo radicada la presente solicitud (6940-2022), el 03 de junio del año 2022 de manera extemporánea, ocho meses que fueron posteriores a la fecha en la cual debía de haberse presentado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la solicitud de renovación fue presentada el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), se puede evidenciar que la misma se encuentra extemporánea; además resulta pertinente manifestar que la corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra en presencialidad, como también se encuentran habilitados los canales virtuales medio por el cual es posible realizar cualquier tipo de solicitud, por lo anterior no es posible tener en cuenta la solicitud de renovación del permiso de vertimientos.

Aunado a lo anterior es pertinente indicar que si bien la Resolución No. 502 del 30 de marzo de 2020, expedida por la corporación Autónoma regional del Quindío "SUSPENDEN TÉRMINOS DENTRO DE LOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTALES, DISCIPLINARIOS, JURISDICCIÓN COACTIVA, TRAMITES AMBIENTALES, PETICIONES, CONSULTAS Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTEN EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ", la Resolución 516 del 13 de abril de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN ALGUNAS DETERMINACIONES FRENTE A LOS DIFERENTES TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES, DISCIPLINARIOS, JURISDICCIÓN COACTIVA, TRÁMITES AMBIENTALES, PETICIONES, CONSULTAS Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTEN EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ", estable en su artículo segundo lo siguiente:

"(...)

***ARTÍCULO SEGUNDO: REANUDAR** los términos administrativos a partir del día 14 de abril de 2020, en los diferentes trámites ambientales, peticiones,*

RESOLUCIÓN No. 1884

ARMENIA QUINDÍO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 6940 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

consultas y demás actuaciones administrativas que se encuentren en trámite en las diferentes dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

(...)"

De lo anterior se concluye que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, suspendió términos del 30 de marzo de 2020, al 13 de abril de dicha vigencia; reanudando sus actividades desde el 14 de abril del año en mención.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario cerrar la presente solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 6940 del año 2022, por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, puesto que la solicitud de renovación no es posible tenerla en cuenta debido a que fue presentada de manera extemporánea.

Dicho lo anterior, usted puede iniciar el trámite de permiso de vertimientos, cumpliendo con los requisitos que se encuentran estipulado en el decreto 1076 de 2015 y las demás normas que regulan la materia, teniendo en cuenta el cumplimiento de las Determinantes Ambientales consagradas en la Resolución 720 de 2010.

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Archivo, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

RESOLUCIÓN No. 1884

ARMENIA QUINDÍO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 6940 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución…"*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

De acuerdo a lo expresado en líneas atrás, podemos concluir que la solicitud de renovación de Permiso de Vertimiento con radicado **6940 de 2022** para el predio denominado **1) LOTE 8 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90167** y ficha catastral **N° 63690000000100195801,** fue presentada de manera extemporánea, y no en los términos establecidos por el artículo 50 del Decreto 3930 compilado por el Decreto 1076 de 2015 "**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento que contempla***: "Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo*"; razón por la cual no es viable otorgar la renovación del permiso de vertimiento para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 6940 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,** en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 1884

ARMENIA QUINDÍO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 6940 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR el archivo de la solicitud de una renovación de un permiso de vertimiento de aguas residuales radicada bajo el No. **6940-2022**, presentado por la señora **JENNIFER JOHANNA PUERTAS MACIAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.010.170.238,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 8 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90167** y ficha catastral **N° 63690000000100195801.**

PARÁGRAFO: la declaratoria de archivo de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado: **1) LOTE 8 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90167,** se efectúa por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 6940-2022** del 03 de junio de 2022, relacionado con el predio denominado **1) LOTE 8 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90167.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN: Teniendo en cuenta que la solicitud de renovación de permiso de vertimientos ingreso por correo electrónico se procede a notificar mediante el correo marthaelena_14@hotmail.com, a la señora **JENNIFER JOHANNA PUERTAS MACIAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.010.170.238,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 8 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90167** y ficha catastral **N° 63690000000100195801**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 1884

ARMENIA QUINDÍO, 13 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 6940 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 199.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista SRCA- CRQ.

RESOLUCIÓN No. 1904 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., profirió la Resolución No. 592 del 17 de julio del año 2009, en los términos del decreto 1594 de 1984 hoy derogado por el decreto 3930 del 2010, por medio del cual se otorgó renovación del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas a los señores **IVÁN DARÍO MÉNDEZ RESTREPO** identificado con la Cédula De Ciudadanía No. 79.936.505, y **CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ RESTREPO** identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.931.616 por el término de cinco (05) años, prorrogables, a partir de la notificación.

Que la Resolución No. 592 del 17 de julio del año 2009, fue notificada personalmente a la señora **LUZ HELENA RESTREPO DE MÉNDEZ**, en calidad de APODERADA de los **PROPIETARIOS** del predio **1) LOTE 4 PRIMERA ETAPA CONDOMINIO CAMPESTRE LAS VEGAS"** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **280-95542**, el dia 28 de julio del año 2009, de conformidad con el Decreto 1076 del año 2015 (Decreto 1437 de 2011).

Que el día seis (06) de diciembre del año dos mil nueve (2009), los señores **IVÁN DARÍO MÉNDEZ RESTREPO** identificado con la Cédula De Ciudadanía No. 79.936.505, y **CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ RESTREPO** identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.931.616, en

RESOLUCIÓN No. 1904 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA"

calidad de **PROPIETARIOS** del predio **1) LOTE 4 PRIMERA ETAPA CONDOMINIO CAMPESTRE LAS VEGAS"** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **280-95542**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **11383-2013**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*Lote 4 Etapa 1 Condominio Campestre Las Vegas*
Localización del predio o proyecto	*Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Latitud: 4°28'25.0"N* *Longitud: -75°45'32.0"W*
Código catastral	*63001000300001080802*
Matricula Inmobiliaria	*280-95542*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Empresas Públicas de Armenia EPA*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	*Doméstica*
Caudal de la descarga	*0.01 Lts/seg*
Frecuencia de la descarga	*15 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*12 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Área de infiltración	*15 m2*

Que el día 13 de noviembre del 2020, la Corporación Autónoma Regional del Quindío por medio de oficio 000150778 requirió a los señores **IVÁN DARÍO MÉNDEZ RESTREPO Y CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ RESTREPO,** donde solicitaba Complemente de Documentación para Renovación del trámite de Permiso de Vertimiento el cual decía:

"(...)"

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento con radicado **No. 11383 de 2013**, para el predio **Lote 4 Etapa 1 Condominio Las Vegas** localizado en la vereda **LAS VEGAS** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **280-95542** y Código Catastral **63001000300001080802,** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1904 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA"

han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. *Fuente de abastecimiento de agua el predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de la resolución de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva)*
2. *Se evidenció también que el Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos, no fue firmado, por lo tanto se le solicite respetuosamente que se acerque a Corporación Autónoma Regional del Quindío.*

"(...)"

Que mediante radicado 11368-20 de fecha 10 de diciembre del 2021, los señores **IVÁN DARÍO MÉNDEZ RESTREPO Y CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ RESTREPO** en calidad de **PROPIETARIOS** del predio objeto de solicitud, complementaron la información requerida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío por medio de oficio 000150778, en el cual allegaron el siguiente documento:

- Factura EPA.

Que el día 23 de noviembre del 2020, a través de radicado 11522-20 los señores **IVÁN DARÍO MÉNDEZ RESTREPO Y CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ RESTREPO,** allegaron poder general para firmar documentos en ausencia del titular.

Que los señores **IVÁN DARÍO MÉNDEZ RESTREPO** identificado con la Cédula De Ciudadanía No. 79.936.505, y **CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ RESTREPO** identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.931.616, en calidad de **PROPIETARIOS** del predio **1) LOTE 4 PRIMERA ETAPA CONDOMINIO CAMPESTRE LAS VEGAS"** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **280-95542**, cumplieron con el requerimiento efectuado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a través del oficio del día 13 de noviembre del 2020, radicado 000150778. Se allegaron todos los documentos de que trata el requerimiento efectuado por la C.R.Q., en cumplimiento a la solicitud de renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, procedimiento el cual está regulado por el artículo 2.2.3.3.5.10, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42, del Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018, los cuales disponen:

> ***"Articulo 2.2.3.3.5.10 Renovación del permiso de vertimiento.*** *Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.*

RESOLUCIÓN No. 1904 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA"

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo la verificación del cumplimiento de la norma del vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

(Decreto 3930 de 2010, articulo 50)

***"Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.

6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

7. Costo del proyecto, obra o actividad.

8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

RESOLUCIÓN No. 1904 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA"

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el técnico Víctor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe técnico de acuerdo a la visita realizada el día 2 de marzo del año 2022, mediante el acta de visita No. 55125 al predio **1) LOTE 4 PRIMERA ETAPA CONDOMINIO CAMPESTRE LAS VEGAS"** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **280-95542**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA.

Sistema alimentado por una vivienda y completo prefabricado, funcional. Con 3 personas permanentes.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 6 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de Renovación permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE RENOVACIÓN PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV - 493 - 2013

RESOLUCIÓN No. 1904 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA"

FECHA: *06 DE MAYO DE 2022*
SOLICITANTE: IVAN DARIO MENDEZ Y CESAR AUGUSTO MENDEZ
EXPEDIENTE: 11383 DE 2013

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de renovación de permiso de vertimientos radicada con Nº 11383 del 06 de diciembre del 2013.*
2. *Resolución 592 del 17 de Julio de 2009 por medio del cual se otorga renovación permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas a los señores Iván Darío y Cesar Augusto Méndez Restrepo.*
3. *Solicitud de complemento de información Nº15078 de 13 de noviembre de 2020*
4. *Respuesta a radicado Nº15078 de 13 de noviembre de 2020 con radicado 1138 del 18 de noviembre de 2020.*
5. *Radicado 11522 del 23 de noviembre de 2020 con poder amplio y suficiente para firmar formulario.*
1. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales Nº55125 realizada por el técnico Víctor Hugo Giraldo el 02 de marzo de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 4 Etapa 1 Condominio Campestre Las Vegas
Localización del predio o proyecto	Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°28'25.0"N Longitud: -75°45'32.0"W
Código catastral	63001000300001080802
Matricula Inmobiliaria	280-95542
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.01 Lts/seg

RESOLUCIÓN No. 1904 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Frecuencia de la descarga	*15 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*12 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Área de infiltración	*15 m2*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por trampa de grasas en material mampostería, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a campo de infiltración

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio está construida en prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, tiene una capacidad de 105 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado prefabricado de polietileno marca Rotoplast, y según el catálogo del fabricante anexado las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.40 m, Diámetro 1.10 m y profundidad útil 1.05 m, para un volumen aproximado de 1.3 m3 – 1,300 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.70 m, Diámetro 1.10 m, profundidad útil 1.0 m, para un volumen aproximado de 0.7 m3 – 700 Litros. Material filtrante compuesto por 230m rosetones. Con un volumen total de 2,000 litros el sistema integrado está calculado para 10 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción. para un área efectiva de infiltración de 15 m2.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

RESOLUCIÓN No. 1904 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA"

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:
De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos DP-POT-CUS-1477 del 14 de noviembre de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación de la ciudad Armenia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 00-03-0000-1080-802
Matricula inmobiliaria: 280-95542
Nombre del predio: Lote 4 Etapa 1 Condominio Campestre Las Vegas
Localización: Área Suburbana/Corredor Murillo

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia la localización del predio con ficha catastral 63001000300001080802, el origen al predio objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

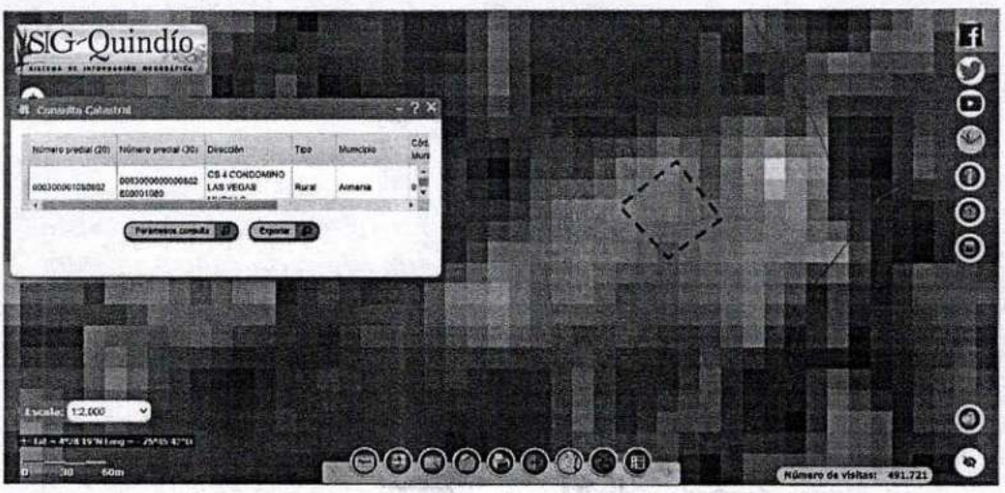

Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No. 1904 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA"

No se observan drenajes sencillos al interior del predio. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 30 metros hasta el presunto drenaje más cercano identificado con la herramienta de apoyo SIG Quindío, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

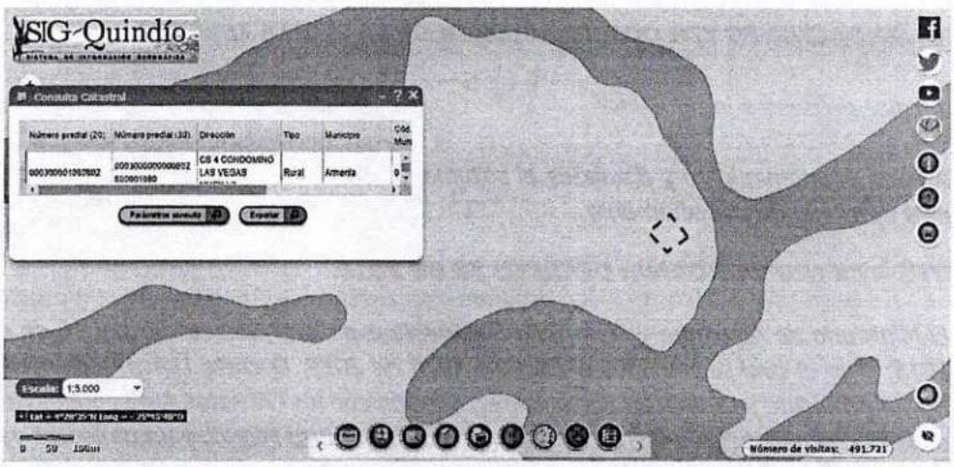

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

El predio con ficha catastral 63001000300001080802, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de renovación de permiso de vertimientos.

RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

RESOLUCIÓN No. 1904 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 55125 del 02 de marzo de 2022, realizada por el técnico funcionario Víctor Hugo Giraldo de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita para verificar el estado y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales domésticas, donde se observa edificación conectada a un sistema de tratamiento de aguas residuales compuesto por una trampa de grasas, tanque séptico y FAFA en prefabricado, la disposición final es un pozo de absorción.*
- *Es usado por 3 personas permanentes de la casa principal.*

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *Realizar mantenimiento y limpiezas al sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual está funcionando correctamente.*

6. AJUSTES A LA NUEVA NORMA: DECRETO 50 DE 2018.

- *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".*

- *El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6, parágrafo 4, lo siguiente: "La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo".*

- *"Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante, la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental."*

- *Se debe requerir al permisionario en la Resolución de renovación del permiso, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la renovación, haga entrega de los siguientes documentos o requisitos:*

- *1. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*

- *2. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas,*

RESOLUCIÓN No. 1904 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA"

químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

alle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte ✉ servicioalcliente@crq.gov.co 🌐 www.crq.gov.co 📞 (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1904 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA"

- ***•Requerir en la Resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento, el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.***

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11383-13 de 2013, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio Lote 4 Etapa 1 Condominio Campestre Las Vegas de la Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-95542 y ficha catastral No. 63001000300001080802, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 15 m² distribuida en un campo de infiltración ubicado en coordenadas Latitud: 4°28'25.0"N Longitud: -75°45'32.0"W que corresponde a una ubicación del predio con uso suburbano dentro del corredor Murillo.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 6 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, teniendo como base base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos **CERTIFICADO DP-POT-CUS-1477** de fecha 14 del mes de noviembre del año 2013 expedido por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia (Q), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo suburbano en el municipio de Armenia (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este

RESOLUCIÓN No. 1904 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA"

es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

> *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*
>
> *El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*
>
> *Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*
>
> *En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*
>
> *La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos*[1].

Que por haberse presentado la solicitud de renovación en el término contemplado en el Decreto 1594 de 1984 y en la Resolución 592 del 17 de julio del 2009, por la cual se otorgó la renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, luego de la revisión jurídica y previo concepto técnico de viabilidad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., define el otorgamiento de la Resolución de renovación de vertimiento de aguas residuales domésticas.

---

[1]Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

alle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte ✉ servicioalcliente@crq.gov.co 🌐 www.crq.gov.co 📞 (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1904 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA"

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE RENOVACIÓN PERMISO DE VERTIMIENTO**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte ✉ servicioalcliente@crq.gov.co 🌐 www.crq.gov.co 📞 (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1904 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA"

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las *decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, io a! suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

RESOLUCIÓN No. 1904 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA"

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capitulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que artículo 2.2.3.3.5.10. Decreto 1076 de dos mil quince (2015) el cual compilo el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, donde se establece lo relacionado con las renovaciones de permisos de vertimiento.

Que en el mes de mayo de 2015 se expidió el Decreto 1076 de 2.015, modificado por el Decreto 50 de 2018 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 6 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil da viabilidad técnica para el otorgamiento de la renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio.

La renovación del permiso de vertimiento se realiza bajo los mismos términos y condiciones que el permiso otorgado inicialmente mediante resolución 2062 del 30 de noviembre del año 2016, por haber sido presentada dentro del término de vigencia tal como lo indica el Decreto 3930 de 2010, compilada con el Decreto 1076 del año 2015 (hoy modificada por el Decreto 050 de 2018), así mismo por mantener y conservar las mismas condiciones técnicas contempladas inicialmente.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

alle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1904 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA"

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11383-2013** que corresponde al predio **1) LOTE 4 PRIMERA ETAPA CONDOMINIO CAMPESTRE LAS VEGAS"** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **280-95542,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de renovación de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar el Permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponden ejercer al ente territorial de conformidad con la ley 388 de 1997 y el POT del Municipio de Armenia (Q) y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a los señores **IVÁN DARÍO MÉNDEZ RESTREPO** identificado con la Cédula De Ciudadanía No. 79.936.505, y **CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ RESTREPO** identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.931.616, en calidad de **PROPIETARIOS** del predio **1) LOTE 4 PRIMERA ETAPA CONDOMINIO CAMPESTRE LAS VEGAS"** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **280-95542,** acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*Lote 4 Etapa 1 Condominio Campestre Las Vegas*
Localización del predio o proyecto	*Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Latitud: 4°28'25.0"N* *Longitud: -75°45'32.0"W*
Código catastral	*63001000300001080802*
Matricula Inmobiliaria	*280-95542*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Empresas Públicas de Armenia EPA*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	*Doméstica*
Caudal de la descarga	*0.01 Lts/seg*
Frecuencia de la descarga	*15 días/mes.*

RESOLUCIÓN No. 1904 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tiempo de la descarga	*12 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Área de infiltración	*15 m2*

Tabla 1. Información General del Vertimiento

PARÁGRAFO 1: El término de vigencia del permiso será de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Acoger el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas que fue presentado y que se encuentra instalado en el predio: **1) LOTE 4 PRIMERA ETAPA CONDOMINIO CAMPESTRE LAS VEGAS"** ubicado en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **280-95542** el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas hasta por diez (10) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por trampa de grasas en material mampostería, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a campo de infiltración

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio está construida en prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, tiene una capacidad de 105 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado prefabricado de polietileno marca Rotoplast, y según el catálogo del fabricante anexado las dimensiones son:

RESOLUCIÓN No. 1904 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA"

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.40 m, Diámetro 1.10 m y profundidad útil 1.05 m, para un volumen aproximado de 1.3 m3 – 1,300 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.70 m, Diámetro 1.10 m, profundidad útil 1.0 m, para un volumen aproximado de 0.7 m3 – 700 Litros. Material filtrante compuesto por 230m rosetones. Con un volumen total de 2,000 litros el sistema integrado está calculado para 10 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción. para un área efectiva de infiltración de 15 m2.

PARAGRAFO 1: La renovación de permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de aguas residuales de tipo doméstico (implementación de una solución individual de saneamiento), que se generan como resultado de la actividad residencial que se desarrolla en el predio, por la existencia de una vivienda campestre. Sin embargo es importante advertir que Las autoridades Municipales son las encargadas, según La Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: La renovación de permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **IVÁN DARÍO MÉNDEZ RESTREPO** identificado con la Cédula De Ciudadanía No. 79.936.505, y **CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ RESTREPO** identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.931.616, para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las

alle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1904 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA"

grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: La permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1904 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA"

ARTÍCULO CUARTO. Allegar, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los siguientes documentos o requisitos, contemplados en el Decreto 50 de 2018, que modificó el Decreto 1076 de 2015:

- Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

- Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

PARÁGRAFO. El incumplimiento del requerimiento podrá dar inicio a las acciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a los señores **IVÁN DARÍO MÉNDEZ RESTREPO** identificado con la Cédula De Ciudadanía No. 79.936.505, y **CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ RESTREPO** identificado con la Cédula dé Ciudadanía 79.931.616que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO SEXTO: La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación

ılle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte ✉ servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1904 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA"

y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución según lo establecido en la normatividad a los señores **IVÁN DARÍO MÉNDEZ RESTREPO** identificado con la Cédula De Ciudadanía No. 79.936.505, y **CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ RESTREPO** identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.931.616, en calidad de Propietarios del predio objeto de solicitud, del presente Acto Administrativo.

Parágrafo: De conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011, "si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los 5 días del envío de la citación se hará la notificación por medio de aviso que se remitirá a la dirección..."

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte ✉ servicioalcliente@crq.gov.co 🌐 www.crq.gov.co 📞 (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1904 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA"

ARTICULO DECIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO
Abogado Contratista SRCA.

LUIS GABRIEL PAREJA D.
Profesional Especializado Grado 12

EXPEDIENTE: 11383-2013

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

EN EL DIA DE HOY _____ **DE** _____ **DEL** _____

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

_____

EN SU CONDICION DE:

_____

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

_____

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA

_____ _____

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No. _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

alle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417